BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.701

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

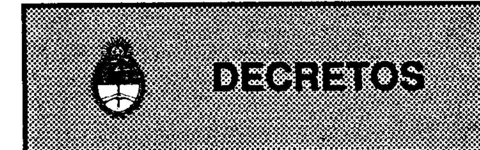
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



PERSONAL MILITAR

Decreto 1671/93

Designación en comisión permanente.

Bs. As., 9/8/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización por parte de Personal Militar Superior de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, como así también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación, en la planificación de acciones militares, a fin de capacitarlos para el ejercicio de las funciones de Estado Mayor y para el desempeño de cargos de Comando, Dirección o Jefatura que exijan tales requisitos.

Que la FUERZA AEREA BRASILEÑA imparte durante el año 1993 a través de su Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica, el Curso de Estado Mayor y Superior de Comando.

Que la asistencia de personal de nuestra Fuerza a dicho curso permite alcanzar los objetivos citados precedentemente.

Que el personal propuesto para cumplir dicha comisión ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que por los conocimientos previos específicos que se requerían y por la naturaleza del funcionamiento del curso, no fue factible que la gestión sea encomendada a la representación diplomática destacada en el lugar de realización del mismo.

Que el Artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designado para realizar el Curso de Estado Mayor y Superior de Comando en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la FUERZA AEREA BRASILEÑA —RIO DE JANEIRO— REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Mayor D. Juan Alberto MACAYA (E. Air. 3100 - D. N. I. Nº 10.046.010).

Art. 2º — La comisión de referencia tiene una duración aproximada de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días, a partir del 02 de abril de 1993.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — El itinerario a cumplir por el causante es el siguiente: BUENOS AIRES —RIO DE JANEIRO — BUENOS AIRES.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, adelantó en el país, la efectivización de los conceptos gastos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del citado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 694/93 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, anticipó los fondos correspondientes para la adquisición de los pasajes respectivos.

Art. 6º — Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente comisión son imputados a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 1993 y equivalente para Ejercicio Venidero, con cargo a los crédi-

SUMARIO

tos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 7º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1672/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 9/8/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República, D. Rudolf LENNKH, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 24 de junio de 1993 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al señor Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República, D. Rudolf LENNKH, en el grado de GRAN OFICIAL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO TELEFONICO

Decreto 1674/93

Introdúcense modificaciones al Reglamento General del Servicio Básico Telefónico (RGSBT).

Bs. As., 9/8/93

VISTO el expediente Nº 5345/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el anexo I del Decreto Nº 1420 de fecha de 7 de agosto de 1992, el punto 13.10 del anexo I del Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y el artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por instrucción de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES elaboró, en consulta con las partes interesadas, el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT).

Que dicho reglamento estableció los derechos y obligaciones de los clientes y prestadores del servicio.

Que a su vez el artículo 3º del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES aplicará las sanciones correspondientes ante el incumplimiento del mismo.

Que a su vez el punto 13.10 del anexo I del Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y sus modificatorios establece un régimen de penalidades y procedimiento sancionatorio aplicable a las Sociedades Licenciatarias y a la SOCIEDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIOS INTERNACIONALES (SPSI), hoy TELINTAR, y la SOCIEDAD DE SERVICIOS EN COMPETENCIA (SSEC), hoy STARTEL, haciendo lo propio el artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 respecto de otros prestadores.

Que en mérito a lo manifestado en los considerandos anteriores resulta conveniente establecer las consecuencias de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT), actividad que encuadra en lo previsto por el inciso u) del artículo 6º del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que, no obstante ello, resulta conveniente establecer dichas consecuencias por una norma de jerarquía jurídica adecuada atento a que modifica y complementa normas de igual jerarquía.

Que asimismo es necesario introducir ciertas modificaciones al REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) producto de la experiencia recogida durante el tiempo que lleva de aplicación y del dictado de normas que han modificado el marco jurídico en que fue dictado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 15, inciso 13) de la Ley Nº 23.696, y por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Título "De las infracciones al presente reglamento", integrante del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT), que como anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Incorpórase al artículo 4º del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) el párrafo siguiente: "Notificación Fehaciente: Se considerará tal a la efectuada por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, de su contenido".

Art. 3º — Derógase el inciso f) del artículo 10 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) aprobado por Decreto Nº 1420 de fecha 7 de agosto de 1992.

Art. 4º — Incorpórase al artículo 19 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) el texto del artículo 1º de la Resolución Nº 4683 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de fecha 4 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 19. — Si el cliente reclamara por facturación de pulsos en exceso o por llamadas internacionales no realizadas, el prestador deberá aclararle por escrito al cliente, la exactitud de la medición realizada. Dicha aclaración deberá ser hecha en el plazo de TREINTA (30) días corridos de recibido tal reclamo. Excedido ese plazo, y en caso de considerarse correcta la factura impugnada, sólo deberán cobrarse los recargos por mora correspondientes a esos TREINTA (30) días".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 20 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. — Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa".

Art. 6º — Incorpóranse al REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) como capítulo V, del título I, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 3567 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 14 de octubre de 1992 modificada por su similar Nº 4837 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 21 de diciembre de 1992.

Art. 7º — Incorpórase como último párrafo del artículo 24 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) el siguiente texto: "En las dependencias de atención al público los prestadores deberán exhibir carteles indicadores consignando que se encuentran a disposición del público el Libro de Quejas, el cuadro tarifario vigente y ejemplares del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT)".

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES reglamentará las disposiciones de los artículos 38 y 66 de la Ley Nº 19.798 quedando derogadas a partir del dictado de tales reglamentaciones las disposiciones que las contradigan de rango inferior al de Ley. Las nuevas disposiciones se incorporarán al REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT.)

Art. 9º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES deberá dictar UN (1) texto ordenado del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT) en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

ARTICULO 1º — Los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, con apercibimiento en los casos de infracciones leves y con multa en los casos de infracciones graves o gravísimas.

ARTICULO 2º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) la gravedad de la falta;

b) los antecedentes del prestador en relación al cliente;

c) sus antecedentes generales;

d) las reincidencias;

e) la comisión de faltas similares que afecten a la misma zona de clientes;

f) el ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

g) el reconocimiento de la infracción;

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá rechazar sin más trámite aquellas denuncias que sean manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 3º — De comprobarse el caso del inciso e) del artículo anterior, o cuando el mismo abarcara, a criterio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, un número importante de clientes, con la consiguiente repercusión social, las infracciones, a efectos de la imposición de sanciones, serán calificadas con un grado superior al previsto en los artículos 4º y 5º del presente título y con el máximo de la multa si fueren infracciones al artículo 6º.

De verificarse el caso del inciso f) del artículo 2º, se aplicará el máximo de la sanción prevista.

ARTICULO 4º — En los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y comunicados a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dentro de los TRES (3) días hábiles de acaecidos no se aplicarán sanciones. Los prestadores arbitrarán los medios que permitan subsanar las causas que originen la o las infracciones para lo cual y a solicitud de éstos, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 5º — Se considerarán infracciones leves:

a) No suministrar al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

b) No reparar las fallas del servicio en el plazo previsto y hasta el doble de dicho plazo.

En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, la infracción se considerará grave.

ARTICULO 6º — Se considerarán infracciones graves:

a) No informar al cliente en el plazo previsto y hasta el doble de tiempo del mismo, la existencia de disponibilidades y el plazo de instalación para el cambio de domicilio.

b) No respetar la prioridad para cambio de domicilio.

c) No respetar el plazo para la remisión de facturas.

d) No descontar al cliente el importe proporcional del abono por el lapso de tiempo que hubiere estado interrumpido el servicio, cuando así correspondiere.

e) No tratar al cliente con corrección, cortesía y diligencia, o no brindar respuesta adecuada a sus peticiones.

f) No exhibir al cliente la información sobre la que está basada su facturación o suministrarle el detalle impreso, en los términos del primer párrafo del artículo 27 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT).

g) No efectuar el mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales que hubieran sido instalados por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) o la COMPANIA ARGENTINA DE TELEFONOS (CAT), o en virtud de los planes convenidos por dichas empresas.

h) No notificar al cliente con la antelación debida el cambio de su número de teléfono o no brindar dentro de los TREINTA (30) días posteriores al cambio un servicio gratuito de información del nuevo número.

i) No publicar los cambios globales de características o hacerlo fuera de los plazos previstos.

j) No reparar las fallas del servicio en el plazo previsto y hasta el triple del tiempo del mismo.

k) No notificar al cliente o a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en el plazo previsto lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT).

ARTICULO 7º — Se considerarán infracciones gravísimas:

a) No notificar por medio fehaciente en el plazo previsto que el servicio será dado de baja.

b) Suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo ante la prestadora.

c) No instalar servicios telefónicos públicos en el caso previsto por el artículo 46 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGSBT).

d) No notificar al cliente el cambio de su número de teléfono.

ARTICULO 8º — Las infracciones no contempladas en los artículos anteriores serán evaluadas de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del presente título y la multa a aplicar, de corresponder, no será inferior a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superior a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos, salvo en caso de reincidencia con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario. En tal situación los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 9º — Las multas no serán inferiores a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superiores a CIEN MIL (100.000) pulsos telefónicos para las calificadas como graves; ni inferiores a DIEZ MIL (10.000) pulsos telefónicos ni superiores a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos para las calificadas como gravísimas. En caso de

reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 10. — Al aplicar sanciones de multa, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, podrá disponer que la sancionada abone parte o la totalidad de la penalidad mediante la acreditación de la cantidad de pulsos libres que se determine, en la siguiente o siguientes facturaciones del cliente afectado. La cantidad de pulsos libres determinados se graduará de acuerdo al perjuicio sufrido por el cliente y con el monto promedio de sus SEIS (6) últimas facturaciones, o en su caso con el de la factura promedio general de la categoría del cliente.

La acreditación de pulsos mencionada no implicará renuncia del cliente a efectuar, en sede judicial, los reclamos que considere pertinentes.

ARTICULO 11. — Las multas deberán ser pagadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución. Dentro de los máximos establecidos la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 12. — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

ARTICULO 13. — El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

ARTICULO 14. — En la aplicación de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirá el procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 15. — Cuando se dé traslado del reclamo de UN (1) cliente y el prestador no lo conteste en el plazo establecido, se tendrá por consentida la denuncia formulada, procediéndose de la forma prevista en el artículo 1º.

ARTICULO 16. — El acto administrativo que imponga o rechace la aplicación de la sanción establecida en el artículo 1º del presente no será pasible del recurso de alzada establecido en el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

CONDECORACIONES

Decreto 1678/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 9/8/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República, D. Daniel MAZUERA GOMEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 31 de marzo de 1993 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República, D. Daniel MAZUERA GOMEZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 1679/93

Desígnanse Presidente y Vocales.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el Expediente Nº 611.263/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde cubrir el cargo vacante de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que asimismo corresponde cubrir DOS (2) cargos vacantes de vocales del Consejo Directivo de ese Instituto, uno en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el segundo a propuesta de una asociación representativa de los industriales.

Que la asociación representativa de los industriales ha formulado la propuesta correspondiente conforme lo estipulado en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.138/57.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.138 de fecha 27 de diciembre de 1957 ratificado por Ley 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL al señor Roberto Hugo AVALLE (D. N. I. Nº 10.171.944).

Art. 2º — Desígnanse vocales del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL a la Licenciada Silvia Diana PORTNOY (D. N. I. Nº 12.154.646), en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al señor Rolando PIETRANTUENO (D. N. I. 4.137.516) en representación del CONSEJO ARGENTINO DE LA INDUSTRIA, ambos por un período de Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1680/93

Convalídase una designación en comisión "permanente".

Bs. As., 9/8/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de resultar indispensable proceder al relevo del Oficial Jefe que realiza el Curso Comando y Estado Mayor en la REPUBLICA FRANCESA, el Mayor D Marcelo Gustavo BERGALLO (M. I. 13.102.263) se trasladó al mencionado país con fecha 01 de mayo de 1993 y por el término de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN (441) días, a efectos de desempeñarse en la función de referencia.

Que dicha comisión se encontraba prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1993.

Que en consecuencia es necesario convalidar la misión del causante en comisión "permanente", a partir de la fecha y por el término indicado, la cual por razones de urgencia no fue posible autorizar en forma previa mediante el acto administrativo correspondiente.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión "Permanente" del Mayor D Marcelo Gustavo BERGALLO (M. I. 13.102.263), a partir del 01 de mayo de 1993 y por el término de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN (441) días, para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a girar al mencionado Oficial Jefe la liquidación de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de sus sueldos y emolumentos, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83, durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1993 y a los créditos que a tal efecto se prevean para el Año 1994, equivalentes a:

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4311

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4320

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4344

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 043 - 4410

4521 - 16 - 11 - 1 - 1 - 1 - 000 - 0001

4521 - 16 - 11 - 3 - 7 - 2 - 1220 - 227

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1682/93

Asígnase un aporte tendiente a posibilitar a las agrupaciones políticas reconocidas el cumplimiento de exigencias de sus cartas orgánicas.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el artículo 46 de la Ley Nº 23.298 y el Expediente Nº 353.335/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada crea el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, con la finalidad de proveer a los partidos políticos reconocidos, de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que resulta imprescindible para las agrupaciones políticas dar cumplimiento a lo dispuesto en sus cartas orgánicas en lo relativo a reunir sus convenciones, congresos o asambleas partidarias, cuando estos son órganos superiores del gobierno del partido.

Que es procedente financiar con el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE un aporte tendiente a posibilitar a las agrupaciones políticas reconocidas el cumplimiento de las referidas exigencias de sus cartas orgánicas, que hace además a la democracia interna de los partidos políticos.

Que el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional así como la norma legal invocada, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase un aporte destinado a ayudar a los partidos políticos reconocidos en el orden nacional, a la realización de UNA (1) convención, congreso o asamblea partidaria siempre que la misma constituya un órgano de gobierno de jerarquía superior conforme a lo dispuesto por la respectiva carta orgánica.

Art. 2º — Los partidos nacionales con representación parlamentaria percibirán, a los efectos previstos en el artículo anterior, un aporte de hasta un máximo de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-) y los partidos nacionales sin representación parlamentaria hasta un máximo de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-).

Art. 3º — El aporte otorgado podrá ser destinado por las agrupaciones beneficiarias a los fines de la organización de la convención tanto en pasajes como en alojamiento u otros gastos que estime necesarios, debiendo, dentro de los TREINTA (30) días de realizada la convención, rendir cuentas a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del dinero gastado y reintegrar el remanente si lo hubiera.

Art. 4º — El presente aporte deberá ser solicitado por el partido al MINISTERIO DEL INTERIOR CON POR LO MENOS SESENTA (60) días de antelación a la fecha de la convención, aportando certificación emanada de la Justicia Electoral del distrito donde se haya fijado su sede central partidaria, dejando constancia de la adecuación de la reunión a los estatutos partidarios. En el caso en que una agrupación política no hubiera podido dar cumplimiento a este requisito y realizara su convención antes de haber recibido el aporte destinado a tal efecto, tendrá derecho a solicitar el reintegro de los gastos efectuados hasta la concurrencia con los montos definidos en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Los integrantes del órgano ejecutivo de cada partido político beneficiario, serán, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente decreto, los responsables personales y solidarios.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente serán imputados contra los fondos obrantes en el Programa 17 "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" - Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para reglamentar y acordar los aportes creados en el presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1683/93

Asígnase un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el artículo 46 de la Ley Nº 23.298 y el Expediente Nº 353.337/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la norma invocada crea el Fondo Partidario Permanente, a fin de facilitar a las agrupaciones políticas los medios económicos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que es procedente, en tal sentido crear un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales que los partidos políticos tienen que afrontar al tiempo de realizar una elección nacional.

Que el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional como asimismo la ley mencionada, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase un aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de boletas electorales en que deban incurrir las agrupaciones políticas reconocidas que concurran a elecciones nacionales.

Art. 2º — En el caso de llevarse a cabo elecciones simultáneas, el presente aporte sólo se destinará a las boletas o secciones de boletas en las que se elijan candidatos a cargos electivos nacionales.

Art. 3º — El aporte consistirá en PESOS CUARENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS ($ 0,0045) y PESOS VEINTICINCO DIEZ MILESIMOS ($ 0,0025) por sección de boleta de DOCE CENTIMETROS (12 cm.) por DIECINUEVE CENTIMETROS (19 cm.) y DOCE CENTIMETROS (12 cm.) por NUEVE CENTIMETROS CON CINCO MILIMETROS (9,5 cm.) respectivamente y se pagará a cada agrupación política tantas boletas como las que resulten de adicionar el número de inscriptos en el registro electoral del distrito de que se trate más DIEZ (10) veces el número de afiliados del partido beneficiario.

Art. 4º — Dicha contribución podrá ser solicitada luego de que las juntas electorales nacionales hayan oficializado los modelos de boletas.

Art. 5º — A los efectos de percibir el presente aporte, las agrupaciones beneficiarias deberán solicitarlo a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, acompañando el modelo de boleta oficializado por la Junta Electoral y una certificación extendida por la Justicia Federal con Competencia Electoral de la cantidad de afiliados de los partidos y número de electores hábiles del distrito correspondiente.

Art. 6º — Si una vez recibido este aporte la agrupación política se abstuviere, aconsejare votar en blanco o por otra agrupación, deberá restituir los importes percibidos sin intereses, dentro de los TREINTA (30) días de adoptada esa decisión. Vencido dicho plazo se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.

Art. 7º — La omisión del reintegro previsto en el artículo precedente provocará la suspensión del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente hasta la restitución total de la suma adeudada.

Art. 8º — Los integrantes del organismo ejecutivo de la agrupación política serán responsables personales y solidarios del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente decreto.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente serán imputados contra el Programa 17 "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" - Jurisdicción 3000 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar los aportes que se concedan como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1669/93

Modernización del Estado. Selección e Ingreso del Personal. Mejoramiento de la Organización Administrativa del Estado. Productividad, Atención al Público y Evaluación de Desempeño.

Bs. As., 9/8/93

VISTO la Ley Nº 22.140 y el Decreto Nº 1797 del 1 de setiembre de 1980 que aprueba su reglamentación; el Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981; la Ley Nº 24.127; los Decretos Nº1482 del 2 de agosto de 1990, Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, Nº 2476 del 26 de noviembre de 1991, Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y concordantes, Nº 647 del 12 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde poner en marcha una nueva fase de la REFORMA DEL ESTADO para fortalecer la capacidad efectiva del SECTOR PUBLICO NACIONAL en el cumplimiento de sus funciones de orientación, conducción y promoción del desarrollo económico y social, materializando el objetivo de una democracia humanizada.

Que en este sentido, el Estado deberá acentuar y combinar sus dimensiones éticas con una gerencia moderna y un desempeño eficaz.

Que para ello se hace necesario convocar y contar con la colaboración de todos los sectores directamente involucrados en esta problemática, de modo que la Reforma del Estado sea el resultado de la participación de los diversos actores representativos de la sociedad y expresión de la opinión nacional.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 16, plantea la idoneidad como requisito esencial para la admisión en los empleos, resultando particularmente importante en el caso del empleo público en razón de la estabilidad prevista para el mismo.

Que sería deseable la instrumentación de sistemas de selección acorden con dicho principio constitucional en todas las administraciones públicas del país.

Que la aplicación progresiva del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA ha posibilitado una política de modernización de la gestión de los Recursos Humanos, razón por la cual es conveniente aplicar en forma supletoria los procedimientos de selección previstos en dicho sistema, para las situaciones en las que no estén establecidos procedimientos equivalentes para el ingreso del personal permanente.

Que es imprescindible contar en un plazo perentorio con los funcionarios que deben ejercer los cargos con funciones ejecutivas, con el fin de optimizar la gestión del Estado en las áreas involucradas.

Que es pertinente ajustar los procedimientos de convocatoria para la cobertura de vacantes y uniformar el procedimiento de selección para todos los cargos con funciones ejecutivas.

Que se impone limitar las modificaciones de estructuras organizativas para consolidar el esfuerzo realizado en materia de racionalización administrativa.

Que la experiencia adquirida en la puesta en marcha del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA ha demostrado la necesidad de redefinir y ampliar la reglamentación de los mecanismos incluidos en el sistema y de fortalecer las unidades a cargo de la administración de los Recursos Humanos, sin incrementar para tal fin los recursos ya asignados a las jurisdicciones.

Que es aconsejable compensar a los agentes encuadrados en el Nivel C y D del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que ejercen la jefatura de unidades integradas por personal de hasta su mismo nivel escalafonario.

Que el mejor planeamiento de las estructuras organizativas requiere la realización de adecuadas descripciones de los puestos de trabajo.

Que la reforma del Estado debe avanzar en terrenos tales como el mejoramiento de la productividad, la calidad de gestión en todos los organismos del sector estatal y la atención al público, incentivando los esfuerzos del personal en tales sentidos.

Que en virtud de las responsabilidades inherentes a las tareas que ejercen los funcionarios con funciones ejecutivas de nivel superior, es conveniente extremar las características de la evaluación del desempeño, del procedimiento de selección de dichos cuadros y de la conveniente renovación de las funciones ejercidas.

Que para la adecuada planificación de la carrera de los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, es conveniente la apertura de grados en todos los niveles previstos, y el ajuste de los requisitos de promoción pertinentes.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º) y 2º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

MODERNIZACION DEL ESTADO

Artículo 1º — Créase el CONSEJO ASESOR PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO (El CONSEJO), con el objeto de asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la nueva etapa de la Reforma del Estado.

Art. 2º — El CONSEJO tendrá por funciones:

a) Promover los estudios necesarios para determinar los lineamientos, políticas y recomendaciones conducentes a la concreción de la nueva etapa de la Reforma del Estado.

b) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas que estime oportuno y conveniente para asegurar la eficacia y eficiencia de los organismos del Estado.

Art. 3º — El CONSEJO estará presidido por el MINISTRO DEL INTERIOR e integrado por representantes empresariales, gremiales, sociales, académicos, funcionarios nacionales y provinciales designados por el PRESIDENTE DE LA NACION. Estas designaciones tendrán carácter de "ad honorem".

Art. 4º — El CONSEJO tendrá una Secretaría Ejecutiva ejercida por el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — El CONSEJO dictará su Reglamento Interno y podrá constituir las comisiones que estime necesarias para el logro de su objeto.

Art. 6º — Los organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada colaborarán con lo que les sea requerido por las autoridades de EL CONSEJO para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Art. 7º — El CONSEJO elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL informes periódicos acerca del avance de sus tareas.

CAPITULO II

SELECCION E INGRESO DEL PERSONAL

Art. 8º — Establécese que el ingreso a los cargos de planta permanente de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, tratándose de regímenes de contenido escalafonario aprobados por decreto deberá, sin excepción, efectuarse mediante concurso o sistemas de selección.

La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior es el órgano competente para arbitrar los medios que garanticen el estricto cumplimiento de este artículo en todas las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

Art. 9º — Invítase a los Estados Provinciales, en la medida en que ello resulte procedente, a aplicar instrumentos similares para el ingreso a sus respectivas Administraciones.

Art. 10. — El MINISTERIO DEL INTERIOR elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el plazo de TREINTA (30) días, un proyecto de Ley para su envío a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el cual lo establecido en el Artículo 8º de la presente norma será de aplicación en todas las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea la normativa que regule el ingreso de personal.

Art. 11. — Cuando las normas que regulan los distintos estatutos o escalafones del Personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, no contemplen procedimientos específicos de concurso o selección para la incorporación de recursos humanos, será de aplicación subsidiaria el régimen fijado por el Título III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91.

Art. 12. — Otórgase plazo hasta el 31 de agosto de 1993, para efectuar la convocatoria para la selección de postulantes al ejercicio de Cargos con Funciones Ejecutivas en todas las jurisdicciones en la que rija el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. Si vencido dicho término no se hubiesen efectuado las respectivas convocatorias, las partidas asignadas para el pago de tales funciones y las respectivas vacantes de estructura, quedarán automáticamente congeladas.

A partir de la fecha mencionada, quedarán limitados en sus funciones todos los Directores Nacionales o Generales en cuya unidad no esté convocada la mencionada selección. De verificarse las limitaciones aludidas en el párrafo anterior, no resultará de aplicación, respecto del cargo involucrado, las disposiciones del Régimen de Reemplazos aprobado por el Decreto Nº 1102 de fecha 26 de agosto de 1981.

Una vez incorporada una función en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, el proceso de selección deberá ser convocado en un plazo perentorio de SESENTA (60) dias contados a partir de la fecha de publicación del acto respectivo. En caso contrario se producirán las consecuencias establecidas en el presente artículo.

Art. 13. — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 2807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Sustitúyense los incisos a), b) y c) del Artículo 18 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por los siguientes:

a) GENERALES:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción en la que deba cubrirse la vacantes y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también no se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) ABIERTOS:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, del Nivel F y en los casos en que hubiese sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la Administración Pública Nacional".

Art. 14. — Sustitúyese el Artículo 32 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, texto según Decreto Nº 2807/92, por el siguiente:

"ARTICULO 32. — La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino".

CAPITULO III

MEJORAMIENTO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

Art. 15. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL diseñarán sus propuestas de modificaciones a las estructuras organizativas dentro de los plazos establecidos para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y con arreglo a las políticas, objetivos y programas previstos en dicho proyecto de ley.

Ninguna modificación de estructuras organizativas podrá originar incrementos en la cantidad o el costo de los cargos financiados y créditos aprobados, salvo que se originen en incrementos en la producción de bienes y/o servicios, debidamente justificados. Cuando signifiquen la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Nacionales o Generales deberán importar, simultáneamente, la supresión de otra unidad de nivel equivalente.

Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobadas por decreto en Acuerdo General de Ministros.

Exceptúase de la presente medida a los entes reguladores u organismos de contralor de servicios privatizados que a la fecha no hayan aprobado su estructura, a las jurisdicciones y entidades que deban crear sus Unidades de Auditoría Interna y las Direcciones dispuestas en el Artículo 16 del presente.

Art. 16. — Se establecerá una unidad organizativa de nivel no inferior a dirección en cada Jurisdicción Ministerial, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Casa Militar y Entes Descentralizados cuyo personal se encuadre en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con responsabilidad en la correcta administración, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, del afianzamiento de las relaciones laborales y de la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, así como del análisis y planeamiento organizacional.

Estas unidades se configurarán sobre la base de pautas organizativas establecidas por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, unificando todas las áreas o unidades existentes de Personal, Capacitación y Organización.

Art. 17. — Sustitúyese el Artículo 5º el Decreto Nº 2807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Sustitúyese el Artículo 59 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

'ARTICULO 59 — Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

a) Adicionales

1) Por Grado

2) Por Mayor Capacitación.

b) Suplementos:

1) Por Zona

2) Por Función Ejecutiva

3) Por Función Específica

4) Por Jefatura.

c) Bonificaciones:

1) Por Desempeño Destacado.

d) Incentivos:

1) Menciones

2) Otras compensaciones'.

El adicional por Mayor Capacitación y los suplementos se liquidarán sobre la asignación básica del nivel.

Art. 18. — Incorpórase al Anexo I al Decreto Nº 993/91, el siguiente:

"ARTICULO 65 BIS. — El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que, revistando en los Niveles C y D, se encuentren a cargo de un Departamento, División o Unidad de Proyecto Especial, aprobados de acuerdo con el Decreto Nº 1482/90.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos precitados para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación básica del nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El Titular de cada una de las jurisdicciones, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el Suplemento".

Art. 19. — Sustitúyese el ítem 2.1. del ANEXO I del Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1482/90 por el que sigue:

"2.1. Forma de presentación de estructuras:

La presentación de una estructura organizativa deberá incluir los siguientes anexos:

ANEXO I. — ORGANIGRAMA

ANEXO II. — OBJETIVOS

ANEXO III. — RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

ANEXO IV. — PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

ANEXO V. — FINANCIAMIENTO

ANEXO VI. — DESCRIPTIVO DE PUESTOS

Las estructuras deberán presentarse agrupadas como mínimo por Secretaría Ministerial, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado.

Las modificaciones parciales que se presenten implicarán la sustitución integral del Anexo que se trate".

Art. 20. — Facúltase al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR a aprobar la metodología y normas complementarias y aclaratorias referidas a la confección del Descriptivo de Puestos.

Art. 21. — Elimínase del Item 4.1 del ANEXO I del Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1482/90 el ANEXO D: Relevamiento de Tareas.

Art. 22. — Las entidades y organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyo personal se encuentre incorporado en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, procederán a confeccionar el descriptivo de puestos en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la aprobación de la metodología respectiva, dando cumplimiento al artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 993/91. Vencido dicho plazo no se dará curso a ningún pedido de aprobación de estructura organizativa que no cumplimente con el Anexo VI del Anexo I del Decreto Nº 1482/90.

Los organismos no comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA deberán presentar sus Descriptivos de Puestos ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 23. — Facúltase a los SECRETARIOS MINISTERIALES y DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, JEFE DE LA CASA MILITAR, SUBSECRETARIOS con dependencia directa del MINISTRO y titulares de Organismos Descentralizados a aprobar o modificar, juntamente con el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Descriptivo de Puestos de su dependencia, el que será incorporado como ANEXO VI a las estructuras organizativas.

CAPITULO IV

PRODUCTIVIDAD, ATENCION AL PUBLICO Y EVALUACION DE DESEMPEÑO.

Art. 24. — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR en tanto Autoridad de Aplicación del "PREMIO NACIONAL DE CALIDAD", Ley Nº 24.127, prestará asistencia técnica a los organismos de la Administración Pública que participen en el mismo.

Así también promoverá por sí o a través de terceros, la generación, divulgación y aplicación de conocimientos, tecnologías y experiencias en materia de calidad, productividad y calidad de vida en el trabajo en organizaciones públicas, con el propósito de impulsarlas a ser autosuficientes en materia de procesos de mejoramiento. A tal efecto facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR a establecer un registro de firmas consultoras en la materia.

Art. 25. — Créase el REGIMEN DE MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD para unidades organizativas comprendidas en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los lineamientos del artículo 67 del Decreto Nº 993/91.

Art. 26. — Las unidades organizativas que opten incorporarse al régimen establecido en el artículo anterior, elevarán una propuesta de mejoramiento que redunde en una mayor economicidad, eficiencia, eficacia, y/o productividad de los recursos a su disposición. Esta propuesta, cuyos resultados deberán estar intrínsecamente referidos a las responsabilidades primarias y/o actividades de la unidad, no podrá requerir otros recursos que los asignados de manera ordinaria y corriente a la misma.

Art. 27. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR conformarán un Comité de Evaluación y reglamentarán conjuntamente la aplicación del Régimen establecido en el Artículo 26 del presente. Se incorporará a dicho Comité un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Art. 28. — Créase el Centro de Atención Telefónica al Usuario en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 29. — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR implementará todas las medidas tendientes a poner en funcionamiento el referido Centro en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la obtención de las líneas telefónicas.

Art. 30. — El Centro de Atención Telefónica al Usuario dispondrá de una base de datos de los trámites que se efectúan ante la Administración Pública Nacional con el objeto de prestar información que facilite la gestión del usuario. El citado Centro no recibirá ni procesará quejas o reclamos.

Art. 31. — Los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada estarán obligados a comunicar en forma fehaciente al Centro de Atención Telefónica al Usuario todos los cambios referentes a los trámites que se llevan a cabo dentro de su ámbito, en un plazo perentorio de DIEZ (10) días anteriores a su entrada en vigencia. En caso contrario no podrán hacerlos exigibles a los usuarios.

Art. 32. — Sustitúyese el Artículo 9º del Decreto Nº 2807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Sustitúyese el Artículo 66 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 66. — La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación.

La Comisión aludida, previo dictamen de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada bonificación".

Art. 33. — Sustitúyese el Artículo 16 del Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto 1797/80, por el siguiente:

"La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeña el agente excepto cuando se tratare del desempeño de funciones ejecutivas según las condiciones y límites que establezca el ordenamiento escalafonario citado en el artículo 6º.

Sin perjuicio de ello, la asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente, previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

La permanencia en la zona, estará condicionada a las necesidades del servicio.

Entiéndese por zona, a estos efectos, al territorio dentro del país determinado por un radio de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios".

Art. 34. — Sustitúyese el Artículo 51 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 51. — Al cumplirse un período de CINCO (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas, la autoridad competente deberá llamar a una nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de 'Sobresaliente' en las DOS (2) últimas evaluaciones del período. En este último caso el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de DOS (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo. Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones, salvo:

a) por razones disciplinarias,

b) por UNA (1), calificación 'DEFICIENTE',

c) cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes.

En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio.

El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR".

Art. 35. — Sustitúyese el Anexo 2 al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Unidades Retributivas por Nivel y Grado, aprobado por el Artículo 60 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 y modificatorios, por el que como Anexo 2 forma parte integrante del presente. Los grados correspondientes a cada uno de los niveles de los agrupamientos definidos en los Artículos 10 y 12 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 son los que se establecen en el Anexo 2 al presente decreto.

Art. 36. — Sustitúyese el Anexo 1, Requisitos para Promover de Grado, aprobado por el Artículo 60 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 y modificatorios por el que como Anexo 1, forma parte integrante del presente.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO 1

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
A	0	1	1	MUY BUENO	CURSO DE ALTA
			2	BUENO	GERENCIA PUBLICA
A	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
A	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
A	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
A	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
A	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
A	6	7	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
A	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
B	0	1	1	MUY BUENO	CURSO DE ALTA
			2	BUENO	GERENCIA PUBLICA
B	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
B	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
B	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
B	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
B	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
B	6	7	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
B	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
B	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
C	0	1	1	MUY BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR (*)
			2	BUENO	
C	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
C	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
C	2	3	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
C	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	6	7	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	7	8	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
C	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

(*) Este requisito no corresponde para el Agrupamiento Científico

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
D	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
D	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
D	2	3	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
D	3	4	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
D	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	6	7	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	7	8	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	8	9	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

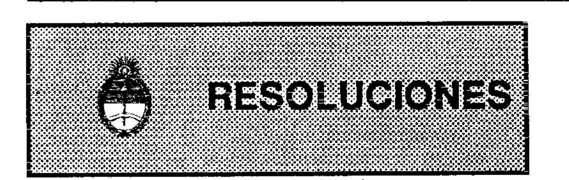
NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
E	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
E	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
E	2	3	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
E	3	4	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
E	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	6	7	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	7	8	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	8	9	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
F	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
F	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	2	3	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	3	4	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	4	5	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	5	6	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	6	7	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
F	7	8	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	8	9	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

ANEXO 2

NIV.	ASIGNACION BASICA			ASIGNACION ADICIONAL POR GRADO									
	SUELDO	D.FUNC.	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	280	520	800	80	150	198	247	300	355	412	473	--	--
B	190	350	540	55	110	170	206	243	282	323	366	411	--
C	120	230	350	25	50	80	102	124	148	173	199	226	255
D	90	160	250	20	40	60	80	97	114	132	151	171	192
E	150	--	150	15	30	45	60	71	82	93	105	118	131
F	100	--	100	15	27	34	41	48	55	63	71	80	89



Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 227/93

Exceptúase al citado organismo de restricciones impuestas por el artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Bs. As., 6/8/93

VISTO el Expediente Nº 88.648/93 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, por el cual se solicita la excepción al artículo 9º del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, para enviar sin cargo DOS (2) ejemplares diarios del Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA con destino a la BIBLIOTECA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la BIBLIOTECA NACIONAL presta desde su creación en el año 1810 en forma ininterrumpida innegables servicios a la comunidad posibilitando, entre otros, el ejercicio del derecho a la información que poseen todos los habitantes.

Que sus colecciones de periódicos y revistas constituyen uno de los mayores caudales existentes en el país, que se verían menguadas ante la ausencia de una publicación de la importancia del Boletín Oficial.

Que este medio entre otros, materializa el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno,mediante la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones y demás normas que hacen al estado y movimiento de la Administración.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991 y el artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la "DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, el envío sin cargo de la colección de los años 1991 y 1992 y de DOS (2) ejemplares diarios del Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA con destino a la BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 286/93

Establécese la fecha para la adjudicación del remanente de la cuota de importación para la Categoría B correspondiente al año 1992.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Expediente SIC Nº 615.439/93, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, las Resoluciones SIC Nros 445 del 11 de diciembre de 1992, y 448 del 22 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto citado en el VISTO, dictó la Resolución SIC Nº 445/92 y su modificatoria la Resolución SIC Nº 448 por las cuales se reglamentó el procedimiento de asignación de la cuota prevista en el artículo 19 de dicho Decreto, para la importación de vehículos encuadrados en la categoría B, establecida en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Que en el artículo 1º inciso b) de la Resolución SIC Nº 445/92 se estableció que QUINIENTAS (500) unidades serían asignadas exclusivamente entre usuarios finales que sean transportistas y que se hallen acreditados como tales ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que en virtud de dicho proceso de asignación iniciado el día 18 de febrero de 1993 se asignaron, en forma definitiva DOSCIENTAS TRES (203) unidades.

Que es de interés de esta Secretaría efectuar la asignación del remanente de DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE (297) unidades entre los usuarios finales correspondiente a la cuota prevista para el año 1992.

Que esta Secretaría reglamentará antes del 22 de setiembre de 1993 el procedimiento a los efectos de asignar la cuota prevista para el año 1993.

Que los procedimientos de asignación deben efectuarse en actos públicos en base a la apertura de ofertas de monto unitario de sobrearancel realizadas en sobre cerrado, de modo de asegurar una efectiva y transparente asignación de cuotas.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 20, 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de concluir la adjudicación de la cuota de importación para la Categoría B correspondiente al año 1992 se efectuará un procedimiento de adjudicación el día 7 de setiembre de 1993 a fin de asignar el remanente de DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE (297) unidades que resultare del procedimiento efectuado el día 18 de febrero de 1993.

Art. 2º — A los efectos de poder participar en el procedimiento previsto en el artículo 1º de la presente Resolución, los interesados deberán tramitar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE un Certificado de Habilitación. La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá la modalidad de gestión de los certificados, verificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales y detallará en cada Certificado la cantidad máxima de unidades que la empresa pueda solicitar.

Art. 3º — Los interesados deberán adquirir los formularios preimpresos que a tal efecto estarán a disposición a partir del día 16 de agosto de 1993 en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Fíjase en VEINTE PESOS ($ 20.-) el valor de cada formulario.

Art. 4º — En cada formulario se podrá solicitar solamente UNA (1) unidad. Cada interesado podrá solicitar como máximo tantas unidades como la SECRETARIA DE TRANSPORTE haya detallado en su respectivo Certificado de Habilitación. Si se comprobara que alguna empresa solicita más unidades que las que le autorizara la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se invalidarán todas sus solicitudes.

Art. 5º — Hasta las 16.00 horas del día previo a la realización del acto de adjudicación, los interesados deberán entregar a la Dirección Nacional de Industria, UN (1) sobre cerrado, conteniendo el original y DOS (2) copias del o de los formularios debidamente completados expresando el monto de sobrearancel unitario ofrecido. El sobre deberá contener asimismo la copia del respectivo certificado de Habilitación extendido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 6º — Se entiende por monto unitario de sobrearancel ofrecido un monto que adicionado al monto resultante del arancel vigente, resulta en el monto de Derechos de Importación que el interesado ofrece pagar para importar el vehículo solicitado. A los fines de este régimen el derecho de importación estará constituido por la suma del monto resultante del arancel vigente y el monto unitario de sobrearancel ofrecido. Los interesados cuyas solicitudes resultaran asignadas, obtendrán un Certificado de Importación en donde constará el derecho de importación así calculado.

Art. 7º — El día del acto, a las 11.00 horas, se procederá públicamente a la apertura de los sobres, cantando a viva voz, para cada caso, nombre del interesado, número del respectivo Certificado de Habilitación, cantidad autorizada y solicitada y monto unitario de sobrearancel ofrecido en cada formulario. En el momento de la apertura se constatará:

a) que el original y las copias del formulario sean idénticos y

b) que la cantidad solicitada no supere la cantidad de unidades autorizada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Se rechazarán todas aquellas solicitudes que no cumplan con estos requisitos.

Art. 8º — A continuación se procederá al ordenamiento consolidado de todos los formularios aceptados, en orden decreciente de monto unitario de sobrearancel ofrecido. En función de las cantidades disponibles a asignar, las cantidades solicitadas y la evaluación general que efectúe, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establecerá el monto unitario de corte entendiendo como tal el monto más abajo del cual se rechazan las ofertas, estableciendo de este modo las ofertas aceptadas y las rechazadas.

Art. 9º — En caso de que el monto unitario de corte se fijara en un valor tal que implique que las cuotas disponibles no se hayan agotado, de modo que exista cupo remanente sin asignar, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá convocar a un nuevo procedimiento de adjudicación bajo las mismas pautas.

Art. 10. — Los interesados cuyas solicitudes hubieran resultado asignadas deberán constituir y presentar ante la Dirección Nacional de Industria, antes del 30 de setiembre de 1993, una garantía o seguro de caución por el monto resultante de la suma de todos los derechos de importación correspondientes a las unidades sobre las que hubiera logrado asignación. Dicha garantía o seguro de caución, tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Art. 11. — Si se constatara la falta de acreditación de la constitución de la garantía o seguro de caución correspondiente a alguna solicitud, la Dirección Nacional de Industria comunicará el día 15 de octubre de 1993 la cantidad de solicitudes sin su correspondiente garantía o seguro de caución y procederá a asignar el eventual remanente siguiendo estrictamente el orden del monto unitario de sobrearancel ofrecido, los que tendrán plazo hasta el 30 de octubre de 1993, para constituir y presentar la garantía o seguro de caución correspondiente. En caso de ser necesario este procedimiento se repetirá hasta agotar el remanente, aplicando los mismos plazos.

Art. 12. — Para los interesados que hubieran acreditado la constitución de la garantía o seguro de caución, la Dirección Nacional de Industria emitirá el respectivo Certificado de Importación.

Art. 13. — Fíjase el plazo de TRESCIENTOS (300) días corridos a partir del acto para la acreditación ante la Dirección Nacional de Industria del pago total de los derechos de importación de las unidades comprendidas en los Certificados de Importación. Sin perjuicio del plazo indicado, los adjudicatarios deberán cumplimentar los pagos al momento del despacho de las unidades importadas, conforme lo establece la reglamentación aduanera. Si cumplidos los TRESCIENTOS (300) días, la autoridad de aplicación certificare la falta de acreditación de algunos de los derechos de importación por parte de alguna de las empresas adjudicatarias, procederá a la ejecución de la garantía o seguro de caución.

Art. 14. — Una vez efectuado el procedimiento de adjudicación al que se alude en los artículos anteriores, esta Secretaría procederá a reglamentar, antes del 22 de setiembre de 1993, la cuota para la categoría B, correspondiente al año 1993.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo J. P. Seita.

Secretaría de Industria y Comercio

AZUCAR

Resolución 287/93

Distribúyese provisoriamente una parte de la cuota de exportación de azúcar que asigna a nuestro país el Gobierno de los Estados Unidos de América para el período 1.10.93 al 31.3.94.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Expediente Nº 608.516/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 645 de fecha 17 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente distribuir provisoriamente una parte de la cuota de exportación de azúcar que asigne a nuestro país el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1993 y el 31 de marzo de 1994.

Que para la distribución definitiva de dicha cuota corresponderá tener en cuenta las exportaciones efectivamente realizadas durante el año 1993, sin computar la cuota americana.

Que para la distribución provisoria del tonelaje amparado por "Certificado de Elegibilidad" asignado para el período arriba referido, se deberá contemplar el comportamiento que en materia de exportación al mercado mundial hayan observado los beneficiarios de dicha cuota, aplicando las correcciones señaladas en la Resolución S. I. C. Nº 93/93.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 645/93.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Las cantidades de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADO (96º), con destino a la cuota argentina de exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA amparada por "Certificados de Elegibilidad" correspondiente al período 1º de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1994, se distribuirán por regiones productoras según la producción del año 1992, como sigue:

	PRODUCCION 92 en Tn.	PARTICIPACION
ZONA NORTE	512.068	39,94 %
ZONA TUCUMAN	756.840	59,04 %
ZONA LITORAL	13.113	1,02 %
	1.282.021	100 %

Art. 2º — La distribución definitiva de la cuota, dentro de las proporciones establecidas para cada zona productora, se realizará en función de las exportaciones efectivamente realizadas durante el año 1993, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarques emitidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — Establécese con carácter provisorio para ser exportado antes del 31 de diciembre de 1993, una cuota igual al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la cuota definitiva asignada para el período 1992/1993, aplicándose sobre su resultado las correcciones que correspondan realizar por los defectos de las exportaciones llevadas a cabo durante el citado período. Los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución detallan la distribución provisoria por empresa para el período 1º de octubre al 31 de diciembre de 1993.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los DIEZ (10) días de iniciado el embarque. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elebibilidad" respectivo.

Art. 5º — El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar, automáticamente, a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas. Del mismo modo, se establece que quienes no hayan exportado o que hayan exportado en defecto durante el año 1993, deberán reintegrar en las futuras cuotas aquellos anticipos que hayan recibido en exceso para el período 1º de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1994.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo J. P. Seita.

ANEXO I

DISTRIBUCION ZONA TUCUMAN

ANTICIPO CUOTA AMERICANA - 1993/94

		Cuota 1992/93	Anticipo 1993	Saldo Antic. 92/93	Reajuste Antic. 92/93	Cuota provis. 1er. Sem.
AGUILARES		0	0	(651)	(651) (x)	0
CONCEPCION		8.806	3.522			3.522
CRUZ ALTA	(1)	331	132	(622)	(489) (x)	0
LA FLORIDA		621	249			249
LA FRONTERITA	(2)	5.040	2.016			2.016
LA PROVIDENCIA		1.096	438			438
LA TRINIDAD	(3)	6.499	2.600			2.600
LEALES		629	252			252
MARAPA		0	0	(476)	(476) (x)	0
ÑUÑORCO		894	358			358
SAN JUAN		689	276	(74)	202	202
SANTA BARBARA		2.428	971			971
ALCOZUCAR		1.184	474			474
AS. COOP. C. TUC.		331	132			132
CO. PRA. TUC.		1.258	503			503
CAMPOZUCAR		0	0	(447)	(447) (x)	0
LIGA COOP. CAÑ. TUC.		562	225	(39)	186	186
NEVADO ACONQUIJA		0	0	(208)	(208) (x)	0
AFECOR		0	0	(232)	(232) (x)	0
NOUGUES HNOS.		20	8	(69)	(61) (x)	0
		30.389	12.156		(764)	11.902

NOTA: (1) Bienes S. A. Cruz Alta y Cruz Alta S. A.
(2) La Fronterita y Bella Vista
(3) La Corona — La Trinidad — Santa Rosa
(x) Exceso de anticipo que deberá ser reintegrado en futuras cuotas americanas.

DISTRIBUCION ZONA NORTE

ANTICIPO CUOTA AMERICANA — 1993/94

	CUOTA 1992	ANTICIPO	1º SEMESTRE 1993
LA ESPERANZA	3.135	1.254	
LEDESMA	11.034	4.413	
RIO GRANDE	1.462	585	
COOP. CAÑEROS DE JUJUY	938	375	
SAN M. DEL TABACAL	3.184	1.274	
	19.753	7.901	

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 857/93

Declárase de Interés Nacional la XVI Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas.

Bs. As., 9/8/93

VISTO el expediente Nº 136.100-6/93 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por el cual se tramita la solicitud del COLEGIO DE GRADUADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE para que se declare de Interés Nacional a la "XVI ASAMBLEA NACIONAL DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS", que se realizará los días 13, 14 y 15 de agosto de 1993, en la Ciudad de SANTA FE de la PROVINCIA DE SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la reforma de la Administración Financiera Gubernamental resulta de suma importancia la realización de estos eventos tendientes a capacitar a los profesionales de las Ciencias Económicas en cuestiones de Contabilidad, Auditoría, Economía y Administración para organizaciones modernas, ya sean estatales o privadas, frente a los nuevos enfoques técnicos y científicos operados.

Que este tipo de Asambleas vienen a representar el más importante encuentro de trabajo ténico-profesional de la especialidad, que se realiza en el país, al amparo de la FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS con el consiguiente respaldo académico por parte de la comunidad universitaria argentina.

Que asimismo se incluye en el Temario de dicha Asamblea un Area de Tributación (AREA IV: TRIBUTARIA), específica del Sector Público.

Que la Declaración de Interés Nacional a la "XVI ASAMBLEA NACIONAL DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS" organizada por el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE SANTA FE no incluye ningún aporte, para la referida Asamblea, por parte del Tesoro Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones comprendidas al suscripto por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a la "XVI ASAMBLEA NACIONAL DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS", a realizarse los días 13, 14 y 15 de agosto de 1993, en la Ciudad de SANTA FE de la PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 929/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia y Cámara Federal de Apelaciones de Rosario-Defensoría Nº 2.

Bs. As., 10/8/93

VISTO la vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE) —DEFENSORIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE) —DEFENSORIA Nº 2 —, al señor doctor Osvaldo Ramón GANDOLFO (D. N. I. Nº 10.557.534).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2014/93

Reglamentación de las condiciones impuestas a la importación y exportación de medicamentos.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto Nº 150 (B. O. 23 de enero de 1992) reglamentario de la Ley Nº 16.463, la Resolución Reglamentaria Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 470 y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 268 (B. O. 20 de abril de 1992) y su modificatoria Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 988 y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 748/92 (B. O. 11 de setiembre de 1992), así como el Decreto 1890 (B. O. 20 de octubre de 1992) y el Decreto Nº 177 (B. O. 17 de febrero de 1993), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero las condiciones impuestas a la importación y a la exportación de medicamentos;

Que conforme la referida normativa se entiende por medicamento: toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención y diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra;

Que asimismo, la expresión especialidad medicinal o farmacéutica alcanza a todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable;

Que de acuerdo con la legislación vigente queda prohibida la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria;

Que con relación a la prohibición antedicha deben exceptuarse de la misma las especialidades medicinales que:

a) estén destinadas a los estudios e investigaciones clínicas que hayan sido autorizadas de acuerdo con las normas vigentes.

b) determina el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para afrontar situaciones de emergencia sanitaria y aceptar donaciones internacionales.

c) importen los particulares para su uso personal sobre la base de una receta médica específica.

d) traigan, en cantidades razonables, los viajeros del exterior para su uso personal;

Que se encuentran autorizados a importar especialidades medicinales o farmacéuticas inscriptas en el registro de la autoridad Sanitaria Nacional los laboratorios, droguerías, farmacias, obras sociales con farmacias propias y Organismos públicos de salud que lo soliciten;

Que tales importaciones sólo podrán efectuarse a través de la delegación de la Capital Federal de esta ADMINISTRACION NACIONAL, situación ésta que alcanza a las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, según lo establecido en la Circular Télex Nº 209 del 26 de febrero de 1993;

Que en el marco precedente la importación de medicamentos se efectuará bajo el régimen de despacho a plaza sin autorización de uso;

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL intervendrá en hasta un DOS (2) por ciento de cada partida importada, la que debidamente lacrada e identificada, será despachada al depósito del importador junto con el resto de la partida importada;

Que el importador deberá notificar en forma fehaciente a la SECRETARIA DE SALUD el ingreso de las partidas a depósito, disponiendo dicho Organismo de un plazo de DIEZ (10) días para efectuar la verificación y/o tomas de muestras;

Que la SECRETARIA DE SALUD deberá expedirse sobre la aptitud de las partidas, en el término de TREINTA (30) días contados luego de retiradas las muestras;

Que vencido dicho plazo, sin que la SECRETARIA DE SALUD se hubiese expedido, el importador podrá comercializar los productos importados, previa notificación a dicho Organismo;

Que en los casos que la SECRETARIA DE SALUD no efectuase la verificación y/o retiro de muestras en los depósitos del importador durante el plazo establecido a dicho efecto, el importador podrá comercializar los medicamentos importados notificando previamente a dicho Organismo;

Que cuando los controles de calidad efectuados, determinen que las partidas importadas carecen de aptitud suficiente para ser consumidas por la población, la SECRETARIA DE SALUD estará facultada para ordenar en forma inmediata el decomiso y destrucción de dichas partidas o bien su reexportación a cargo del importador;

Que existiendo razones fundadas tales como importaciones de productos destinados al tratamiento de determinadas patologías críticas, productos de vida útil breve, o que requieren de condiciones especiales de almacenamiento y otros casos que requieran de similar consideración, la SECRETARIA DE SALUD a requerimiento del importador, podrá autorizar el despacho a plaza con derecho a uso de los medicamentos o la inmediata liberación de las partidas en los depósitos del importador;

Que la exportación de especialidades medicinales y otros productos de la industria farmacéutica se encuentra liberada salvo en el caso de aquellas que contengan estupefacientes o sicotropos cuya exportación requiere la debida autorización establecida en la normativa aduanera vigente en la materia;

Que de conformidad con el marco normativo establecido la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL es la autoridad de aplicación del mismo, salvo en materia de registro, importación, exportación y comercialización en los que la misma se ejercerá en forma conjunta con la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sin perjuicio de las atribuciones propias de la SECRETARIA DE SALUD en materia de control y fiscalización sanitaria comprendidas en dichas actividades;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación de medicamentos y atento la próxima implementación del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en esta resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) comprendidas en las subpartidas armonizadas o posiciones que obran como Anexo I de la presente.

Art. 2º — A los efectos de ejercer los controles asignados a este Organismo en materia de prohibiciones establecidas en la Ley Nº 22.415, conforme el artículo 31 del Decreto Nº 2284/91, la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I, queda sujeto a la previa autorización emitida por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Aprobar el formulario de autorización que obra en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — Aprobar el facsímil de firma de los funcionarios de la SECRETARIA DE SALUD habilitados para expedir dichas autorizaciones, que obra en el Anexo III de la presente, el que deberá mantenerse debidamente actualizado por conducto de la SECRETARIA METROPOLITANA dependiente de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 5º — La importación de medicamentos se efectuará bajo el régimen de despacho a plaza sin autorización de uso y exclusivamente por las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.

Art. 6º — El funcionario actuante por esta ADMINISTRACION NACIONAL intervendrá en hasta un DOS (2) por ciento de cada partida importada, la que debidamente y lacrada e identificada, será despachada al depósito del importador junto con el resto de la partida importada.

Art. 7º — La SECRETARIA DE SALUD informará mensualmente a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE CONTROL, el detalle de despachos de importación que estuvieren incursos en alguna situación infraccional derivada del incumplimiento de las condiciones impuestas al importador de medicamentos en su condición de depositario fiel sin derecho a uso, en el marco de lo preceptuado en el artículo 263 del Código Penal.

Art. 8º — Libérase la exportación de especialidades medicinales y otros productos de la industria farmacéutica, excepto en el caso de los que contengan estupefacientes y sicotropos cuya exportación requiere la debida autorización establecida en la normativa aduanera vigente en la materia.

Art. 9º — La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá solicitar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o exclusión de toda mercadería, que, en el marco de su competencia responda o no a la definición de medicamento ello de manera tal de posibilitar la uniformización del lenguaje aplicado en materia sanitaria y del que debe utilizarse en materia de identificación de mercaderías motivo de comercio internacional.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NOMINA DE SUBPARTIDA Y POSICIONES CON AUTORIZACION
DE IMPORTACION DE LA SECRETARIA DE SALUD.

3001.10	3003.90.991
3001.20	3003.90.992
3001.90	3003.90.993
3002.10	3003.90.999
3002.20	3004.10
3002.90.100	3004.20
3002.90.200	3004.31
3002.90.310	3004.32
3002.90.410	3004.39
3002.90.420	3004.40.210
3002.90.910	3004.40.220
3003.10	3004.40.290
3003.20	3004.50.
3003.31	3004.90.110
3003.39	3004.90.120
3003.40.210	3004.90.130
3003.40.220	3004.90.140
3003.40.290	3004.90.190
3003.90.110	3004.90.210
3003.90.120	3004.90.220
3003.90.130	3004.90.230
3003.90.140	3004.90.240
3003.90.150	3004.90.250
3003.90.160	3004.90.260
3003.90.190	3004.90.270
3003.90.210	3004.90.280
3003.90.220	3004.90.290
3003.90.230	3004.90.310
3003.90.240	3004.90.320
3003.90.250	3004.90.330
3003.90.260	3004.90.350
3003.90.290	3004.90.360
3003.90.310	3004.90.370
3003.90.320	3004.90.391
3003.90.330	3004.90.392
3003.90.340	3004.90.393
3003.90.350	3004.90.394
3003.90.360	3004.90.395
3003.90.370	3004.90.396
3003.90.380	3004.90.397
3003.90.391	3004.90.398
3003.90.392	3004.90.399
3003.90.399	3004.90.910
3003.90.410	3004.90.920
3003.90.420	3004.90.930
3003.90.430	3004.90.940
3003.90.450	3004.90.950
3003.90.460	3004.90.960
3003.90.470	3004.90.970
3003.90.491	3004.90.980
3003.90.492	3004.90.991
3003.90.493	3004.90.992
3003.90.494	3004.90.993
3003.90.495	3004.90.994
3003.90.496	3004.90.999
3003.90.497	3005.10.110
3003.90.499	3005.10.190
3003.90.910	3005.90.200
3003.90.920	3006.20
3003.90.930	3006.30
3003.90.940	3006.50
3003.90.950	
3003.90.960	3006.60
3003.90.970	3008.10.930
3003.90.980	3008.10.990

Unicamente destinadas a medicina humana.

ANEXO II

SECRETARIA DE SALUD
A. N. M. A. T.

NUMERO:

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR.

ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
SR. DIRECTOR NACIONAL
DE MI MAYOR CONSIDERACION

EN MI CARACTER DE DIRECTOR TECNICO SOLICITO SE AUTORICE LA IMPORTACION DEL PRODUCTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION.

01) FIRMA IMPORTADORA HABILITADA :

02) NUMERO DE DISPOSICION HABILITANTE :

03) NOMBRE DEL DIRECTOR TECNICO :

04) NOMBRE DEL PRODUC[illegible] [illegible]PORTAR :

05) NOMBRE GENERICO (PARA MEDICAMENTOS) :
06) NUMERO DE CERTIFICADO O DE REGISTRO :
07) CANTIDADES DE UNIDADES AUTORIZADAS
08) PROCEDENCIA: FABRICANTE, DIRECCION, PAIS :
09) UBICACION DE LA MERCADERIA-DEPOSITO FINAL :
10) DOCUMENTO DE TRANSPORTE :
11) INDICAR SI SE TRATA DE MUESTRAS :
12) OBSERVACIONES :
13) VALIDEZ DEL CERTIFICADO :

FIRMA Y SELLO
DIRECTOR TECNICO

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NUESTRA COMPETENCIA NO ENCONTRAMOS OBJECIONES PARA EL INGRESO DE LOS PRODUCTOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE.

LUGAR Y FECHA SELLO

ANEXO III

R. G. ZEITUNE

DR. GABRIEL ZEITUNE
JEFE DEL DEPARTAMENTO
EVALUACION MEDICAMENTOS Y AFINES
A. N. M. A. T.

DR. EDUARDO S. FARAH
DPTO. DE INSPECCION TECNICA
— IMPORTACION Y EXPORTACION —
ADMINISTRACION NACIONAL DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 20/93

Autorízase a las Empresas Distribuidoras Edelap S. A., Edenor S. A. y Edesur S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios para el período agosto-octubre de 1993.

ACTA Nº 25

Bs. As., 5/8/93

VISTO el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, la Resolución S. E. Nº 216 del 29 de julio de 1993 y la Resolución E. N. R. E. Nº 19/93 del 4 de agosto de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecen los Procedimientos para la determinación del cuadro tarifario contenidos en el Subanexo 2 de los Contratos de Concesión de "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" (EDELAP S. A.), "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" (EDENOR S. A.) y "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A" (EDESUR S. A.), aprobados por el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992 y el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto 1323 del 28 de julio de 1992, corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las mencionadas Empresas, teniendo en cuenta los precios que surgen de la Reprogramación trimestral de los precios de la Energía y Potencia para el período Agosto-Octubre de 1993, aprobada mediante la Resolución S. S. Nº 216 del 29 de julio de 1993 y la Resolución E. N. R. E. Nº 19/93 del 4 de agosto de 1993, que establece la metodología de compensación tarifaria motivadas por revisiones trimestrales de los precios estacionales.

Que según lo establecen los procedimientos para la determinación del cuadro tarifario precedentemente aludidos, no corresponden actualizarse en esta oportunidad los costos de Distribución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en los Contratos de Concesión de "EDELAP S. A.", "EDENOR S. A." " y "EDESUR S. A." y el Capítulo X de la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente Resolución en el ANEXO I, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1º de Agosto de 1993.

Art. 2º — Autorizar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente Resolución en el ANEXO II, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1º de Agosto de 1993.

Art. 3º — Autorizar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente Resolución en el ANEXO III, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1º de Agosto de 1993.

Art. 4º — Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA", "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" y "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA". Dése a conocimiento de las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE Y VICENTE LOPEZ de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

EDELAP ANEXO I DE LA RESOLUCION ENRE Nº 20

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.)
A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 1993

TARIFA NRO. 1 - (PEQUEÑAS DEMANDAS)

	Unidad	Importe
T 1 - R USO RESIDENCIAL		
T1-R1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 300 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	2.95
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.066
T1-R2 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 300 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	13.30
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.050
T 1 - G USO GENERAL		
T1-G1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 1600 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	6.47
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.104
T1-G2 - CONSUMO BIMESTRAL SUPERIOR A 1600 kWh E INFERIOR O IGUAL A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	48.10
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.078
T1-G3 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	130.74
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.057
T 1 - A.P. ALUMBRADO PUBLICO		
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.068

EDELAP

TARIFA NRO. 2 - (MEDIANAS DEMANDAS)

	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA	$/kW.mes	6.81
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.062

TARIFA NRO. 3 - (GRANDES DEMANDAS)

	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	7.21
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	4.11
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	2.13
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE FUERA DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	4.87
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	2.69
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	0.40
POR CONSUMO DE ENERGIA:		
- EN BAJA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.042
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.041
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.041
- EN MEDIA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.040
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.039
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.039
- EN ALTA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.038
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.037
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.038

POR LA ENERGIA REACTIVA:		
- RECARGO POR CADA CENTESIMO DE TG FI MAYOR DE 0.62 POR LA ENERGIA REACTIVA EN EXCESO DEL 62% DE LA ENERGIA REACTIVA	%	1.5
POR RECARGO EN CORRIENTE CONTINUA:		
- RECARGO POR ENTREGA EN CORRIENTE CONTINUA	%	22.5

EDELAP

SERVICIO DE REHABILITACION	Unidad	Importe
POR CADA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO:		
- TARIFA NRO 1 USO RESIDENCIAL	$	4.65
- TARIFA NRO 1 USO GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	28.15
- TARIFA NRO 2 Y 3	$	74.50

CONEXIONES DOMICILIARIAS	Unidad	Importe
A) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	56.70
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	176.10
- AEREAS TRIFASICAS	$	107.30
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	269.25
B) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	148.80
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	478.75
- AEREAS TRIFASICAS	$	262.15
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	494.95

EDENOR

ANEXO II DE LA RESOLUCION ENRE Nº 20

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S.A. (EDENOR S.A.)
A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 1993

TARIFA NRO. 1 - (PEQUEÑAS DEMANDAS)	Unidad	Importe
T 1 - R USO RESIDENCIAL		
T1-R1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 300 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	2.92
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.066
T1-R2 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 300 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	13.16
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.051
T 1 - G USO GENERAL		
T1-G1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 1600 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	6.39
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.104
T1-G2 - CONSUMO BIMESTRAL SUPERIOR A 1600 kWh E INFERIOR O IGUAL A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	47.55
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.078
T1-G3 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	129.24
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.057
T 1 - A.P. ALUMBRADO PUBLICO		
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.068

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

EDENOR

TARIFA NRO. 2 - (MEDIANAS DEMANDAS)	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA	$/kW.mes	6.73
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.062

TARIFA NRO. 3 - (GRANDES DEMANDAS)	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	7.13
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	4.04
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	2.06
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE FUERA DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	4.87
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	2.69
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	0.40
POR CONSUMO DE ENERGIA:		
- EN BAJA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.042
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.042
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.042
- EN MEDIA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.040
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.040
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.040
- EN ALTA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.038
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.038
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.038

POR LA ENERGIA REACTIVA:		
- RECARGO POR CADA CENTESIMO DE TG FI MAYOR DE 0.62 POR LA ENERGIA REACTIVA EN EXCESO DEL 62% DE LA ENERGIA REACTIVA	%	1.5
POR RECARGO EN CORRIENTE CONTINUA:		
- RECARGO POR ENTREGA EN CORRIENTE CONTINUA	%	22.5

EDENOR

SERVICIO DE REHABILITACION	Unidad	Importe
POR CADA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO:		
- TARIFA NRO 1 USO RESIDENCIAL	$	4.65
- TARIFA NRO 1 USO GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	28.15
- TARIFA NRO 2 Y 3	$	74.50

CONEXIONES DOMICILIARIAS	Unidad	Importe
A) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	56.70
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	176.10
- AEREAS TRIFASICAS	$	107.30
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	269.25
B) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	148.80
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	478.75
- AEREAS TRIFASICAS	$	262.15
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	494.95

ANEXO III DE LA RESOLUCION ENRE Nº 20

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A.) A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 1993

TARIFA NRO. 1 - (PEQUEÑAS DEMANDAS)	Unidad	Importe
T 1 - R USO RESIDENCIAL		
T1-R1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 300 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	2.93
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.066
T1-R2 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 300 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	13.20
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.051
T 1 - G USO GENERAL		
T1-G1 - CONSUMO BIMESTRAL INFERIOR O IGUAL A 1600 kWh		
CARGO FIJO (HAYA O NO CONSUMO)	$/bim	6.41
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.104
T1-G2 - CONSUMO BIMESTRAL SUPERIOR A 1600 kWh E INFERIOR O IGUAL A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	47.70
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.079
T1-G3 - CONSUMO BIMESTRAL MAYOR A 4000 kWh		
CARGO FIJO	$/bim	129.61
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.058
T 1 - A.P. ALUMBRADO PUBLICO		
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.069

EDESUR

TARIFA NRO. 2 - (MEDIANAS DEMANDAS)	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA	$/kW.mes	6.75
CARGO VARIABLE POR ENERGIA	$/kWh	0.063

TARIFA NRO. 3 - (GRANDES DEMANDAS)	Unidad	Importe
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	7.16
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	4.06
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	2.08
POR CAPACIDAD DE SUMINISTRO CONTRATADA EN HORAS DE FUERA DE PICO:		
- EN BAJA TENSION	$/kW.mes	4.87
- EN MEDIA TENSION	$/kW.mes	2.69
- EN ALTA TENSION	$/kW.mes	0.40
POR CONSUMO DE ENERGIA:		
- EN BAJA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.043
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.042
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.042
- EN MEDIA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.040
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.040
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.040
- EN ALTA TENSION:		
PERIODO HORAS RESTANTES	$/kWh	0.039
PERIODO HORAS DE VALLE NOCTURNO	$/kWh	0.039
PERIODO HORAS DE PUNTA	$/kWh	0.038

POR LA ENERGIA REACTIVA:		
- RECARGO POR CADA CENTESIMO DE TG FI MAYOR DE 0.62 POR LA ENERGIA REACTIVA EN EXCESO DEL 62% DE LA ENERGIA REACTIVA	%	1.5
POR RECARGO EN CORRIENTE CONTINUA:		
- RECARGO POR ENTREGA EN CORRIENTE CONTINUA	%	22.5

EDESUR

SERVICIO DE REHABILITACION	Unidad	Importe
POR CADA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO:		
- TARIFA NRO 1 USO RESIDENCIAL	$	4.65
- TARIFA NRO 1 USO GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	28.15
- TARIFA NRO 2 Y 3	$	74.50

CONEXIONES DOMICILIARIAS	Unidad	Importe
A) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	56.70
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	176.10
- AEREAS TRIFASICAS	$	107.30
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	269.25
B) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO:		
- AEREAS MONOFASICAS	$	148.80
- SUBTERRANEAS MONOFASICAS	$	478.75
- AEREAS TRIFASICAS	$	262.15
- SUBTERRANEAS TRIFASICAS	$	494.95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2013/93

Reglamentación de los controles de sanidad y calidad vegetal impuestos a la importación y a la exportación de vegetales, sus productos y subproductos y derivados, que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público. Determínanse las autorizaciones que deben ser presentadas en materia de importación y de exportación de principios activos y de productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas y de terapéutica vegetal, enmiendas y fertilizantes.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto 2266/91 (B. O. 19 de diciembre de 1991), el Decreto 2284/91 (B. O. 1 de noviembre de 1991), el Decreto 1812/92 (B. O. 2 de octubre de 1992), la Resolución Nº 302/91 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (B. O. 20 de enero de 1992) y las Resoluciones Nº 991/90 (B. O. 23 de mayo de 1990) y Nº 1953/90 (B. O. 15 de agosto de 1990), ambas de esta ADMINISTRACION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero los controles de sanidad y calidad vegetal impuestos a la importación y a la exportación de vegetales, sus productos, subproductos y derivados, que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público;

Que consultada la DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (I. N. AL.) a efectos de esclarecer el alcance de la expresión "acondicionados para la venta directa al público", aludida en el decreto 1812/92, se estableció que la misma comprende a todo alimento que presente un grado de elaboración superior al de su simple envasado, no incluyendo por tanto a los alimentos frescos, refrigerados, congelados, secos o simplemente cocidos con agua o al vapor;

Que asimismo es menester determinar las autorizaciones que deben ser presentadas en materia de importación y de exportación de principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas, de productos de terapéutica vegetal, enmiendas y fertilizantes;

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (I. A. S. CA. V.) es el organismo de control competente;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Art. 23, inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación y de la exportación de vegetales, sus productos, subproductos y derivados, que no constituyan productos alimentarios de uso humano acondicionados para su venta directa al público y atento la próxima puesta en marcha del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en esta resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) comprendidas en los capítulos, partidas o posiciones que se consignan en los Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — A los efectos de asegurar en la importación los controles establecidos para las mercaderías comprendidas en el Anexo I, el libramiento a plaza de las mismas queda sujeto a la previa autorización emitida por el I. A. S. CA. V. y su intervención debe practicarse en el lugar de ingreso de las mercaderías al territorio aduanero.

Art. 3º — En la importación y en caso que el organismo interviniente requiera controles adicionales para determinar la calidad o bien la aptitud de consumo, el servicio aduanero podrá, a solicitud del importador, entregar sin derecho a uso la mercadería, teniendo el importador un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha del libramiento, para cancelar con el respectivo certificado emitido por la autoridad sanitaria, la destinación aduanera.

Art. 4º — El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, cuando las causas fueran imputables al importador, dará origen al tratamiento establecido en el artículo 449 y siguientes del Código Aduanero.

Art. 5º — De corresponder la destrucción, inutilización o reexportación de la mercadería, el procedimiento estará a cargo del servicio aduanero y de la autoridad sanitaria competente en el marco restrictivo de la normativa vigente en materia de residuos, desechos y desperdicios peligrosos, estando a cargo del importador los gastos que demanden dichas operaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder por infracción al Código Penal u otras sanciones.

Art. 6º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (I. A. S. CA. V) informará a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE CONTROL, el detalle de solicitudes de destinación de importación que estuvieren incursas en alguna situación

infraccional derivada del incumplimiento de las condiciones impuestas al importador, en su condición de depositario fiel sin derecho a uso, en el marco de lo preceptuado en el artículo 263 del Código Penal.

Art. 7º — A los fines de la exportación de las mercaderías detalladas en el Anexo II, el documentante deberá comprometer en la solicitud de destinación que ha dado intervención al I. A. S. CA. V. a los fines de la fiscalización y control fitosanitario, encontrándose autorizada la exportación.

Art. 8º — Para la importación y exportación de principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas y de productos de terapéutica vegetal, enmiendas y fertilizantes, detallados sergún sus posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) o bien capítulos, partidas y subpartidas armonizadas que las comprenden y que obran en los Anexos III y IV de esta resolución, se deberá presentar al momento de la oficialización el pertinente certificado de autorización emitido por el I. A. S. CA. V.

Art. 9º — Aprobar los formularios de autorización que obran como Anexo V de la presente y por la SECRETARIA METROPOLITANA y la SECRETARIA DEL INTERIOR deberán arbitrarse las medidas tendientes para aprobar el facsímil de firma de los funcionarios habilitados a suscribirlos en cada aduana.

Art. 10. — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (I. A. S. CA. V.) deberá solicitar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o exclusión de toda mercadería que, en el marco de su competencia sea o no susceptible de contralor.

Art. 11. — Derogar las Resoluciones Nº 991/90 y 1953/90, ambas de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 12. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese.— Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS O POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA PARA LA IMPORTACION

	OBSERVACIONES
06.01	
06.02	
0603.10.000	
0603.90.000	Unicamente los secos.
0604.10.000	
0604.91.000	
0604.99.000	Unicamente los secos.
07.01	
07.02	
07.03	
07.04	
07.05	
07.06	
07.07	
07.08	
07.09	
07.10	
07.12	
07.13	
07.14	
08.01	
08.02	
08.03	
08.04	
08.05	
08.06	
08.07	
08.08	
08.09	
08.10	
08.11	
08.13	
08.14	Unicamente frescos, congelados o secos.
09.01	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.02	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.03	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.04	
09.05	
09.06	
09.07	
09.08	
09.09	
09.10	
10.01	
10.02	
10.03	
10.04	
10.05	
10.06	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
10.07	
10.08	
Cap. 11	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
Cap. 12	
Cap. 14	
18.01	
18.02	
18.03	
18.04	
18.05	
2102.10.000	
2102.20.000	
23.02	
23.03	
23.04	
23.05	
23.06	
23.07	
23.08	
24.01	
2402.10.000	
2402.90.900	
24.03	
Cap. 44	
45.01	
45.02	
46.01	
52.01	
5202.99.000	
53.01	
53.02	
53.03	
53.04	
53.05	
9406.00.100	

ANEXO II

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS O POSICIONES QUE DEBEN CERTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA LA EXPORTACION

	OBSERVACIONES
07.01	
07.02	
07.03	
07.04	
07.05	
07.06	
07.07	
07.08	
07.09	
07.10	
07.12	
07.13	
07.14	
08.01	
08.02	
08.03	
08.04	
08.05	
08.06	
08.07	
08.08	
08.09	
08.10	
08.13	
0901.11.000	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
09.09	
09.10	
10.01	
10.02	
10.03	
10.04	
10.05	
10.06	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
12.01	
12.02	
12.03	
12.04	
12.05	
12.06	
12.07	
12.09	
23.02	
23.04	
23.05	
23.06	

ANEXO III

NOMINA DE POSICIONES ARANCELARIAS CON AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION

UNICAMENTE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS MENCIONADOS EN CADA POSICION Y LAS PREPARACIONES AGROQUIMICAS

	OBSERVACIONES
2811.19.900	ACIDO CIANHIDRICO
2827.41.000	OXICLORURO DE COBRE
2848.90.000	FOSFURO DE ALUMINIO FOSFURO DE ZINC
2851.00.100	CIANAMIDA HIDROGENADA
2903.30.100	BROMURO DE METILO
2903.51.000	LINDANO
2903.59.100	MIREX
2904.90.190	PCNB
2904.90.900	CLORFENSON
2905.22.900	DODECADIENOL
2905.29.900	DICOFOL
2908.90.000	DNOC
2909.30.900	OXIFLUORFEN
2912.50.900	META ACETALDEHIDO
2914.70.000	DICLONA
2915.40.900	TCA
2915.90.900	2,2 DICLORO PROPIONICO
2916.20.100	PERMETRINA
2916.20.900	BIFENTRIN TEFLUTRINA

2916.39.900	NAA SODICO
2917.39.900	DCPA
2918.19.900	BROMOPROPILATO
2918.90.100	ESTER ISOBUTILICO DEL ACIDO 2,4
	DICLOROFENOXIACETICO. 2,4 D.
2918.90.200	MCPA
2918.90.390	2,4 DB
2918.90.900	ACIFLUORFEN.
	BIFENOX.
	DICAMBA.
	DICLOFOP METIL.
	DICLORPOP.
	FLUOROGLICOFEN.
	LACTOFEN.
2919.00.900	NALED
2920.10.000	FENITROTION.
	METACRIFOS.
2920.90.900	ENDOSULFAN.
	PROPARGITE.
2921.11.900	SAL DIMETILAMINA DEL ACIDO 2,4
	DICLOROFENOXIACETICO.
	SAL DIMETILAMINA DEL ACIDO 3,6
	DICLORO-O-ANISICO
2921.19.000	SAL DIGLICALAMINA O
	ISOPROPILAMINA DEL ACIDO 2
	METOXI
	3,6 DICLOROBENZOICO.
2921.42.900	DICLORAN.
2921.43.100	TRIFLURALINA.
2921.43.900	FLUMETRALIN.
	PENDIMETALIN.
2921.44.000	DIFENILAMINA.
2921.51.400	DINITRAMINA.
2922.29.900	ACLONIFEN.
2922.50.900	BENALAXIL.
2923.90.200	CLOROMECUATO.
2924.10.300	MONOCROTOFOS.
2924.10.900	FOSFAMIDON.
	PROPAMOCARB.
2924.21.000	DIURON.
	LINURON.
2924.29.900	ACETOCLOR.
	ALACLOR.
	BUTACLOR.
	CABARIL.
	DIFLUBENZURON.
	FENMEDIFAN.
	METALAXIL.
	METOLACLORO.
	NAPROPAMINA.
	NAPTALAN.
	PROPANIL.
	PROPIZAMIDA.
	TEFLUBENZUROM.
2925.19.900	PROCIMIDONE.
2925.20.160	GUAZATINE.
2925.20.190	DODINE.
2925.20.290	AMITRAZ.
2925.20.900	FORMETANATO.
2926.90.100	CIPERMETRINA.
2926.90.900	ALFAMETRINA.
	BETA CIFUTRINA.
	BROMOXINIL.
	CIFLUTRINA.
	CLOROTALONIL.
	DELTAMETRINA.
	ESFENVALERATO.
	FENVALERATO.
	IOXINIL.
	LAMBDACIALOTRINA.
	TAU FLUVALINATE.
2928.00.900	DAMINOZIDE.
2930.20.000	CARTAP.
	EPTC.
	FERBAM.
	METAM SODIO.
	SETOXIDIM.
	VERNOLATE.
	ZIRAM.
2930.30.290	TIRAM.
2930.90.900	ACEFATO.
	ALDICARB.
	BUTILATO.
	CAPTAN.
	CLETODIM.
	DEMETON METIL.
	DICLOFLUANID.
	DIMETOATO.
	DISULFOTON.
	ETIOFENCARB.
	ETION.
	ETOPROP.
	FENAMIFOS.
	FENTION.
	FENTOATO.
	FOLPET.
	FORATO.
	FOSMET.
	MERCAPTOTION.
	MERFOS.
	METIOCARB.
	METOMIL.
	OMETOATO.
	PEBULATE.
	TETRADIFON.
	TIODICARB.
	TIOMETON.
	TRITIODEF.
2931.00.110	FENIL ACETATO DE MERCURIO.
2931.00.290	DIMETIFIN.
	FENBUTATIN OXIDO.
	TRIFENIL ACETATO DE ESTAÑO.
	TRIFENIL HIDROXIDO DE ESTAÑO.
2931.00.310	GLIFOSATO.
2931.00.320	METAMIDOFOS.
2931.00.390	DDVP.
	ETEFON.
	FOSETIL ALUMINIO.
	GLUFOSINATO DE AMONIO.
	TRICLORFON.
2931.00.900	MSMA.
2932.29.000	DIFENACOUM.
	GIBERELINA.
	WARFARINA.
2932.90.390	CARBOFURAN.
	CARBOSULFAN.
2932.90.900	BRODIFACOUM.
	OXOBETRINIL.
2933.19.000	DIFENZOQUAT.
2933.21.000	IPRODIONE.
2933.29.900	IMAZALIL.
2933.39.290	IMAZAPIR.
	IMAZETAPIR.
2933.39.390	MEPIQUAT CLORURO.
2933.39.400	PARAQUAT.
2933.39.900	CLORFUAZURON.
	CLORPIRIFOS.
	CLORPIRIFOS METIL.
	FLUAZIPOP P BUTIL.
	FLUROXIPIR.
	HALOXIFOP.
	HALOXIFOP R METIL.
	PRICLORAM.
	PIRIFENOP.
2933.40.900	IMAZAQUIN.
	OXINATO CUPRICO.
	OXIQUINOLEINA.
	QUINCLORAC.
2933.59.900	BROMACIL.
	BUPIRINATO.
	CLORIMURON ETIL.
	DIAZINON.
	FENARIMOL.
	LENACIL.
	PIRAZOFOS.
	PIRIMICARB.
	PIRIMIFOS METIL.
	TERBACIL.
	TRIFORINE.
2933.69.100	ATRAZINA.
2933.69.900	AMETRINA.
	HEXAZINONA.
	METRIBUZIN.
	PROMETRINA.
	SIMAZINA.
	TERBUTRINA.
2933.90.290	FLUROCLORIDONA.
2933.90.390	BENOMIL.
	CARBENDAZIM.
2933.90.910	HIDRAZIDA MALEICA.
2933.90.920	MOLINATE.
2933.90.990	AMINOTRIAZOL.
	AZINFOS METIL.
	AZOCICLOTIN.
	BENCILADENINA.
	BITERTANOL.
	CLOFENTEZINA.
	CLORIDAZON.
	DIQUAT.
	FLUSILAZOLE.
	FLUTRIAFOL.
	HEXACONAZOLE.
	MICLOBUTANIL.
	PACLOBUTRAZOL.
	PENCONAZOLE.
	PIRIDAFENTION.
	PROPAQUIZAFOP.
	QUINOMETIONATO.
	QUIZALOFOP ETIL.
	QUIZALOFOP P TEFURIL.
	TEBUCONAZOLE.
	TRIADIMEFON.
	TRIADIMENOL.
2934.10.900	FLUBENZIMINA.
	HEXITIAZOX.
	TIABENDAZOL.
2934.20.900	BENAZOLIN.
	METABENZTIAZURON.
2934.90.190	BENTAZON.
	DAZOMET.
2934.90.990	CARBOXIN.
	CICLOXIDIM.
	CLOMAZONE.
	DITIANON.
	ETIDIMURON.
	FENOXAPROP ETIL
	METIDATION.
	OXADIAZON.
	OXICARBOXIN.
	PROPICONAZOLE.
	TEBUTIURON.
	TIDIAZURON.
	TIOCICLAM HIDROGENOXALATO.
	TRIDEMORF.
	VINCLOZOLIN.
2935.00.900	ASULAM.
	BENSULIDE.
	FLUMETSULAM.
	FOMESAFEN.
	METSULFURON METIL.

	NICOSULFURON.
	PRIMISULFURON.
2941.90.900	ABAMECTIN.
3002.90.450	
3002.90.490	BACILLUS THURINGIENSIS.
38.08	Excepto los destinados a aplicaciones domésticas
3823.90.960	
3823.90.980	
3823.90.999	COMABISET.
	MANEB.
	METIRAM.
	PROPINEB.
	ZINEB.
	Los demás, únicamente preparados antídotos de herbicidas

ANEXO IV

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS O POSICIONES CON AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION

ENMIENDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS DE TERAPEUTICA VEGETAL

	OBSERVACIONES
23.03	
23.04	
23.05	
23.06	
25.03	
25.10	
2518.10	
2519.10	
2520.10	
2520.20.100	
2522.20	
2528.10	
2530.10	
2530.20	
2530.90	Tierras de jardín de brezo, humus de los pantanos, la marga, el limo y el mantillo.
26.21	Unicamente cenizas de hueso.
27.02	
27.03	Tierras de trasplante a base de turba. Mezclas de turba y arena. Mezclas de turba y arcilla.
2809.20	
2827.10	
2827.20.900	
2834.21	
2834.29.200	
2835.24	
2835.25	
2835.26	
2836.40	
3002.90.450	
3002.90.490	Unicamente mejoradores del suelo.
Cap. 31	
3823.90.970	Unicamente crudo amoniacal.

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE IMPORTACION NRO:

FECHA:

PRODUCTO
DENOMINACION QUIMICA:
INSCRIPCION IASCAV NRO:

DENOMINACION COMERCIAL:

TIPO: PLAGUICIDA ☐ FERTILIZANTE ☐ ENMIENDA ☐
-INSECTICIDA ☐ -ORGANICO ☐ ACONDICIONADOR ☐
-FUNGUICIDA ☐ -INORGANICO ☐ OTROS ☐
-HERBICIDA ☐ -COMPUESTO ☐
-OTROS ☐ -BIOLOGICO ☐

CANTIDAD (PESO NETO): UNID.DE MEDIDA:
GRANEL ☐ CANT.DE ENVASES:
PESO UNITARIO: TIPO DE ENVASES:
VALOR FOB: MONEDA: T/C:
VALOR FLETE: MONEDA: T/C:
VALOR CIF: MONEDA: T/C:
FORMA DE PAGO:
PAIS DE ORIGEN: LUGAR DE EMBARQUE:
ADUANA DE INGRESO AL PAIS:
FABRICANTE/PRODUCTOR BASICO
NOMBRE:
DOMICILIO:
VENDEDOR/INTERMEDIARIO
NOMBRE:
DOMICILIO:
IMPORTADOR
NOMBRE:
DOMICILIO:
DESPACHANTE
NOMBRE:
DOMICILIO:
TELEFONO: FAX:

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE EXPORTACION NRO:

FECHA:

PRODUCTO
DENOMINACION QUIMICA:
INSCRIPCION IASCAV NRO:

DENOMINACION COMERCIAL:

TIPO: PLAGUICIDA ☐ FERTILIZANTE ☐ ENMIENDA ☐
-INSECTICIDA ☐ -ORGANICO ☐ ACONDICIONADOR ☐
-FUNGUICIDA ☐ -INORGANICO ☐ OTROS ☐
-HERBICIDA ☐ -COMPUESTO ☐
-OTROS ☐ -BIOLOGICO ☐

CANTIDAD (PESO NETO): UNID.DE MEDIDA:
GRANEL ☐ CANT.DE ENVASES:
PESO UNITARIO: TIPO DE ENVASES:
VALOR FOB: MONEDA: T/C:
VALOR FLETE: MONEDA: T/C:
VALOR CIF: MONEDA: T/C:
FORMA DE PAGO:
LUGAR DE EMBARQUE:
ADUANA DE SALIDA
FABRICANTE/PRODUCTOR BASICO
NOMBRE:
DOMICILIO:
EXPORTADOR
NOMBRE:
DOMICILIO:
DESPACHANTE
NOMBRE:
DOMICILIO:
TELEFONO: FAX:

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2020/93

Normas de aplicación para la exportación o importación de los precursores y de productos químicos esenciales, específicos o aptos para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto 2064/91 publicado en el Boletín Oficial del 8 de octubre de 1991, y el artículo 17º de la Resolución 1911/92 ANA, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la próxima puesta en marcha del Sistema MARIA es necesario proceder a la actualización de la Resolución 1911/92;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La oficialización de las solicitudes de destinación de exportación o de importación, definitivas o temporarias, de los precursores enumerados en la LISTA I del ANEXO I que forma parte de la presente resolución queda sujeta a la previa autorización de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación en el certificado de autorización cuyo modelo obra en el ANEXO III de esta resolución, el que se da por aprobado.

Art. 2º — Estas autorizaciones para importar o exportar sustancias de la LISTA I, serán otorgadas por la aludida Secretaría caducando a los CIENTO VEINTE (120) días de emitidas.

Art. 3º — Los importadores y exportadores de las mercaderías comprendidas en el artículo 1º de esta resolución comunicarán a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dentro de los dos (2) días de efectuado el embarque o el retiro a plaza, el número de registro de la solicitud de Destinación aduanera.

Art. 4º — Aprobar el ANEXO IV, facsímil de firma de los funcionarios de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, habilitados para expedir las autorizaciones aludidas en el artículo 1º de esta resolución, que integra la misma.

Art. 5º — Las modificaciones de los facsímiles de firmas de los funcionarios habilitados serán informadas por la aludida Secretaría al Departamento Drogas Peligrosas para su registro e inmediata publicación en la Circular Interna.

El Departamento Drogas Peligrosas actualizará semestralmente el ANEXO IV de esta resolución.

Art. 6º — El curso de las solicitudes de destinación de exportación o de importación, definitivas o temporarias, de los productos químicos enumerados en la LISTA II del ANEXO I que forma parte de la presente resolución, queda sujeto a la previa inscripción de los importadores y exportadores en el registro especial que a tal efecto mantiene la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. En el ámbito de aplicación del Sistema MARIA la declaración del número de C. U. I. T., correspondiente al importador o al exportador será la clave de autorización automática para dar curso a dichas solicitudes de destinación, en tanto que en el resto de las Aduanas deberá declararse el número de inscripción en la solicitud de destinación a continuación del nombre del importador o exportador.

Art. 7º — Aprobar el ANEXO II, Registro Especial de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de los Importadores y Exportadores de las mercaderías correspondientes a la LISTA II, que forma parte de esta resolución.

Art. 8º — Las inclusiones y exclusiones de Importadores y Exportadores del citado registro, serán informadas por esa Secretaría a la Secretaría Técnica para su incorporación inmediata al Sistema MARIA remitiéndose copia de esa información al Departamento Drogas Peligrosas para su comunicación inmediata al resto de las aduanas mediante Circular télex, disponiendo su posterior publicación en Circular Interna. El Departamento Drogas Peligrosas procederá a actualizar semestralmente el ANEXO II de esta resolución.

Art. 9º — Las aduanas que operen por el Sistema MARIA comunicarán mensualmente al Departamento Drogas Peligrosas el detalle de las importaciones y exportaciones definitivas y temporarias de los productos incluidos en las LISTAS I y II de la presente resolución, informando: código de aduana, fecha y número de registro de la destinación, nombre del importador o exportador y número de C. U. I. T., de importador o exportador; peso bruto y neto, posición arancelaria; nombre, matrícula o patente del medio de transporte o aviso de correo.

Para las aduanas que operen en el proceso informático tradicional el Departamento Informática comunicará mensualmente al Departamento Drogas Peligrosas el detalle de las importaciones y exportaciones definitivas y temporarias de los productos incluidos en las LISTAS I y II de la presente resolución, informando: código de aduana, fecha y número de registro de la destinación, nombre del importador o exportador y número de registro de importador o exportador; peso bruto y neto, posición arancelaria; nombre, matrícula o patente del medio de transporte o aviso de correo.

Art. 10. — El resto de las aduanas producirán la misma información y con igual frecuencia para las destinaciones que no se encuentran integradas a proceso informático alguno.

Art. 11. — El Departamento Drogas Peligrosas procesará la información recepcionada en las condiciones establecidas en los Artículos 9º y 10º precedentes, enviándola bimestralmente a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

Art. 12. — El Departamento Drogas Peligrosas enviará la información habitual al Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

Art. 13. — Las dependencias aduaneras que instruyen sumarios de prevención por contrabando de los productos incluidos en las LISTAS I y II (ANEXO I), llevarán un registro especial con los siguientes datos:

— Denominación del producto conforme figure en las LISTAS I y II.

— Tipo y cantidad de envases comisados.

— Peso o volumen neto expresado en kilogramos (kg) o litros (l)

— Autoridad judicial interviniente.

— Lugar y fecha del procedimiento.

— Personas físicas o jurídicas involucradas.

Dichas dependencias enviarán de inmediato esa información al Departamento Drogas Peligrosas para su registro y posterior remisión a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, en períodos trimestrales.

Art. 14. — En el ejercicio de las funciones de prevención en el Ambito de la Zona de Vigilancia Especial establecido por la Ley 22.415, se supervisará y controlará que los productos nominados en la LISTA II, no ingresen en cantidades que excedan las mínimas necesarias para el consumo directo en dicha zona.

Art. 15. — Las sustancias incluidas en las LISTAS I y II, no podrán ser importadas o exportadas bajo el régimen de Exportación por Aduanas de Frontera o de Tráfico Fronterizo.

Art. 16. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS realizará las diligencias de prevención, investigación que le acuerda la Ley 20.680 y sus normas complementarias en sus respectivos ámbitos, pudiendo solicitar en su caso la colaboración de otras reparticiones que cumplen igual cometido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la citada Ley.

Art. 17. — Derógase la Resolución RGDPSC 1911/92 (B. A. N. A. Nº 68/92).

Art. 18. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial, en el de esta Administración Nacional de Aduanas. Remítanse copias a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo-R. O. U.), a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo-R. O. U.) y a la Secretaría de Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México-DF). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

LISTA I

NOMBRE	SINONIMOS	Posición N.C.E.
Cornezuelo de centeno		1211.90.000
Cloruro de bencilo		2903.69.100
1-Fenil-2-Propanona		2914.30.000
Acido fenilacético y sus sales		2916.33.000
Fenil propanolamina y sus sales		2922.19.200 2922.19.900
Acido o-aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico y sus sales	2922.49.400
Acido N-acetilantranílico y sus sales		2922.50.400
Cianuro de bencilo		2926.90.300
Cianuro de bromobencilo	Bromobencenoacetonitrilo	2926.90.300
3,4 metileno-dioxi-fenil-propanona		2932.90.190
Piperidina		2933.39.380
Ergotamina y sus sales		2939.60.000
Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales	2939.60.000
Acido lisérgico		2939.60.000
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.40.000
Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.40.000

ANEXO I
LISTA II

PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES, ESPECIFICOS O APTOS PARA LA FABRICACION O ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

NOMBRE	SINONIMOS	Posición N.C.E.
Alcohol etílico	Alcohol; Etanol	2207.10.000
Eter de petróleo		2710.00.000
Queroseno		2710.00.000
Acido clorhídrico	Acido muriático Cloruro de hidrógeno	2806.10.100 2806.10.900
Acidos sulfúricos	Vitriolo fumante	2807.00.000
Anhídrido sulfúrico		2811.29.900
Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono	2813.10.000
Amoníaco		2814.10.000 2814.20.000
Hidróxido de sodio	Soda cáustica	2815.11.100 2815.11.200 2815.11.300 2815.12.000
Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	2815.20.100 2815.20.200 2815.20.300
Sulfato de sodio	Sulfato disódico	2833.11.000
Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio, Soda Solvay	2836.20.000
Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio	2836.40.000
Permanganato de potasio		2841.60.900
Benceno		2902.20.000
Tolueno	Metilbenceno	2902.30.000
Xilenos		2902.41.000 2902.42.000 2902.43.000 2902.44.000
Tricloroetileno		2903.22.000
Cloruro de metileno	Diclorometano	2903.12.000
Cloroformo	Triclorometano	2903.13.000
Alcohol metílico		2905.11.000
Eter etílico	Eter sulfúrico Oxido de etilo	2909.11.000
Acetona	Propanona	2914.11.000
Metiletilcetona	Butanona	2914.12.000
Acido acético		2915.21.000
Anhídrido acético		2915.24.000
Cloruro de acetilo		2915.90.900

ANEXO II

NOMINA DE EMPRESAS INSCRIPTAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 2064/91

Nº	C.U.I.T.	EMPRESA
0100	30-52194421-4	CHEMOTECNIA SINTYAL S.A.
0101	30-50351776-7	CRAVERI S.A.I.C.
0102	30-53776136-5	ALEJANDRO GORALI S.A.
0103	30-51713003-2	STERLING PRODUCTS ARGENTINA S.A.
0104	30-51602484-0	LABORATORIOS BAGO S.A.
0105	33-57841582-9	RESINFOR S.A.
0106	30-50420340-5	PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.F.M.
0107	30-50442836-9	CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS
0108	30-52617724-6	ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S.A.
0109	30-60258834-9	INALRO S.A.
0110	30-50109689-6	SANDOZ ARGENTINA S.A.I.C.
0111	30-50369146-5	HOECHST ARGENTINA S.A.
0112	30-63144794-1	QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S.A.
0113	30-62091411-4	ALKANOS SAN JUAN S.A.
0114	30-51995520-9	PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I.C.
0115	30-59846295-6	RESINFOR METANOL S.A
0116	30-50112696-5	DU-PONT ARGENTINA S.A.
0117	30-55602428-2	MINERA SULFACOR S.A.
0118	30-50125030-5	LEDESMA S.A.A.I.
0119	30-62514950-5	RIGECIN LABS S.A.C.I.F.I.
0120	30-53599454-0	QUIMICA MONTPELLIER S.A.
0121	30-55010643-0	MAGEL S.A.
0122	30-50065891-2	ATANOR S.A.
0123	30-51912363-7	PREST S.A.
0124	33-56673458-9	CHUTRAU S.A.C.I.F.
0125	30-59316259-8	QUIMICA DEL NORTE S.A.I.C.F.
0126	33-57142128-9	HAARMANN & REIMER S.A.
0127	30-50381106-1	BAYER ARGENTINA S.A.
0128	30-56828209-0	UNIFARMA S.A.
0129	30-57780821-6	YAROLE S.A.
0130	30-50219847-1	SULFACID S.A.I.F.C.
0131	30-54383467-6	ANEDRA S.A.
0132	30-61293085-2	NUEVO FEDERAL S.A.
0133	30-53901350-1	INQUIMEX S.A.C.I.
0134	30-51559391-4	DROGUERIA SAPORITI S.A.C.I.F.I.A.
0135	30-50055754-0	CIABASA S.A.
0136	30-60896391-6	KEGHART S.A.
0137	30-54014738-4	INDUSTRIAS QUIMICAS LAURIL S.A.
0138	30-55645919-9	PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.
0139	30-51890401-8	ABIQUIM S.A.C.I.
0140	30-52716193-9	DROGUERIA DEL ATLANTICO S.A.
0141	30-52109250-1	BALIARDA S.A.
0142	30-51723776-7	SINTORGAN S.A.
0143	30-50257999-8	AZYDER S.A.
0144	30-50118250-4	COMPAÑIA CASCO S.A.I.C.
0145	30-52535648-1	QUIMICA ERDVNE S.A.
0146	33-50325393-9	PROQUIMA PRODUCTOS QUIMICOS ARGENTINOS S.A.I.C.F.
0147	30-54182163-1	PRO-LAB S.C.A.
0148	30-56795224-6	LITORAL CITRUS S.A.
0149	30-60926476-0	ADAMA S.R.L.
0150	33-54076037-9	LAQUIMAR S.A.C.I.F
0151	30-55779485-5	DROGUERIA BEIRO S.R.L.
0152	30-58301803-0	LAHER MERCANTIL S.A.
0153	30-50266713-7	QUIMICA FARMACEUTICA PLATENSE S.A.I.C.
0154	30-59310084-3	ADEJO S.A.
0155	30-55868648-7	ALKANOS S.A.
0156	30-50123409-1	DUPERIAL S.A.I.C.
0157	30-50383256-5	MERCK QUIMICA ARGENTINA S.A.I.C.
0158	30-50149089-6	ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S.A.I.C.
0159	30-50691900-9	ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA
0160	30-50215081-9	INDUPA S.A.I.C.
0161	30-63602157-8	DOWELANCO ARGENTINA S.A.

0162	30-51643733-9	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.
0163	30-50286883-3	LEPETIT S.A.
0164	30-54139640-9	EXXON CHEMICAL ARGENTINA S.A.I.C.
0165	30-54034136-9	JULIO LEVIT Y CIA S.A.
0166	30-53762697-9	PROA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.C.I.F.
0167	30-50085848-2	G & M S.A.
0168	30-60511410-1	FARMATECNIA S.A.
01[illegible]9	30-58587278-0	LABORATORIOS EXA S.A.
0170	30-50152188-0	LABORATORIOS BETA S.A.
0171	30-60937302-0	DROGUERIA LIBERTAD S.A.
017[illegible]	30-57798253-4	INDUCLOR S.A.
[illegible]7	30-57798260-7	PETROPOL S.A.
0174	30-50407233-5	LIQUID CARBONIC ARGENTINA S.A.I.C.
0175	30-61558889-6	FRIO INDUSTRIAS ARGENTINAS S.A.
0176	30-50510926-7	DIFFUCAP-EURAND S.A.C.I.F.I.
0177	30-50672680-4	SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.
0178	20-15227084-5	ESTEBAN LARRAN
0179	30-52566675-8	SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACIONES SUD AMERICANA C.I.F. (S.A.D.E.S.A)
0180	33-56324011-9	ALTO PARANA S.A.
0181	30-50097784-8	FEDERICO MEINERS LTDA. S.A.
0182	30-60418728-8	ISIQUIM S.A.
0183	30-58668887-8	TENSIOACTIVOS DEL LITORAL S.A.
0184	30-50422995-1	MARQUEZ Y CIA ALCOHOLES S.A.
0185	30-50583922-2	MATERIA HNOS. S.A.C.I.F.
0186	30-60531573-5	S.A.IMEXSUD CIA DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL
0187	30-54127070-8	REFRACTARIOS S.C.A.
0188	30-50262193-5	AGFA-GEVAERT ARGENTINA S.A.
0189	30-59629618-8	POLIQUIM S.A.
0190	30-56867491-6	PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A.
0191	30-59885784-5	COMPAÑIA INTEGRAL DE SERVICIOS ASESORAMIENTO Y NEGOCIOS S.A. - CISAN S.A.
0192	30-58301124-9	LABORATORIO ENOLOGICO CAI-VI S.R.L.
0193	30-51674760-5	INDUSTRIAS DE MAIZ S.A.
0194	30-60517470-8	VENQUIM S.A.
0195	30-52615674-5	S.A. MARAPA
0196	30-50109993-3	PORTA HNOS. S.R.L.
0197	30-50090738-6	ENRIQUE C. WELBERS S.A.I.C.A.G.
0198	30-50123003-7	COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.
0199	30-58335734-7	C 3 QUIMICA S.A.
0200	30-58974726-3	DALGAR S.A.
0201	30-50109122-3	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.
0202	30-51596921-3	INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO S.A.
0203	30-50248090-8	SOCIEDAD ARGENTINA GRASOS Y DERIVADOS S.A.
0204	30-50086919-0	ELECTROCLOR S.A.I.C.
0205	30-50052693-5	RIGOLLEAU S.A.
0206	30-51708953-9	TECNIFOS S.A.
0207	30-61091085-4	TEC-QUIM PUNTANA S.R.L.
0208	20-06598765-2	ALFONSO SALVADOR SILVA
0209	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA LTDA. S.A.C.I.
0210	30-50340307-9	SCHERING-PLOUGH S.A.
0211	30-60495499-8	YOMA S.A.
0212	30-59187835-9	MAXIMO PAZ COMPAÑIA DE SINTESIS DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A.
0213	30-58549881-1	ALFREDO M. FONTICELLI S.A.
0214	30-51624277-5	MOVIGAS S.R.L.
0215	33-52090118-9	PAGRUN S.A.M.I.C.A.
0216	30-62077196-8	ARBOLD S.A.
0217	30-50240027-0	FABRICA ARGENTINA DE VIDRIOS Y REVESTIMIENTOS DE OPALINA HURLINGHAM S.A.I.C.
0218	30-50237423-7	BARCALA & RODRIGUEZ S.R.L.
0219	30-57766117-7	SABORES Y FRAGANCIAS S.A.
0220	30-52027877-6	CREON S.A.
0221	30-50054729-0	MICROSULES & BERNABO S.A.
0222	30-59998958-3	QUALITEC S.A.
0223	30-61185588-1	TECNIFOS LA RIOJA S.A.
0224	30-64518363-7	FAVISA FABRICA ARGENTINA DE VIDRIO S.A.
0225	30-54037289-2	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.
0226	30-59699950-2	COSMOQUIMICA S.A.
0227	30-61810349-4	CROMOTECNIA SAN LUIS S.A.
0228	30-54173905-6	CATTORINI HNOS.S.A.I.C.F.E.I.
0229	30-59939146-7	CLOROSODA LA RIOJA S.A.
0230	30-54669396-8	DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
0231	30-62413059-2	SOQUIMICH S.R.L.ARGENTINA
0232	30-58052893-3	INMOBAL S.A.
0233	30-50109269-6	LEVER Y ASOCIADOS S.A.C.I.F.
0234	30-50053016-9	CRISTALUX S.A.
0235	20-92220299-1	WALTER LUIS BRUZZONE BASSI
0236	30-64728191-1	EQUISUR S.A.
0237	30-58233003-0	CHEMIT S.R.L.
0238	33-55356684-9	NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA S.A.I.C.
0239	30-57416036-3	CINECOLOR S.A.
0240	30-64547448-8	CREDINVERT S.A.
0241	30-54078521-6	HENRY HIRSCHEN & CIA S.A.
0242	30-62563945-6	ANALUIS S.A.
0243	30-61697641-5	AZO ALER LIMPIAR S.A.
0244	30-59096232-1	MAKRO S.R.L.
0245	30-57611400-8	DESTILERIA SAN JUAN S.A.
0246	30-50673300-2	UNITAN S.A.I.C.A.
0247	30-63617290-8	BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A.
0248	30-52534126-3	FERRUM S.A.DE CERAMICA Y METALURGIA
0249	30-50062540-2	CRISTALERIA LA ESPERANZA S.A.
0250	30-53779876-5	STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A.
0251	30-58714566-5	AZUCARERA INDEPENDENCIA
0252	30-56915909-8	AZUCARERA LA TRINIDAD S.A.
0253	30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.
0254	30-61561476-5	PIEDMONT S.A.
0255	30-52319194-9	CHEMOIL S.A.
0256	30-52147920-1	AKZO CHEMICAL S.A.
0257	30-50083408-7	VIDRIERIA ARGENTINA S.A.
0258	30-59588553-8	MARPAQ S.A.
0259	30-57869571-7	DORWIL S.A.
0260	30-64735902-3	INTER-CHEM S.A.
0261	30-50381052-9	ELECTROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C.
0262	30-64398107-2	AGROINDUSTRIAS ESMERALDA S.A.
0263	30-50052891-1	DESTILERIA DEL NORTE S.A.
0264	30-50250868-3	CRISTALERIA DE CUYO S.A.
0265	30-50079184-1	CITOGENO S.A.I.C.
0266	30-50489657-5	LABORATORIOS VULTER I y C S.R.L.
0267	30-52337336-2	QUIMICA GEROS S.A.C.I.
0268	30-61946828-3	HEXSOL S.A.
0269	30-50283686-9	ORANDI Y MASSERA S.A.
0270	30-50157947-1	JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
0271	30-51734503-9	QUIMICA OESTE S.A.
0272	30-60970206-7	KEMIA TAU ARGENTINA S.A.
0273	30-52544202-7	AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.

0274	30-51662985-8	QUIMICA SIUL S.A.
0275	30-60795070-5	DANSPRAY S.A.
0276	30-50068043-8	SANOFI BIO INDUSTRIAS ARGENTINA S.A.
0277	30-52148329-2	ALBERTO R. GORIN S.A.
0278	30-65485592-3	MANCILLA PRIETO S.A.
0279	30-53119649-6	DROGUERIA CICARELLI S.R.L.
0280	30-58235726-5	CLORETIL S.A.
0281	30-50070248-2	FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.
0282	30-52536627-4	INSTITUTO CIENTIFICO PAUL HNOS.S.A
0283	30-62186399-8	RESOL S.A.
0284	30-50287435-3	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.
0285	30-57630423-0	NUCLEAR MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO
0286	33-51928195-9	HENKEL ARGENTINA S.A.
0287	30-50553868-0	INDUSTRIAS QUIMICAS CARBINOL S.A.C.I.F.I.A.
0288	30-50104455-1	A.A. ABRASIVOS ARGENTINOS S.A.I.C.
0289	33-50378076-9	JOHN WYETH LABORATORIOS S.A.
0290	30-50228166-2	RAYEN CURA S.A.
0291	30-54681011-5	PITTSBURGH QUIMICA S.A.
0292	30-58256325-6	DIVERSEY ARGENTINA S.A.
0293	30-50084630-1	ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.
0294	30-50421381-8	PRODUCTOS PULPA MOLDEADA S.A.I.C.
0295	30-58135248-0	LANFINA S.A.
0296	30-56865822-8	RESIKEM S.A.
0297	20-04284243-6	ALBERTO ESPADA
0298	30-53884701-8	PRODUCTOS DESTILADOS S.A.I.C.F.
0299	30-64402992-8	ARIRANG S.R.L.
0300	30-55419860-7	LUIS H. MARTEGANI S.A.
0301	30-64263508-1	TARTRATOS DEL SUR S.A.
0302	30-62282110-5	DROGUERIA POLO S.R.L.
0303	30-60942285-4	INTERCLIMA S.A.
0304	30-55451846-6	NUTRER S.R.L.
0305	30-58033757-7	SISTEMAS ANALITICOS S.A.
0306	30-60278119-0	LABORATORIOS RONTAG S.A.
0307	30-50139538-9	AGA ARGENTINA S.A.
0308	30-61322822-1	UNIQUIM S.R.L.
0309	30-50098718-5	GADOR S.A.
0310	30-53805805-6	ARGENTIA S.A.C.I.F.I.
0311	30-54464021-2	LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F.
0312	30-54094309-1	H.SPINASSI Y CIA S.A.C.I.F.
0313	30-50026548-1	CICCONE CALCOGRAFICA S.A.
0314	30-64314343-3	GALLIUM S.A.
0315	30-65206876-2	ALDAVE S.R.L.
0316	33-60429579-9	BIOFARMA S.A.
0317	30-50469549-9	SAN JUSTO S.A.I.C.
0318	30-64078609-0	DPS S.A.
0319	30-62504546-7	IMPORTADORA Y EXPORTADORA LEFF S.A.
0320	30-62123820-1	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.
0321	30-55957788-6	CROMOTECNIA INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.
0322	30-62881348-1	CURTIEMBRE FRANCISCO URCIUOLI E HIJOS S.A.
0323	30-50424922-7	SOL PETROLEO S.A.
0324	33-64738673-9	SANOFI WINTHROP S.A.
0325	27-04094646-8	GRACIELA WAINER DE GORENSTEIN
0326	30-50069055-0	ROUX OCEFA S.A.
0327	30-64588711-1	EUROLAB S.A.
0328	30-50071050-7	HIRAM WALKER S.A.
0329	30-60639123-0	INDUSTRIAS POLY QUIMICA S.R.L.
0330	30-50400904-8	LESTAR QUIMICA S.A.
0331	30-50279317-5	ARCOR S.A.I.C.
0332	30-60713342-1	COMPAÑIA AMERICANA DE TRADING INTERNACIONAL S.A.
0333	33-57611332-9	QUIMICA CORDOBA S.A.
0334	30-64354644-9	ECOLAB S.A.
0335	30-57771427-0	CARBI S.R.L.
0336	30-51662039-7	CIBA-GEIGY ARGENTINA S.A.I.C.F.
0337	30-65485547-8	QUIMICA MEGA S.A.
0338	30-54768710-4	LOPEZ INGENIERIA PARA LACTEOS S.R.L.
0339	30-50511257-8	SILICATOS S.A.I.C.
0340	30-54668997-9	YPF. S.A.
0341	33-51969796-9	FERROMET ALEACIONES S.A.C.I.F.I.
0342	33-50111228-9	INSTITUTO SANITAS ARGENTINO S.A.I.P.Q.M.
0343	30-62142850-7	COMPAÑIA GILLETTE DE ARGENTINA S.A.
0344	30-59501677-7	MAPRIMED S.A.
0345	30-54869079-6	UNION QUIMICA ARGENTINA S.R.L.
0346	30-52999439-3	3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A.
0347	33-61940479-9	REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
0348	30-50241921-4	SALMEC S.A.C.I.F. e I.
0349	30-52995208-9	INTERNATIONAL FLAVORS and FRAGANCES S.A.C.I.
0350	33-50158193-9	TEXTIL IBEROAMERICANA S.C.A.
351	30-61467163-3	TRUMPLER ARGENTINA S.A.
352	30-50053115-7	CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO S.A.
353	30-56406678-4	SINTEPLAST S.A.
354	30-60905464-2	S.A. SINTEPLAST SAN LUIS
355	30-59534600-9	DEYSAN S.A.

Certificado N° ____________________ ANEXO III

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CONTROL Y LEGISLACION

CERTIFICADO DE AUTORIZACION

Certifícase que se autoriza la ____________________ país de la /s drogas consignadas en el presente expediente por la empresa ____________________, inscripta en esta Secretaría de Estado con el N° ________ de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 2064/91.

PLAZO DE VENCIMIENTO: 120 (CIENTO VEINTE) DIAS DE EMITIDO

Expediente N° ____________________ Clave: ____________

Buenos Aires,

____
Firma y sello aclaratorio

ANEXO IV

FACSIMIL DE LOS SELLOS Y FIRMAS AUTORIZADAS

D. VICENTE LUIS BRIZUELA
SUBSECRETARIO DE ESTADO
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CONTROL Y LEGISLACION

Pref. (RE) NELSON JOSE MANDRILE
Subdirector Nacional
A/C Dirección Nacional de Control de Tráfico Ilícito

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2017/93

Apruébanse las listas de mercaderías definidas como Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos.

Bs. As., 10/8/93

VISTO la Ley N° 17.818 de Estupefacientes, la Ley N° 19.303 de Sustancias Sicotrópicas, el Decreto N° 722/91, las respectivas actualizaciones de las listas comprendidas en las leyes antes consignadas, o sea, Resolución N° 2622 del 2 de diciembre de 1988, Resolución N° 2088 del 12 de julio de 1991 y Resolución N° 183 del 8 de marzo de 1993, emanadas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y la Resolución N° 46/93 A. N. A. y su actualización, o sea, Resolución N° 1176/93 A. N. A., y

CONSIDERANDO:

Que es menester del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria mantener actualizada la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) en las que corresponde la clasificación de los principios activos incluidos en las normas antedichas;

Que la referida clasificación producida tiene por objeto asignar una mayor eficiencia y transparencia a los controles que corresponde aplicar en la importación y en la exportación de estas mercaderías, ya sea en materia de prohibiciones como así también respecto de exigencias de observarse, en otros casos, a tenor de la inscripción de los laboratorios o del registro de los productos ante la autoridad competente de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL;

Que asimismo debe dejarse especificado qué aduanas podrán operar en destinaciones de importación o exportación;

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema MARIA;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley N° 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las listas de mercaderías definidas como Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos, conforme la Ley N° 17.818, la Ley N° 19.303, el Decreto N° 722/91, la Resolución N° 2622/88 M. S. y A. S., la Resolución N° 2088/91 M. S. y A. S. y la Resolución N° 183/93 M. S. y A. S., que figuran como Anexos I, II y III a la presente.

Art. 2° — Aprobar el listado de posiciones arancelarias de medicamentos a base de Estupefacientes y/o Sicotropos que figura como Anexo IV a la presente.

Art. 3° — La oficialización de solicitudes de destinación de importación o de exportación, definitivas o temporarias, de los productos mencionados en los Anexos I, II, III y IV queda sujeto a la previa autorización de la autoridad competente de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el correspondiente certificado de autorización, cuyos diferentes modelos obran en el Anexo V de esta resolución, el que se da por aprobado.

Art. 4° — Aprobar el Anexo VI, facsímil de firma de los funcionarios de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL habilitados para expedir las autorizaciones aludidas en el artículo 3° de esta resolución, que integra la misma.

Art. 5° — Queda prohibida la importación y exportación de las mercaderías enumeradas en el Anexo III, y de las mercaderías definidas como medicamentos a base de Estupefacientes IV o Sicotropo I del Anexo IV, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con estupefacientes que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de la autoridad sanitaria.

Art. 6° — Las mercaderías enumeradas en los Anexos I y III y las mercaderías definidas como medicamentos a base de Estupefaciente IV, Estupefacientes I, II o III y Sicotropo I del Anexo IV sólo podrán ser importadas, exportadas o reexportadas por las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza. Las mercaderías enumeradas en el Anexo II y las mercaderías definidas como medicamentos a base de Sicotropos II, III o IV del Anexo IV podrán ser importadas, exportadas o reexportadas por cualquiera de las aduanas.

Art. 7° — Derógase la Resolución N° 46/93 A. N. A. y la Resolución N° 1176/93 A. N. A.

Art. 8° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial, en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS a la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (Montevideo-R. O. U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A. L. A. D. I. (Montevideo-R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México-DF). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
COCA (HOJAS), ERITHOXILLUM COCA, E. TRUXILLENSE	1211	90	000	ESTUPEFACIENTE I
OPIO	1302	11	000	ESTUPEFACIENTE I
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA, (EL MATERIAL QUE SE OBTIENE CUANDO LA PAJA DE ADORMIDERA HA ENTRADO EN UN PROCESO PARA CONCENTRACION DE SUS ALCALOIDES, EN EL MOMENTO EN QUE PASA AL COMERCIO)	1302	19	000	ESTUPEFACIENTE I
ACETILMETADOL, 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
ALFA ACETILMETADOL, ALFA - 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
ALFA METADOL, ALFA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
BETA ACETILMETADOL, BETA - 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
BETA METADOL, BETA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
DIMEFEPTANOL, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
DIMENOXADOL, 1 - ETOXI - 1,1 - DIFENILACETATO DE 2 - DIMETILAMINO - ETILO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
NORACIMETADOL, (?) ALFA - 3 - ACETOXI - 6 - METILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE I
ISOMETADONA, 6 - DIMETILAMINO - 5 - METIL - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE I
METADONA, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE I
NORMETADONA, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE I
TILIDINA, 2 - (DIMETILAMINO) - 1 - FENIL - 3 CICLOHEXENO CARBOXILATO DE ETILO	2922	49	800	ESTUPEFACIENTE I
DIAMPROMIDA, N - [2 - (METIL - FENETIL - AMINO) - PROPIL] - PROPIOANILIDA	2924	29	800	ESTUPEFACIENTE I
CLORHIDRATO DE DIFENOXILATO	2933	39	310	ESTUPEFACIENTE I
ALFA MEPRODINA, ALFA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
ALFA PRODINA, ALFA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
ALIL PRODINA, ALIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
ANILERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1P - (AMINOFENETIL) 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
BENCETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - BENCIL - OXI - ETIL) - 4,4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
BETA-MEPRODINA, BETA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
BETA-PRODINA, BETA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
DIFENOXILATO, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
DIFENOXINA, ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - FENILISONIPECOTICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
DIPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEPTANONA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
ETOXERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - [- 2 - (2 - HIDROXIETOXI) - ETIL] - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
FENANPROMIDA, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDINO - ETIL) - PROPIONANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
FENOPERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - HIDROXI - 3 - FENILPROPIL) - 4 - FENILPIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
FENTANIL, 1 - FENETIL - 4 - N - PROPIONIL - ANILINO - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
HIDROXIPETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 m - (HIDROXI - FENIL) - 1 - METIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
NORPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEXANONA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
PETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
PIMINODINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - 1 - (3 - FENILAMINO - PROPIL) PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
PIRITRAMIDA, AMIDA DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - (1 - PIPERIDINO) - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
PROPERIDINA, ESTER ISOPROPILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
TRIMEPERIDINA, 1,2,5 - TRIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
BECITRAMIDA, 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - (2 - OXO - 3 - PROPIONIL - 1 - BENCIMIDAZOLINIL) - PIPERIDINA	2933	90	380	ESTUPEFACIENTE I
CLONITACENO, 2 - p - CLOROBENCIL - 1 - (2 - DIETILAMINO - ETIL) - 5 - NITROBENCIMIDAZOL	2933	90	380	ESTUPEFACIENTE I
ETONITACENO, 1 - DIETIL - AMINO - ETIL - 2p - ETOXI - BENCIL - 5 - NITRO - BENCIMIDAZOL	2933	90	380	ESTUPEFACIENTE I
ALFENTANIL, N [1 [2 - (4 - ETIL - 4,5 - DIHIDRO - 5 - OXO - 1H - TETRAZOL - 1 - IL) - ETIL] 4 - (METOXIMETIL) - 4 - PIPERIDINIL]	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
- H - FENIL PROPANAMIDE MONOHIDRO CLORURO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
DROTEBANOL, 3,4 - DIMETOXI - 17 - METILMORFINAN - 6 - BETA - 14 - DIOL	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
FENAZOCINA, 2 - HIDROXI - 5,9 - DIMETIL - 2 - FENETIL - 6,7 - BENZOMORFANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
FENOMORFANO, 3 - HIDROXI - N - FENETIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
LEVOFENACILMORFANO, (-) 3 - HIDROXI - N - FENACIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
LEVOMETORFANO, (-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
LEVORFANOL, (-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
METAZOCINA, 2' - HIDROXI - 2,5,9 - TRIMETIL - 6,7 - BENZOMORFANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
NORLEVOFANOL (-) 3 - HIDROXI - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I @@@
PROHEPTACINA, 1 - 3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIHEXAMETILENIMINA	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
RACEMETORFANO, (+/-) 3 - METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
RACEMORFANO, (+/-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, ETIL - 4 - MORFOLIN - 2,2 - DIFENIL BUTIRATO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
DEXTROMORAMIDA, (+) - 4 - [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) - BUTIL] - MORFOLINA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
DIETILTIAMBUTENO, 3 - DIETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
DIMETILTIAMBUTENO, 3 - DIMETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
ETILMETILTIAMBUTENO, 3 - ETILMETILAMINA - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
FENADOXONA, 6 - MORFOLIN - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
FURETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - TETRAHIDRO - FURFURIL - OXI - ETIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
LEVOMORAMIDA, (-) 4, [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
MORFERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - MORFOLINO - ETIL) - 4 - FENILPIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
RACEMORAMIDA, (+/-) 4 [2 - METIL - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
SUFENTANIL, N [4 - (METOXIMETIL) - 1 - [2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 PIPERIDIL] - PROPIONANILIDA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE I
MORFINA	2939	10	100	ESTUPEFACIENTE I
HIDROCODONA, DIHIDROCODEINONA	2939	10	400	ESTUPEFACIENTE I
OXICODONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - CODEINONA	2939	10	500	ESTUPEFACIENTE I
BENCILMORFINA, 3 - BENCILMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
CODOXIMA, DIHIDROCODEINONA - 6 - CARBOXIMETILOXIMA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
DIHIDROMORFINA, (ESTERES DE)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
DIHIDROMORFINA, 7,8 DIHIDROMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
HIDROCODONA, (ESTERES DE LA)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFINOL, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFONA, (ESTERES DE LA)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFONA, DIHIDROMORFINONA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
METILDESORFINA, 6 - METIL - DELTA - DEOXIMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
METILDIHIDROMORFINA, 6 - METIL - DIHIDRO - MORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
METOPON, 5 - METIL - DIHIDRO - MORFINONA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
MIROFINA, MIRISTIL - BENCIL - MORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
MORFINA BROMOMETILATO Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITROGENO PENTAVALENTE INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N - OXIMORFINA, UNO DE LOS CUALES ES LA N - OXICODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
N - OXICODEINA, (VER MORFINA BROMOMETILATO)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
N - OXIMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
N - OXIMORFINA, (DERIVADOS DE LA)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
NICOMORFINA, 3,6 - DINICOTINIL - MORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
NORMORFINA, DEMETIL - MORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
OXICODONA, (ESTERES DE LA), 14 - HIDROXI - DIHIDRO - CODEINONA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
OXIMORFONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINONA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
TEBACON, ACETIL - DIHIDRO - CODEINONA (TEBATEN)	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
TEBAINA, 3,6 - DIMETIL - 8 - DIHIDROMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE I
COCAINA, ESTER METILICO DE LA BENZOILECGONINA	2939	90	200	ESTUPEFACIENTE I
ECGONINA, (ESTERES DE) Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA O COCAINA	2939	90	800	ESTUPEFACIENTE I
ECGONINA, ACIDO [1R - (EXO, EXO)] - 3 - HIDROXI - 8 - METIL - 8 AZABICICLO [3,2,1] OCTANO - 2 - CARBOXILICO	2939	90	800	ESTUPEFACIENTE I
CLORHIDRATO DE PROPOXIFENO	2922	19	100	ESTUPEFACIENTE II
DEXTROPROPOXIFENO, (+) - ALFA - 4 - DIMETILAMINO - 3 - METIL - 1,2 - DIFENIL -2 - BUTANOL - PROPIONATO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE II
PROPIRAMO, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDIN - ETIL) - N - 2 - PIRIDILPROPIONAMIDA	2933	39	900	ESTUPEFACIENTE II
ETILMORFINA, 3 - ETILMORFINA	2939	10	200	ESTUPEFACIENTE II
CODEINA, 3 - METIL - MORFINA	2939	10	300	ESTUPEFACIENTE II

@@@ Producto mencionado en el Decreto 722/91, pero que no figura en los listados de Estupefacientes de la Ley 17.818 ni de la Resolución 2622/88 M.S.A.S.

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
FOLCODINA, MORFOLINIL - ETIL - MORFINA	2939	10	600	ESTUPEFACIENTE II
ACETILDIHIDROCODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE II
DIHIDROCODEINA, 7,8 - DIHIDROCODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE II
NICOCODINA, 6 - NICOTINIL - CODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE II
NICODICODINA, 6 - NICOTINIL - DIHIDRO - CODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE II
NORCODEINA, N - DEMETIL - CODEINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE II

ANEXO II

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA	
ANFETAMINA - ,BETA - FENIL - ISOPROPILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
BENCEDRINA - SULFATO DE ANFETAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
BENZFETAMINA, N - BENCIL - N, ALFA - DIMETIL FENETIL AMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
CLOBENZOREX, (+) - N - (0 - CLOROBENZIL) - GAMA - METIL - FENETIL - AMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
CLORFENTERMINA, 1 - (P - CLOROFENIL) - 2 - METIL - 2 - AMINO - PROPANO	2921	49	100	SICOTROPO II	
DEXANFETAMINA, DEXTROANFETAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
FENCANFAMINA, DL - N - ETIL - 3 - FENILBICICLO (2,2,1) - HEPTAN - 2 - AMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
FENFLURAMINA, 2 - ETILAMINO - 1 - (3 - TRIFLUORO METIL FENIL) PROPANO	2921	49	100	SICOTROPO II	
FENTERMINA, ALFA - ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
LEVANFETAMINA, 1 - ALFA - METILFENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
LEVOMETANFETAMINA, 1. N, ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
MEFENOREX, N (CLORO - 3 - PROPIL) - ALFA - METIL - FENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
N - ETILANFETAMINA, DI - N - ETIL - ALFA - METILFENILETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO II	
ANFEPRAMONA (DCI) 2 - (DIETILAMINO) PROPIOFENONA O 2 - DIETILAMINO - 1 - FENILPROPAN - 1 - ONA o DIETILPROPION	2922	30	100	SICOTROPO II	
METANFEPRAMONA, 2 (DIMETILAMINO) - PROPIOFENONA	2922	30	800	SICOTROPO II	
FENPROPOREX, (+/-) - (ALFA - METILFENETILAMINO) - 3 PROPIONITRILO	2926	90	300	SICOTROPO II	
ISOAMINILO, ALFA (ISOPROPIL) - ALFA - (BETA - DIMETILAMINOPROPIL) - FENIL - ACETO - NITRILO	2926	90	300	SICOTROPO II	
FURFENOREX, (+/-) - (FURFURIL - 2 - METIL) - (METIL - 1 - FENIL - 2 - ETIL) - METILAMINA	2932	19	800	SICOTROPO II	
MDA, 3,4 - METILENE - DIOXI - N - ALFA - DIMETILFENILETILAMINA	2932	90	190	SICOTROPO II	
FENCICLIDINA, 1 - (1 - FENIL - CICLOHEXIL) PIPERIDINA	2933	39	380	SICOTROPO II	
METILFENIDATO, ESTER METILICO DEL ACIDO 2 - FENIL - 2 - (2 - PIPERIDILACETICO)	2933	39	380	SICOTROPO II	
SECOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51	300	SICOTROPO II	
FENETILINA, DL - 3,7 - DIHIDRO - 1,3 - DIMETIL - 7 [2 - - 1 (1 - METIL - 2 FENIL - ETIL) - AMINO - ETIL] - 1 H - PURINA - 2,6 - DIONA	2933	59	800	SICOTROPO II	
PENTAZOCINA, 1,2,3,4,5,6 - HEXAHIDRO - 6,11 - DIMETIL- 3 - METIL - 2 - BUTENIL - 2 - METANO - 3 - PENTAZOCINA - 6 - OL	2933	90	800	SICOTROPO II	
FENDIMETRAZINA, (+) 3,4 DIMETIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934	90	800	SICOTROPO II	
FENMETRAZINA, 3 - METIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934	90	800	SICOTROPO II	
BUPRENORFINA, 21 - CLICLOPROPIL - 7 - ALFA - (S) - 1 - HIDROXI - 1,2,2 - TRIMETIL PROPIL - 6,14 - ENDOETANO - 6,7,8,14 TETRAHIDRO ORIPAVINA	2939	10	900	SICOTROPO II	
METANFETAMINA, (+) 2 - METILAMINO - 1 - FENIL - PROPANO	2939	90	900	SICOTROPO II	
METANFETAMINA, RACEMATO DE, (+/-) N, ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2939	90	900	SICOTROPO II	
GLUTETIMIDA (DCI) 2 - ETIL - 2 - FENILGLUTARIMIDA	2925	19	100	SICOTROPO III	
AMOBARBITAL (DCI) ACIDO - 5 - ETIL - 5 - (3 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51	100	SICOTROPO III	
BUTABARBITAL SODICO, 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETILBARBITURATO DE SODIO	2933	51	200	SICOTROPO III	
SECBUTABARBITAL, ACIDO 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO	2933	51	200	SICOTROPO III	
BUTETAL, ACIDO 5 - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO (BUTOBARBITAL)	2933	51	400	SICOTROPO III	
ALOBARBITAL, ACIDO 5,5 - DI ALIL BARBITURICO	2933	51	500	SICOTROPO III	
BUTALBITAL, ACIDO 5 - ALIL - 5 ISOBUTIL - BARBITURICO	2933	51	600	SICOTROPO III	
PENTOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51	700	SICOTROPO III	
HEXOBARBITAL SODICO, 5 - (1 - CICLOHEXENIL) - 1,5 - DIMETIL BARBITURATO DE SODIO	2933	51	800	SICOTROPO III	
APROBARBITAL, 5 - ALIL - 5 - ISOPROPIL BARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
BARBITAL (DCI) ACIDO - 5,5 - DIETILBARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
BRALLOBARBITAL CALCICO, 5 - ALIL - 5 - (2 BROMO - ALIL) - BARBITURATO CALCICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
CICLOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - (1 - CICLOHEXEN - 1 - IL) - 5 - ETILBARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
FENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENILBARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
METARBITAL, ACIDO 5,5 - DIETIL - 1 - METILBARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
METILFENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENIL - 1 - METILBARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
PROXIBARBAL, IPRONAL O AXEEN, ACIDO 5 - ALIL - 5 - BETA - HIDROXI - PROPIL - BARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
TIAMILAL SODICO, 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933	51	900	SICOTROPO III	
TIOPENTAL SODICO, 5 ETIL - 5 - (1 - METIBUTIL) - 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933	51	900	SICOTROPO III	
VINILBITAL, ACIDO 5 - (1 - METIL - BUTIL) - 5 - VINIL BARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO III	
CATINA, D - TREO - 2 - AMINO - 1 - HIDROXI - 1 - FENILPROPANO	2939	40	000	SICOTROPO III	
METILPENTINOL, 3 - METIL - 1 - PENTIN - 3 - OL	2905	29	100	SICOTROPO IV	
ETCLORVINOL (DCI) ETILCLOROVINIL - 2 - ETINILCARBINOL ó 1 - CLORO - 3 - ETILPENT - 1 - EN - 4 - IN - 3 - OL	2905	50	100	SICOTROPO IV	
ALCOHOL TRIBROMOETILICO 2, 2, 2 - TRIBROMOETANOL	2905	50	800	SICOTROPO IV	
PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA, 2,2 BIS (CLOROMETIL) - 1,3 - PROPANEDIOL	2905	50	800	SICOTROPO IV	
FENPENTADIOL, (CLORO - 4 - FENIL) - 2- METIL - 4 - PENTANEDIOL - 2,4	2906	29	100	SICOTROPO IV	
MEFENESINA, 3 - (2 - METILFENOXIL) - 1, 2 - PROPANODIOL	2909	49	200	SICOTROPO IV	
PROPILHEXEDRINA, DL - 1 - CICLOHEXIL - 2 - METILAMINOPROPANO	2921	30	500	SICOTROPO IV	
AMITRIPTILINA, 10, 11 - DIHIDRO - N. N. - DIMETIL - 5 H - DIBENZO (A, D) CICLOTENE - DELTA 5 GAMMA PROPILAMINO	2921	49	100	SICOTROPO IV	
CLORHIDRATO DE AMITRIPTILINA	2921	49	100	SICOTROPO IV	
BENZOCTAMINA, METILAMINOETIL - 1 DIBENZO - [B, E] BICICLO [2, 2, 2] OCTADIENO	2921	49	100	SICOTROPO IV	#
BUTRIPTILINA, N, N BETA - TRIMETIL (DIHIDRO - 10, 11 - 5H - DIBENZO [(A, D)] CICLO - HEPTADIENE - 2, 6 - IL -5) - 3 PROPILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO IV	
MAPROTILINA, 1 - (3 - METILAMINOPROPIL) - DIBENZO - [B, C] BICICLO (2, 2, 2) - OCTADIANO	2921	49	100	SICOTROPO IV	
NORTRIPTILINA, 5 (METILAMINOPROPILIDENE) DIBENZO [A, D] CICLOHEPTA [1, 4] DIENO	2921	49	100	SICOTROPO IV	
PARGILINA, N-METIL - N - 2 - PROPINILBENCILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO IV	
PROTRIPTILINA, 5 - (METILAMINOPROPIL) - 5 H - DIBENZO - [a, d] CICLOHEPTENE	2921	49	100	SICOTROPO IV	
S P A, (-) - 1 - DIMETILAMINO - 1, 2 - DIFENILETANO	2921	49	100	SICOTROPO IV	
TRANILCIPROMINA, 2 - FENIL - CICLO - PROPILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO IV	##
CIPRODENATO, CICLOHEXIL - 3 - PROPIONATO DE DIMETILAMINO - 2 - ETILO	2922	19	800	SICOTROPO IV	
DEMANYL FOSFATO, FOSFORIL - DIMETILAMINO - ETANOL	2922	19	800	SICOTROPO IV	
DIMETILAMINOETANOL, 2 - (DIMETILAMINO) ETANOL	2922	19	800	SICOTROPO IV	
BENACTIZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE BENCILATO DE 2 - DIETILAMINOETILO	2922	50	800	SICOTROPO IV	
CENTROFENOXINA, (P - CLOROFENOXI) (ACETATO DE (2 - DIMETIL - AMINO) ETANOL.	2922	50	800	SICOTROPO IV	
MEPROBAMATO (DCI) DICARBAMATO DE 2 - METIL 2 - PROPIL - 1, 3 - PROPANODIOL	2924	10	110	SICOTROPO IV	
ETINAMATO (DCI) CARBAMATO DE 1 - ETINILCICLOHEXILO	2924	29	800	SICOTROPO IV	
HEXAPROPIMATO, 1 - (2 - PROPINIL) CICLOHEXANOL - CARBAMATO	2924	29	800	SICOTROPO IV	
MEFEXAMIDA, N - [2 - (DIMETILAMINO) ETIL] - 2 - (PARAMETOXI - FENOXI) ACETAMIDA	2924	29	800	SICOTROPO IV	
FENELZINA, BETA FENILETILHIDRAZINA	2928	00	200	SICOTROPO IV	
IPROCLOZIDA, ISOPROPIL-HIDRAZIDA DEL ACIDO P-CLOROFENOXIACETICO	2928	00	200	SICOTROPO IV	
NOXIPTILINA, 3 (2-DIMETILAMINOETILOXI-IMINO) - [a, d]- DIBENZO CICLOHEPTA - 1, 4 - DIENO	2928	00	200	SICOTROPO IV	
CAPTODIAMINA, 2 - (P - (BUTIL - ALFA - FENILBENCILITIO) - N, N - DIMETILAMINA	2930	90	800	SICOTROPO IV	
DOXEPINA, 11 - DIMETILAMINOPROPILIDINA - 6 H - DIBENZ (B, E) OXEPINA	2932	90	900	SICOTROPO IV	
NIALAMIDA, 1 - [2 - (BENCILCARBAMIL) ETIL] - 2 - ISONICOTINOIL - HIDRACINA	2933	39	290	SICOTROPO IV	
AZACICLONOL CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE ALFA, ALFA - DIFENIL - 4 - PIPERIDILMETANOL	2933	39	380	SICOTROPO IV	

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
HALOPERIDOL, 4 - [4 - (CLOROFENIL) - 4 - HIDROXIPIPERIDINO] - 4' - FLUOROBUTIROFENONA	2933	39	380	SICOTROPO IV
PENFLUORIDOL, 1 - [4 - 4 - bis (p - FLUOROFENIL) BUTIL)] - 4 - (4 CLORO - ALFA - ALFA - ALFA - TRIFLUORO - m - TOLIL) - 4 - PIPERIDINOL	2933	39	380	SICOTROPO IV
PIPRADOL (DCI) 1,1 - DIFENIL - 1- (2 - PIPERIDIL) METANOL	2933	39	380	SICOTROPO IV
TRIFLUPERIDOL, 4' - FLUORO - 4,4 [(4 - HIDROXI - (3 - TRIFLUORO - METILFENIL) PIPERIDINO] BUTIROFENONA	2933	39	380	SICOTROPO IV
NOMIFENSIN, MALEATO ACIDO 8 - AMINO - 2 - METIL - 4 - FENIL - 1, 2, 3a, 4 - TETRAHIDRO - ISOQUINOLINA	2933	40	100	SICOTROPO IV
ETODROXICINA, [(CLORO - 4 - FENIL) FENILMETIL] - 1 {[(HIDROXI - 2 - ETOXI] - 2 ETOXI] - (2 - ETIL) - 4] PIPERAZINA	2933	59	180	SICOTROPO IV
HIDROXICINA CLORH, CLORHIDRATO DE 1 (P-CLOROBENZIDRIL)-4-2-(2-HIDROXI-ETOXI)-ETIL-PIPERAZINA	2933	59	180	SICOTROPO IV
METIPRILONA (DCI) 3,3 - DIETIL - 5 - METIL - 2,4 - PIPERIDINADIONA	2933	79	000	SICOTROPO IV
OXIPERTINA, 5,6-DIMETOXI-2-METIL-3-[2-4(FENIL-1-PIPERAZINIL)-ETIL] INDOL	2933	90	280	SICOTROPO IV
PIRACETAM, (OXO-2-PIRROLIDINIL-1-)-2-ACETAMIDA	2933	90	280	SICOTROPO IV
PIROVALERONA, DL-1-(4-METILFENIL)-2-(1-PIRROLIDINIL)-1-PENTANONA	2933	90	280	SICOTROPO IV
PROLINTANO, 1-FENIL-2-PIRROLIDILPENTANO CLORHIDRATO	2933	90	280	SICOTROPO IV
BENPERIDOL, 1 - (1 - (3 - (P - FLUOROBENZOIL) PROPIL) - 4 - PIPERIDIL) - 2 - BENCIMIDAZOLINA	2933	90	380	SICOTROPO IV
DROPERIDOL, 1 - [1 - [3 - (FLUOROBENZOIL) PROPIL] - 1, 2, 3, 6 - TETRAHIDRO - 4 - PIRIDIL] - 2 - BENZIMIDAZOLINONA	2933	90	380	SICOTROPO IV
PIMOZIDA, BIS(FLUORO-4-FENIL)-4,4-BUTIL-1-PIPERIDIL-4-1-BENZIMIDAZOLINONA	2933	90	380	SICOTROPO IV
IMIPRAMINA, 5-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-10-11-DIHIDRO-5H-DIBENZO [b,f] AZEPINA	2933	90	420	SICOTROPO IV
CLORIMIPRAMINA, 3 - CLORO - 5 (3 - (DIMETILAMINO) PROPIL) 10,11 - DIHIDRO - 5 H - DIBENZO (B, F) AZEPINA - CLOMIPRAMINA	2933	90	490	SICOTROPO IV
DESIPRAMINA, 10, 11 - DIHIDRO - 5 - (3 - (METILAMINO) - PROPIL) - 5 H - DIBENZO (B, F) AZEPINA	2933	90	490	SICOTROPO IV
OPIPRAMOL, 4-[3-(5H DIBENZ [b,f] AZEPIN-5-IL) PROPIL] 1-PIPERAZINETANOL	2933	90	490	SICOTROPO IV
TRIMIPRAMINA, 5[3-(DIMETILAMINO)-2-METILPROPIL]10,11-DIHIDRO-(5H)-DIBENZO [b,f] AZEPINA	2933	90	490	SICOTROPO IV
LORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	510	SICOTROPO IV
LORMETAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	510	SICOTROPO IV
CLOBAZAM, 7 - CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 1H - 1, 5 - BENZODIAZEPIN - 2, 4 - DICETO - 3H - 1,5 - BENZO - DIAZAPINA	2933	90	520	SICOTROPO IV
BROMAZEPAM, 7 - BROMO - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - (2 - PIRIDIL) 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	530	SICOTROPO IV
CLOZAPINA, CLORO - 8 - (METIL - 4, 4 - PIPERAZINIL - 1) 11 - 5H - DIBENZO - [B, E] DIAZEPINA - 1, 4	2933	90	540	SICOTROPO IV
CAMAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H, 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA DIMETILCARBONATO (ESTER)	2933	90	590	SICOTROPO IV
CLONAZEPAM, (CLORO - 2 - FENIL) - 5 - NITRO - 7 - DIHIDRO - 1, 3 - 2H - BENZODIAZEPINA - 1, 4 - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
CLORAZEPATO DIPOTASICO, 7 - CLORO - 2 - HIDROXI - 2 - OXIPOTASIO - 5 - FENIL - 2,3 - DIHIDRO - 1 H - BENZO (F) DIAZEPINO - 3 - CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90	590	SICOTROPO IV
CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 4 - OXIDO DE 7 - CLORO - 2 - METILAMINO - 5 - FENIL - 3 H - 1,4 - BENZODIAZEPINA	2933	90	590	SICOTROPO IV
DELORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
DIAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2 H - 1,4 BENZODIAZEPIN - 2 ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
DIBENZEPINA, 10 - [2 - (DIMETILAMINO) ETIL] - 5, 10 - DIHIDRO - 5 - METIL - 11 H - DIBENZO (B, E) - 1,4 DIAZEPIN - 11 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
FLUDIAZEPAM, 5 - (7 - CLORO - 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
FLUNITRAZEPAM, 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 1 - METIL - NITRO - 2H - 1, 4 - BENZO - 2 - DIAZEPINONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
FLURAZEPAM, 7 CLORO - 1 - [2 - (DIETILAMINO) - ETIL] - 5 - (2 - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
HALAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2, 2, 2, - TRIFLUOROETIL) - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
LOFLAZEPATO DE ETILO, 7 - CLORO - 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 2,3 - DIHIDRO - 2 - OXO - 1H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 3 CARBOXILATO DE ETILO	2933	90	590	SICOTROPO IV
LOPRAZOLAM, 6 - (0 - CLOROFENIL) - 2, 4 - DIHIDRO - 2 - [(4 - METIL - 1 - PIPERAZINIL) METILENO] - 8 - NITRO - 1H - IMIDAZO [1, 2A] [1, 4] BENZODIAZEPIN - 1 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
N - DESMETIL DIAZEPAM o NORDAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - FENIL - 3H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - (1H) - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
NIMETAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 2 H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
NITRAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
NITRAZEPATO DE POTASIO, 7 - NITRO - 2 - OXO - 5 - FENIL - 2, 3 - DIHIDRO - 1H - BENZO - [F] 1, 4 - DIAZEPIN - 3 - CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90	590	SICOTROPO IV
OXAZEPAM, 7-CLORO-3-HIDROXI-5-FENIL-1,3DIHIDRO-1,4-2H-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
PINAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2 - PROPINIL) 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
PRAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - (CICLOPROPILMETIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
SULAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - METIL - FENIL - 1,3 - DIHIDRO - (2H) - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - TIONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
TEMAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
TETRAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (1 CICLOHEXENE-1-IL) - 1,3 DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590	SICOTROPO IV
TRIAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - (2 - CLOROFENIL) - 1 - METIL - 4H (1,2,4) TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	60	610	SICOTROPO IV
ALPRAZOLAM, 8 - CLORO - 1 - METIL - 6 - FENIL - 4H - S - TRIAZOLO [4, 3 - a] [1, 4] BENZODIAZEPINA	2933	90	620	SICOTROPO IV
ESTAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - FENIL - 4H - S - TRIAZOLO [4, 3 - a] [1, 4] BENZODIAZEPINA	2933	90	680	SICOTROPO IV
FLUSPIRILENO, [BIS - (FLUORO - 4 - FENIL) - 4, 4 - BUTIL] - 8 - OXO - 4 - FENIL - 1 - TRIAZA - 1, 3, 8 - SPIRO 4, 5 - DECANO	2933	90	800	SICOTROPO IV
MEDAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2,3 - DIHIDRO - 1H - 1,4 BENZODIAZEPINA	2933	90	800	SICOTROPO IV
MIDAZOLAM, 8 - CLORO - 6 (0 - FLUOROFENIL) - 1 - METIL - 4H - IMIDAZOL [1, 5 - A] [1, 4] BENZODIAZEPINA	2933	90	800	SICOTROPO IV
TRAZODONA, 1-[3,3-(4-(M-CLOROFENIL)-1-PIPERAZINIL]-PROPIL-S-TRIAZOL-[4,3a],PIRIDIN-3-(2H)-ONA-HCL]	2933	90	800	SICOTROPO IV
MAZINDOL, 5 (p - CLOROFENIL) 2,5 - DIHIDRO - 3H - IMIDAZA - 2, 1 - ALFAISOINDOL - 5 OL	2933	90	800	SICOTROPO IV ###
CLOMETIAZOL, METIL - 4 - (CLORO - 2' - ETIL) - 5 - TIAZOL	2934	10	100	SICOTROPO IV
ACEPROMAZINA, 2 - ACETIL - 10 - (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
ACEPROMETAZINA, 2 - ACETIL - 10 - (2 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
ALIMENAZINA, 2 - METIL - 10 (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
BUTIRILPERAZINA, 1 - (10 - (3 - (4 - METIL - 1 - PIPERAZINIL) PROPIL) - FENOTIAZIN - 2 IL) - 1 - BUTANONA	2934	30	800	SICOTROPO IV
TRIPROPAZATO CLORHIDRATO, CLORIDRATO DE 10-[3-[4-(2-ACETOXIETIL)-1-PIPERAZINIL] PROPIL] -2-CLOROFENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
CLORPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2 - CLORO - 10 - (DIMETIL - AMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
DIXIRACINA, 2 - (2 - (4 - (2 - METIL - 3 - FENOTIAZIN - 10 - ILPROPIL) - 1 - PIPERAZINIL) ETOXI) ETANOL	2934	30	800	SICOTROPO IV
FLUFENAZINA CLORH., CLORHIDRATO DE 10 [- 3 - [4 (2 - HIDROXI - ETIL) - 1 - PIPERAZINIL] PROPIL] - 2 - TRIFLUOROMETILFENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
HOMOFENAZINA, [(HIDROXI - 2 - ETIL) - 4 - HOMOPIPERAZINIL - 1] - 3 - PROPIL - 10 - TRIFLUOROMETIL - 3 - FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
LEVOMEPROMAZINA MALEATO, MALEATO DE (-) 10 - (3 - DIMETILAMINO - 2 - METILPROPIL) - 2 - METOXIFENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
METOPROMAZINA, 2 - METOXI - 10 - (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PERFENAZINA, 2-CLORO-10[3,4-(2-HIDROXIETIL)-1-PIPERAZINIL-PROPIL] FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PIPERACETACINA, 2-ACETIL-10[-3-]-4(B-HIDROXIETIL)-PIPERIDINOPROPIL-FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PROCLORPERAZINA EDISILATO, ETANODISULFONATO DE 2-CLORO-10-3-(METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL-FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PROCLORPERAZINA MALEATO, DIMALEATO DE 2-CLORO-10-[3-(METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL]FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10(3-DIMETILAMINOPROPIL)FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PROMETAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10(2-DIMETILAMINOPROPIL)FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
PROPERICIAZINA, CIANO-2-[(HIDROXI-4-PIPERIDINO)-3-PROPIL]-10-FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
TIORIDAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-[2-(1-METIL-2-PIPERIDIL)ETIL]2-METIL-TIOFENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2-TRIFLUOROMETIL-10-(1-METIL-4-PIPERAZINIL)PROPIL FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-2-(TRIFLUOROMETIL) FENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO IV
CLORMEZANONA, 4H, 1, 3 - TIAZIN - 4 - ONA, 2 - (PARA - CLOROFENIL) - TETRAHIDRO - 3 - METIL - 1, 1 - DIOXIDO	2934	30	800	SICOTROPO IV
CLOTIAPINA, 2 - CLORO - 11 - (4 - METIL - 1 - PIPERACINIL) DIBENZO [b, f] [1, 4] TIAZEPINA	2934	90	210	SICOTROPO IV
SUCCINATO DE LOXAPINA	2934	90	400	SICOTROPO IV
CLORPROTIXENO, TRANS - 2 - CLORO - 10 - (3 - DIMETILAMINO - PROPILIDENO) TIOXANTENO	2934	90	800	SICOTROPO IV
CLOTIAZEPAM, 5 - (o - CLORFENIL) - 7 - ETIL - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - TIENO [2,3 - e] 1,4 DIAZEPIN - 2 - ONA	2934	90	800	SICOTROPO IV
CLOXAZOLAM, CLORO-10-(CLORO-2-FENIL)-11B-TETRAHIDRO-2,3,7,11B-5H-OXAZOLO[3,2-D]-BENZODIAZEPINA [1,4]- ONA-6,8-CLORO-(4METIL-1- -PIPERAZINIL)-11-5H-DIBENZO[B,E][1,4] DIAZEPINA	2934	90	800	SICOTROPO IV
ETIFOXINA, CLORHIDRATO DE 6 - CLORO - 2 - ETILAMINO - 4 - METIL - FENIL - 4H - 3, 1 - BENOXACINA	2934	90	800	SICOTROPO IV
HALOXAZOLAM, 10 - BROMO - 11B - (0 - FLUOROFENIL) - 2, 3, 7, 11B - TETRAHIDROOXAZOLO [3, 2 - D] [1, 4] BENZODIAZEPIN - 6 (5H) - ONA	2934	90	800	SICOTROPO IV
ISOCARBOXIAZIDA, BENCIL-1-(METIL-5-ISOXAZOLIL-CARBONIL-3)-2-HIDRAZINA	2934	90	800	SICOTROPO IV
KETAZOLAM, 11 - CLORO - 8, 12b - DIHIDRO - 2,8 - DIMETIL - 12b - FENIL - 4H - [1,3] OXAZINO [3,2 - d] [1,4] BENZODIAZEPIN - 4,7 (6H) - DIONA	2934	90	800	SICOTROPO IV ####
LOXAPINA, CLORO - 2 - (METIL - 4 - PIPERAZINIL - 1 -) 11 - DIBENZO [B, F] - OXAPINA - 1, 4	2934	90	800	SICOTROPO IV
OXAZOLAM, 10 CLORO - 2,3,5,7,11b - HEXAHIDRO - 2 - METIL - 11b FENIL BENZO [6,7] 1,4 DIAZEPINO [5,4b] OXAZOL - 6 - ONA	2934	90	800	SICOTROPO IV
PEMOLINA, 2-IMINO-5-FENIL-4-AXOZOLIDINONA	2934	90	800	SICOTROPO IV
SULPIRIDA, N-(1-ETIL-2-PIRROLIDINIL-METIL)-2-METOXI-5-SULFAMOIL-BENZAMIDA	2935	00	400	SICOTROPO IV

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
PIPOTIACINA, 10 - [3 - [4 - (2 - HIDROXI ETIL) - 1 PIPERIDINIL] PROPIL] - N,N - DIMETIL - 10 H - FENOTIAZINA - 2 - SULFONAMIDA	2935	00	800	SICOTROPO IV
TIOPERAZINA, N,N-DIMETIL-10[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL]FENOTIAZINA-2-SULFONAMIDA	2935	00	800	SICOTROPO IV
TIOPROPERAZINA MESILATO, MESILATO DE N,N-DIMETIL-10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL]-2-FENOTIAZINA SULFONAMIDA	2935	00	800	SICOTROPO IV
TIOTIXENO, N,N-DIMETIL-9-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPILIDENO]TIOXANTENO-2-SULFONAMIDA	2935	00	800	SICOTROPO IV

CLORHIDRATO DE AMITRIPTILINA; incorrectamente clasificado en la P.A.N.C.E. 2921.30.100
Clasifica en la P.A.N.C.E. 2921.49.100

TRANILCIPROMINA; incorrectamente clasificado en la P.A.N.C.E. 2921.30.400
Clasifica en la P.A.N.C.E. 2921.49.100

MAZINDOL; incorrectamente clasificado en la P.A.N.C.E. 2933.90.930
Clasifica en la P.A.N.C.E. 2933.90.800

KETAZOLAM; incorrectamente clasificado en la P.A.N.C.E. 2934.90.910
Clasifica en la P.A.N.C.E. 2934.90.800

METADONA, (INTERMEDIARIO DE LA) 4 - CIANO - 2 - DIMETIL - AMINO - 4,4 - DIFENIL -BUTANO	2926	90	300	INTERMEDIARIO
PETIDINA, (INTERMEDIARIO A DE LA) 4 - CIANO - 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDINA	2933	39	380	INTERMEDIARIO
PETIDINA, (INTERMEDIARIO B DE LA), ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	INTERMEDIARIO
PETIDINA, (INTERMEDIARIO C DE LA) ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380	INTERMEDIARIO
MORAMIDA, (INTERMEDIARIO DE LA) ACIDO 2 - METIL - 3 - MORFOLINO - 1,1 - DIFENIL - PROPANO - CARBOXILICO	2934	90	800	INTERMEDIARIO

ANEXO III

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES SICTROPOS E INTERMEDIARIOS

CANNABIS (MARIHUANA) - HIERBA CANNABIS SATIVA - Y SUS SEMILLAS	1211	90	000	ESTUPEFACIENTE IV	
CANNABIS (MARIHUANA) RESINAS (HASCHISCH)	1301	90	000	ESTUPEFACIENTE IV	
CANNABIS (MARIHUANA), EXTRACTO Y TINTURA	1302	19	000	ESTUPEFACIENTE IV	
CANNABIS (MARIHUANA) SUS ACEITES	1515	90	000	ESTUPEFACIENTE IV	
ACETIL ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METIL FENETIL) - 4 - PIPERIDILO] ACETANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METILFENETIL) - 4 - PIPERIDILO] PROPIONANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
CETOBEMIDONA, 4 - M - HIDROXIFENIL - 1 - METIL - 4 - PROPIONIL - PIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
METILFENTANILO, N (3 - METIL - 1 - FENETIL - 4 - PIPERIDILO) PROPIONANILIDA, CON SUS DOS FORMAS ISOMERICAS CIS Y TRANS	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
MPPP, 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
PEPAP, 1 - FENETIL - 4 - FENIL - 4 - ACETATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE IV	
HEROINA, DIACETILMORFINA	2939	10	700	ESTUPEFACIENTE IV	
ACETORFINA, 3 - 0 - ACETILTETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METIL - BUTIL) 6, 14 - ENDOETENO ORIPAVINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE IV	
DESOMORFINA (DCI) DIHIDRODESOXIMORFINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE IV	
ETORFINA, TETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METILBUTIL) - 6,14 - ENDOETENO - ORIPAVINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE IV	
ALFA METILTIOFENTANILO, N - (1 - [1 - METIL - 2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE	****
BETA - HIDROXI - 3 - METILFENTANILO, N - 1 [1 - (BETA - HIDROXIFENETIL) - 3 - METIL - 4 - PIPERIDIL] PROPIOANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE	****
BETA - HIDROXIFENTANILO, N - (1 - BETA - HIDROXIFENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE	****
PARA - FLUOROFENTANILO, 4' - FLUORO - N - (1 - FENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPINOANILIDA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE	****
METILTIOFENTANILO, N [3 - METIL - 1 - (2 - (2 - TIENIL) ETIL - 4 - PIPERIDIL] PROPIONANILIDA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE	****
TIOFENTANILO, N - (1 - [2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2934	90	800	ESTUPEFACIENTE	****
NALLINE o NALORFINA, N - ALIL NORMORFINA NAROFTINA	2939	10	900	ESTUPEFACIENTE	****

**** Productos mencionados en el Decreto 722/91 pero que no figuran en los listados de Estupefacientes de la Ley 17.818 ni de la Resolución 2622/88 M.S.A.S.
Se le da tratamiento de Estupefaciente IV, conforme su estructura.

PCE, N - ETIL - FENIL - CICLOHEXIL - AMINA	2921	49	100	SICOTROPO I
PMA, 4 - METOXI - A METILFENILETILAMINA (p - METOXI ANFETAMINA)	2921	49	100	SICOTROPO I
CATINONA (.) - ALFA - AMINOPROPIOFENONA	2922	30	800	SICOTROPO I
DMA, DI - 2,5 - DIMETOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO I
DOB, 2,5 - DIMETOXI - 4 - BROMOANFETAMINA - PROBABLE ERROR DEL MS Y AS DEBERA ESTAR EN LA LISTA 1 DE LA RES 2088/91	2922	50	800	SICOTROPO I
DOET, DI - 2,5 - DIMETOXI - 4 - ETIL - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO I
STP O DOM, 2 - AMINO - 1 - (2,5 - DIMETOXI) - 4 - METIL) FENIL - PROPANO	2922	50	800	SICOTROPO I
TMA, DI 3, 4, 5 - TRIMETOXI - ALFA - METIL - FENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO I
MDMA, (?) 3,4 - METILEN - DIOXI - N - ALFA - DIMETILFENILETILAMINA	2932	90	190	SICOTROPO I
MMDA, DL 5 - METOXI - 3,4 - METILENEDIOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2932	90	190	SICOTROPO I
N - ETIL MDA, (+) - N - ETIL - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETILAMINA	2932	90	190	SICOTROPO I
N-HIDROXI MDA, (+) - N - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETIL HIDROXILAMINA	2932	90	190	SICOTROPO I
DMHP, 3 (1,2 - DIMETIL - HEPTIL) - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL -6H- DIBENZO (B, D) - PIRANO	2932	90	210	SICOTROPO I
PARAHEXILO, 3 - HEXIL - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 TRIMETIL - 6 h - TIBENZO [B,D] PIRANO	2932	90	210	SICOTROPO I
TETRAHIDROCANABINOLES, TODOS LOS ISOMEROS 1 - HIDROXI - 3 - PENTIL - 6 A, 7, 10, 10 A - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6 H DIBENZO [B, D] PIRANO	2932	90	210	SICOTROPO I
MECLOCUALONA, 3 - (2 - CLOROFENIL) - 2 - METIL - 4 - (3H) QUINAZOLINONA	2933	59	800	SICOTROPO I
METACUALONA, 2 - METIL - 3 - 0 - TOLIL - 4 - (3H) - QUINAZOLINONA	2933	59	800	SICOTROPO I
PHP O PCPY, 1 - (FENIL - CICLOHEXIL - PIRROLIDINA)	2933	90	280	SICOTROPO I
BUFOTENINA, 5 - HIDROXI - N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2933	90	800	SICOTROPO I
HARMALINA, 3,4 - DIHIDROXI - ARMINA	2933	90	800	SICOTROPO I
HARMINA, 7 - METOXI - 1 - METIL - 9 - PIRIDIN - (3,4B) - INDOL	2933	90	800	SICOTROPO I
METILAMINOREX, (+) - CIS - 2 - AMINO - 4 - METIL - 5 - FENIL - 2 - OXAZOLINA	2934	90	800	SICOTROPO I
TCP, 1 - [1 - (2 - TIENIL) - CILCOHEXIL] - PIPERIDINA	2934	90	800	SICOTROPO I
LISERGIDA, (+) LSD, LSD - 25, (+) N, N - DIETILISERGAMIDA (DIETILAMIDA DEL ACIDO D - LISERGICO)	2939	60	000	SICOTROPO I
DET, N, N, - DIETILTRIPTAMINA	2939	90	900	SICOTROPO I
DMT, N, N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2939	90	900	SICOTROPO I
IBOGAINA, ALCALOIDE DE ESTRUCTURA INDOLICA	2939	90	900	SICOTROPO I
MESCALINA, 3, 4, 5 - TRIMETOXI - FENETIL - AMINA	2939	90	900	SICOTROPO I
PSILOCIBINA, ESTER FOSFORICO DEL ACIDO DE 3 - (2 - DIMETIL - ANIMO - ETIL) - INDOL - 4 - ILO	2939	90	900	SICOTROPO I
PSILOCINA, 3 - (2 - DIMETILAMINO - ETIL) - 4 - HIDROXI - INDOL	2939	90	900	SICOTROPO I

ANEXO IV

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
MEDICAMENTOS A BASE DE ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPOS	3003	90	399	SICOTROPO I
	3003	90	499	SICOTROPO I
	3003	90	999	SICOTROPO I
	3004	90	290	SICOTROPO I
	3004	90	399	SICOTROPO I
	3004	90	999	SICOTROPO I
	3003	90	399	SICOT. II, III ó IV
	3003	90	440	SICOT. II, III ó IV
	3003	90	480	SICOT. II, III ó IV
	3003	90	499	SICOT. II, III ó IV
	3003	90	999	SICOT. II, III ó IV
	3004	90	290	SICOT. II, III ó IV
	3004	90	340	SICOT. II, III ó IV
	3004	90	380	SICOT. II, III ó IV
	3004	90	399	SICOT. II, III ó IV
	3004	90	999	SICOT. II, III ó IV
	3003	40	100	ESTUPEFACIENTE IV
	3003	90	499	ESTUPEFACIENTE IV
	3003	90	999	ESTUPEFACIENTE IV
	3004	40	100	ESTUPEFACIENTE IV
	3004	90	399	ESTUPEFACIENTE IV
	3004	90	999	ESTUPEFACIENTE IV
	3003	40	100	ESTUP. I, II ó III
	3003	90	399	ESTUP. I, II ó III
	3003	90	499	ESTUP. I, II ó III
	3003	90	999	ESTUP. I, II ó III
	3004	40	100	ESTUP. I, II ó III
	3004	90	290	ESTUP. I, II ó III
	3004	90	399	ESTUP. I, II ó III
	3004	90	999	ESTUP. I, II ó III

ANEXO V

ORIGINAL REPUBLICA ARGENTINA



SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

CONVENCIONES INTERNACIONALES DEL OPIO

(La Haya, 1912; Ginebra, 1925; Limitación, 1931)

LEY No. 12.912

Nº 456

CERTIFICADO OFICIAL DE EXPORTACION
AUTORISATION OFICIELLE D' EXPORTATION

Serie "B"

ANULADO

EJEMPLAR DESTINADO A ACOMPAÑAR LA MERCADERIA

Certificamos por el presente que la Secretaría de Salud Pública de la Nación
Nous certifions par la présente que la Secretariat de la Santé

encargada por la Ley, del contralor de la producción, industria, comercio y expendio de estupefacientes,
chargée par la Loi du contrôl de la production, industrie, commerce et vente des stupéfiants

ha autorizado la exportación por:
en a autorisé l' exportation par:

de
de

con destino a
à destination de

según certificado de importación Nº de las autoridades
vu le certificat d' importation Nº delivré par les autorités

bajo las condiciones siguientes
sous reserve des conditions suivantes

esta autorización es válida hasta el
cette autorisation est valable jusqu'au

CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES
CONTROL DE STUPEFIANTS

Jefe
Chef

Exp. Nº año
Dossier année

Buenos Aires,



REPUBLICA ARGENTINA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

CERTIFICADO OFICIAL DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES
Autorisation Oficielle D'importation des Stupéfiants

CONVENCIONES INTERNACIONALES DEL OPIO
(La Haya, 1912; Ginebra, 1925; Limitación, 1931; Nueva York, 1961)
LEY Nº 12.912; LEY Nº 17.818

Serie F Nº 2102

ANULADO

EJEMPLAR DESTINADO AL COMERCIANTE

Certificamos por el presente que la Subsecretaría de Salud Pública, encargada por la Ley del contralor de la producción, industria, comercio y expendio de estupefacientes, ha autorizado la importación por: (1)
Nous certifions par la présente que la Subsecrétariat de la Santé chargée par la Loi du control de la production, industrie, commerce et vente des stupéfiants en a autorisé l'importation par:

de (2)
de

provenientes de (3)
provenants de

bajo las condiciones siguientes (4)
sous reserve des conditions suivantes

dentro del término máximo de (5)
dans le terme maximum de

la importación es necesaria para (6)
l'importation est necessaire pour.

CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES
Control de stupéfiants

7) Jefe
Chef

8) Firma y sello Jefe Departamento

Exp. Nº
Dossier Année

10) Buenos Aires, de 19

Form. 1 - 3.3.20

40 629 2 000 x 3 - 3 72 (232)
Serie F 2001 - 4000

REPUBLICA ARGENTINA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Serie A Nº 0716

CERTIFICADO OFICIAL DE EXPORTACION DE SICOTROPICOS
AUTORISATION OFICIELLE D'EXPORTATION
DES SUBSTANCES PSYCHOTROPES

LEY Nº 19.303

Certificamos por el presente que la Subsecretaría de Salud Pública, encargada por la Ley del contralor de la producción, industria, comercio y expendio de sicotrópicos, ha autorizado la exportación por: (¹)
Nous certifions par la présente que le Subsecretariat d'Etat de la Sánté, chargée par la Loi du control de la production, industrie, commerce et vente des substances psychotropes, en a autorisé l'exportation par:

de (²) ....
de

ANULADO

con destino a (³) ....
a destination de

según certificado de importación Nº (⁴) .... de las autoridades (⁵) ....
vu le certificat d'importation Nº ... delivré par les autorités

bajo las condiciones siguientes (⁶) ....
sous reserve des conditions suivantes

esta autorización es válida hasta el (⁷) ....
cette autorisation est valable jusqu'au

⁸) Jefe .... ⁹) Firma y sello Jefe Departamento
Chef

¹⁰) Exp. Nº .... Año .... ¹¹) Buenos Aires, ... de 197....
Dossier Année

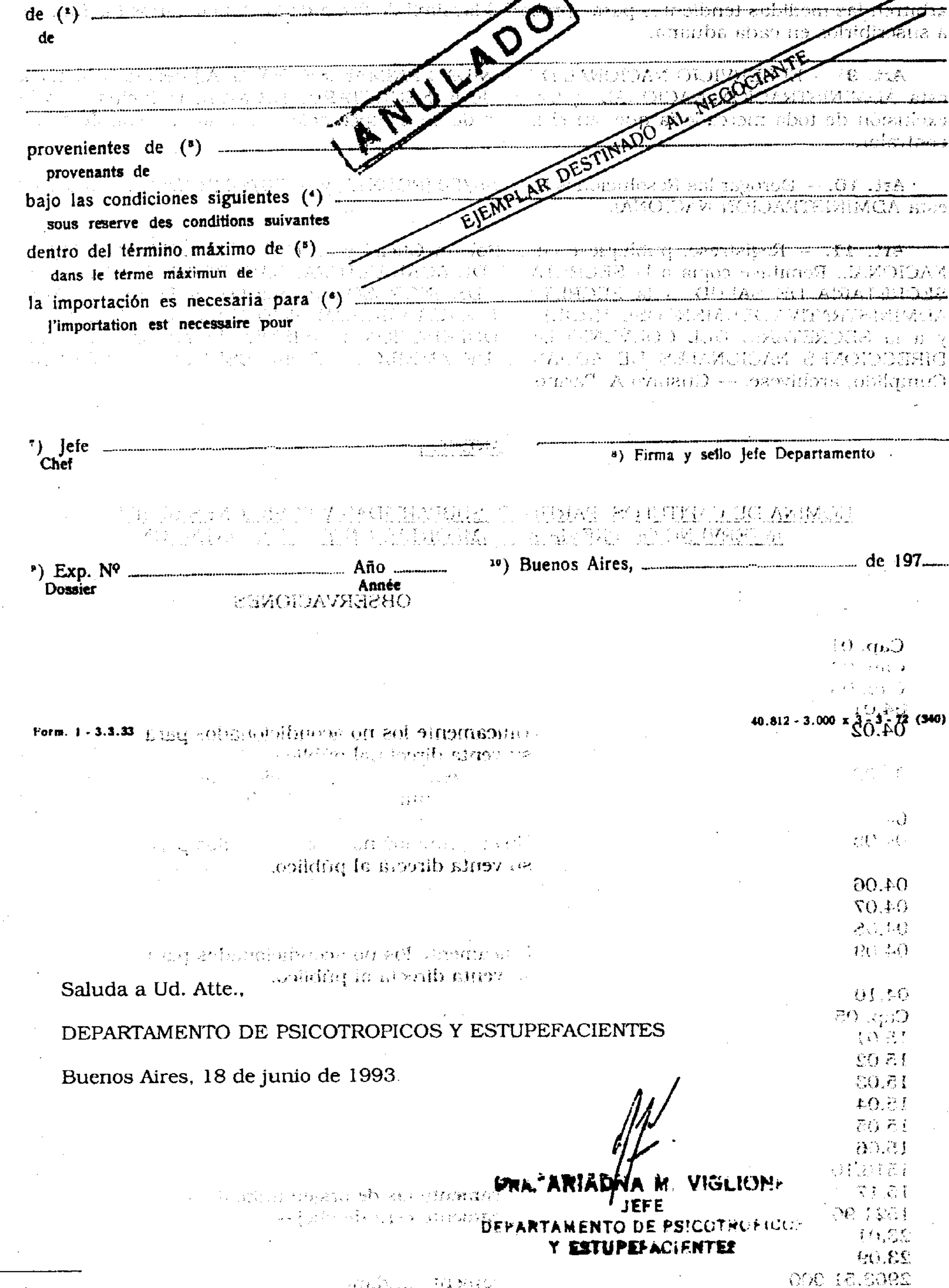
Form. 1 - 3.3.34 40.813 - 1.000 x 4 - 6 - 72 (343) A - 001 - 1.000

CERTIFICADO OFICIAL DE IMPORTACION DE SICOTROPICOS
AUTORISATION OFICIELLE D'IMPORTATION
DES SUBSTANCES PSYCHOTROPES

LEY Nº 19.303

Nº 2123
Serie A

Certificamos por el presente que la Subsecretaría de Salud Pública, encargada por la Ley del contralor de la producción, industria, comercio y expendio de sicotrópicos, ha autorizado la importación por: (¹)
Nous certifions par la présente que le Subsecretariat de la Santé, chargée par la Loi du control de la production, industrie, commerce et vente des substances psychotropes, en a autorisé l'exportation par:



de (²) ....
de

ANULADO

EJEMPLAR DESTINADO AL NEGOCIANTE

provenientes de (³) ....
provenants de

bajo las condiciones siguientes (⁴) ....
sous reserve des conditions suivantes

dentro del término máximo de (⁵) ....
dans le terme máximun de

la importación es necesaria para (⁶) ....
l'importation est necessaire pour

⁷) Jefe .... ⁸) Firma y sello Jefe Departamento
Chef

⁹) Exp. Nº .... Año .... ¹⁰) Buenos Aires, ... de 197....
Dossier Année

Form. 1 - 3.3.33 40.812 - 3.000 x 3 - 3 - 72 (340)

ANEXO VI

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO DE CLASIFICACION y NORMATIZACION

Se remite adjunto a la presente los Certificados Oficiales para la importación y exportación de Estupefacientes y Psicotrópicos establecidos por las leyes Nº 17.818 y 19.303, cuyos números identificatorios son: 2102, 456, 2123 y 716.

Los funcionarios responsables para la firma de los mismos son: Dr. Pablo BAZERQUE, Administrador Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y la Dra. Ariadna M. VIGLIONE Jefe del Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes.

Saluda a Ud. Atte.,

DEPARTAMENTO DE PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES

Buenos Aires, 18 de junio de 1993

DRA. ARIADNA M. VIGLIONE
JEFE
DEPARTAMENTO DE PSICOTROPICOS
Y ESTUPEFACIENTES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2012/93

Reglamentación de los controles zoosanitarios impuestos a la importación y a la exportación de los productos, subproductos y derivados de origen animal que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público. Establécense las autorizaciones que deben ser presentadas para la importación y exportación de principios activos y formulaciones de aplicación en medicina veterinaria.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto 2284/91 (B. O. 1 de noviembre de 1991), el Decreto 1812/92 (B. O. 2 de octubre de 1992), y las Resoluciones Nº 334/93 (B. O. 14 de abril de 1993) y Nº 686 (B. O. 14 de julio de 1993), ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero los controles zoosanitarios impuestos a la importación y a la exportación de los productos, subproductos y derivados, de origen animal que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público;

Que consultada la DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (I. N. AL.) a efectos de esclarecer el alcance de la expresión "acondicionados para la venta directa al público", aludida en el decreto 1812/92, se establecio que la misma comprende a todo alimento que presente un grado de elaboración superior al de su simple envasado, no incluyendo por tanto a los alimentos frescos, refrigerados, congelados, secos o simplemente cocidos con agua o al vapor;

Que asimismo es menester establecer las autorizaciones que deben ser presentadas para la importación y la exportación de principios activos y formulaciones de aplicación en medicina veterinaria;

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SE. NA. S. A.) es el organismo de control competente;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Art. 23, inc. i) del Código Aduanero;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación y de la exportación de los productos, subproductos y derivados, de origen animal que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para la venta directa al público, y dada la próxima implementación del Sistema MARIA y la necesidad de dotar a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, de una mayor eficiencia y transparencia, el procedimiento establecido en esta resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) comprendidas en los capítulos, partidas, subpartidas o posiciones que se consignan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Con el objeto de asegurar los controles establecidos para las mercaderías consignadas en el Anexo I, el libramiento a plaza de las mismas queda sujeto a la previa autorización emitida por el SE. NA. S. A. y su intervención, en el caso de la importación, deberá practicarse en el lugar de ingreso de las mercaderías al territorio aduanero.

Art. 3º — A los efectos de la importación y de la exportación de principios activos y formulaciones de aplicación en medicina veterinaria, detallados con arreglo a sus posiciones arancelarias en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el servicio aduanero exigirá la pertinente autorización emitida por el SE. NA. S. A. al momento del libramiento a plaza.

Art. 4º — En la importación y en caso que el organismo interviniente requiera controles adicionales para determinar la calidad o bien la aptitud de consumo, el servicio aduanero podrá, a solicitud del importador, entregar sin derecho a uso la mercadería, teniendo el importador un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha del libramiento, para cancelar con el respectivo certificado emitido por la autoridad sanitaria, la destinación aduanera.

Art. 5º — El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, cuando las causas fueran imputables al importador, dará origen al tratamiento establecido en el artículo 449 y siguientes del Código Aduanero.

Art. 6º — De corresponder la destrucción, inutilización o reexportación de la mercadería, el procedimiento estará a cargo del servicio aduanero y de la autoridad sanitaria competente, en el marco restrictivo de la normativa vigente en materia de residuos, desechos y desperdicios peligrosos, estando a cargo del importador los gastos que demanden dichas operaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder por infracción al Código Penal u otras sanciones.

Art. 7º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SE. NA. S. A.) informará a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE CONTROL, el detalle de solicitudes de destinación de importación que estuvieren incursas en alguna situación infraccional derivada del incumplimiento de las condiciones impuesta al importador, en su condición de depositario fiel sin derecho a uso, en el marco de lo preceptuado en el artículo 263 del Código Penal.

Art. 8º — Aprobar los formularios de autorización que obran como Anexo II de la presente, correspondiendo que por la SECRETARIA METROPOLITANA, y la SECRETARIA DEL INTERIOR se arbitren las medidas tendientes para aprobar el facsímil de firma de los funcionarios habilitados a suscribirlos en cada aduana.

Art. 9º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SE. NA. S. A.) deberá solicitar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o la exclusión de toda mercadería que, en el marco de su competencia sea o no susceptible de su contralor.

Art. 10. — Derogar las Resoluciones Nº 2055/80 (RGEXTA) y Nº 76/90 (RGIMTIE), ambas de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 11. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS Y POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION

	OBSERVACIONES
Cap. 01	
Cap. 02	
Cap. 03	
04.01	
04.02	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.03	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.04	
04.05	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.06	
04.07	
04.08	
04.09	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.10	
Cap. 05	
15.01	
15.02	
15.03	
15.04	
15.05	
15.06	
1516.10	
15.17	Unicamente las de origen animal.
1521.90	Unicamente cera de abejas.
23.01	
23.09	
2903.51.000	Unicamente lindano.
2930.40.000	
2930.90.900	Unicamente metionina hidroxi análoga y sus sales.
2931.00.900	Unicamente ácido arsanílico (p - amino bencenarsónico) y sus sales y derivados (ácido 4 — hidroxi — 3 nitro bencenarsónico).
2932.19.900	Unicamente 5-nitro-2-furaldehido-semicarbazona (nitro-furazona).
2933.59.900	Unicamente tiofosfato de 0,0-dietil-0-2-isopropil-4-metil-6-pirimidilo (diazinon y sus sinónimos).
2934.90.990	Unicamente furazolidona.
30.01	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.31	
3002.39	
3002.90.200	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.390	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.410	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.490	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.500	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.990	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
30.03	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base estupefacientes y sicotropos.
30.04	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base estupefacientes y sicotropos.
35.01	
35.02	
35.03	
41.01	
41.02	
41.03	
43.01	
51.01	
51.02	
95.08	Unicamente animales que acompañen circos, zoológicos y teatros ambulantes.
9705.00.100	Unicamente para colecciones de zoología.

ANEXO II

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA



SERIE E
34076

SENASA

GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION

PERMISO DE DESEMBARQUE

Para la autoridad aduanera o del F.F.C.C.

AUTORIZASE AL SEÑOR ____________ A TRANSPORTAR

DESDE LA ESTACION O PUERTO ____________ DEL VAPOR ____________

LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: ____________

PRECINTO Nº ____________

CAMION Nº ____________ CON DESTINO AL ESTABLECIMIENTO NUMERO O LETRA ____________

DE ____________ SITO EN ____________

PARA SU INSPECCION SANITARIA.

ESTE PERMISO ES VALIDO POR ____________ DIAS.

INTERVIENE:

____________ DE 19 ____

Inspección Veterinaria — Inspección Veterinaria

91-IBA 57.

ANEXO II

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA



SERIE E-K
Nº 121663

SENASA

GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION

PERMISO DE EMBARQUE PARA EXPORTACION

Hora de salida: ____________

AUTORIZASE A ____________

A CARGAR EN LA ESTACION O PUERTO ____________

Nº de precinto: ____________ Nº de contenedor: ____________

en el camión chapa Nº ____________ procedente del establecimiento Nº ____________

de ____________ y destinado a exportación a ____________

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR ____________ DIAS

Lugar y fecha ____________ de 19 ____

INTERVIENE ____________

Inspección Veterinaria — Aclaración de Firma y Número de Legajo

LAZARETO PERMISO DE INTERNACION NRO. ....

Habiendo cumplido las disposiciones vigentes sobre importación de ganado, permítase la internación de los animales que más abajo se detallan llegados de ....

.... vapor
.... en .... Consignados a ....
avión

....

cantidad	especie	raza	sexo	tatuajes o caravanas

Buenos Aires, ... de 19

VISTO

....
Guarda de Aduana

PERMISO DE EMBARQUE Nº...
(Utilizar numeración correlativa propia del Puesto de Frontera)

Habiendo cumplimentado disposiciones vigentes sobre exportación de animales, material de multiplicación (semen, embriones, huevos embrionados), trofeos de caza mayor, etc. permítase la exportación de los mismos detallados a continuación.

País de Destino: ....
Especie: ....
Raza: ....
Sexo(s): ....
Cantidad: ....
Exportador: ....
Identificación del Transporte: ....
Certificado Sanitario de Exportación Nº: ....
Observaciones: ....
....

Lugar y Fecha: ....

....
Intervención Aduana Intervención SENASA

(Los datos requeridos en este documento podrán adaptarse según el tipo de mercadería de la que se autorice su exportación).

Nº ....

PERMISO DE DESEMBARQUE

Habiendo cumplido las disposiciones vigentes sobre importación de ganado, permítase el desembarque de los animales que más abajo se detallan procedentes de ....

vapor
en el ....
avión

Importador ....

cantidad	Especie	Raza	Sexo	Tatuaje o Caravanas

Buenos Aires, ... de 19 ...

Vº Bº

....
Guarda Aduana

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2015/93

Reglamentación de las condiciones impuestas a la importación del material descartable de uso médico, de equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, de reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y de productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto Nº 2505 (B.O. 17 de enero de 1986), el Decreto Nº 2284 (B.O. 1 de noviembre de 1991), la Resolución Nº 551 de la SECRETARIA DE SALUD (B.O. 8 de octubre de 1986), la Disposición Nº 4801 (B.O. 3 de febrero de 1988) de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y CONTROL, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 342 y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 147 (B.O. 13 de marzo de 1992), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero las condiciones impuestas a la importación del material descartable de uso médico, de equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, de reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y de productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas;

Que la importación del referido material sólo podrá se realizada por empresas debidamente registradas en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la Ley Nº 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación de material descartable de uso médico, de equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, de reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y de productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas y atento la inminente puesta en marcha del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en esta Resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en las subpartidas armonizadas o posiciones que obran como Anexo I de la presente.

Art. 2º — A los fines de ejercer los controles asignados a este Organismo, la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I, queda sujeta a la presentación previa de los Certificados de registro del importador y del producto, expedidos por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá informar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o exclusión de toda mercadería que, en el marco de su competencia responda o no a la definición de los productos alcanzados por la presente norma, ello de manera tal de posibilitar la uniformización del lenguaje aplicado en materia sanitaria y del que debe utilizarse en materia de identificación de mercaderías motivo de comercio internacional.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

Cap. 28	Unicamente reactivos de diagnóstico.
Cap. 29	Unicamente reactivos de diagnóstico.
3002.90.500	
3005.10.910	
3005.10.920	
3005.10.990	
3005.90.100	
3005.90.910	
3005.90.920	
3005.90.930	
3005.90.990	
3006.10	
3006.40	
3307.41	
3307.49	
3401.19	
3401.20	Unicamente los destinados a aplicaciones domésticas.
3402.20	
3808.10.400	
3808.10.500	
3808.20.300	
3808.40.100	
3808.40.900	Unicamente los destinados a aplicaciones domésticas.
3808.90.400	
3822.00.100	
3822.00.200	
3822.00.300	
3822.00.400	
3822.00.500	
3822.00.600	
3822.00.700	
3822.00.900	Unicamente reactivos de diagnóstico.
3926.20	Unicamente estériles y de un solo uso, para uso médico.
3926.90.200	
4015.11	
9018.11	
9018.19	
9018.20	
9018.31	
9018.32	
9018.39	

9018.41
9018.49
9018.50
9018.90
9019.10
9019.20
9021.11
9021.21
9021.29
9021.30
9021.40
9021.50
9021.90
9022.11
9022.21

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2016/93

Reglamentación aplicable para la importación de los artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes.

Bs. As., 10/8/93

VISTO la Resolución Nº 337 (B.O. 4 de junio de 1992) del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que deroga la Resolución M.S.A.S. Nº 330/80, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la reglamentación aplicable para la importación de los artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes;

Que los productos consignados en el considerando anterior son los comprendidos dentro de la enumeración efectuada por el artículo 889 del Decreto Nº 141/53, o sea, los preparados que se expendan para el cuidado o embellecimiento de la piel, manos, pies, labios, dientes, cejas, uñas, pestañas y cabellos. Estos productos no se consideran especialidades medicinales mientras no se vendan o se anuncien como agentes terapéuticos o como aptos para curar determinadas afecciones y son de expendio libre, tanto en farmacias como en otros comercios;

Que la importación de los referidos productos sólo podrá ser realizada por empresas debidamente inscriptas en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que a los fines de la solicitud de destinación de importación a consumo este servicio aduanero exigirá como documentación complementaria, la pertinente autorización de importación emitida por la autoridad sanitaria nacional;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación de artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes y atento la inminente implementación del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en esta Resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en las subpartidas del Sistema Armonizado que obran como Anexo I de la presente.

Art. 2º — A los efectos de ejercer los controles asignados a este Organismo, la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I, queda sujeta a la previa autorización emitida por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Aprobar el formulario de autorización que obra en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — Aprobar el facsimil de firma de los funcionarios de la SECRETARIA DE SALUD habilitados para expedir dichas autorizaciones y que obra como Anexo III de la presente, el que deberá mantenerse debidamente actualizado por conducto de la SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE LA SECRETARIA METROPOLITANA de esta ADMINISTRACION NACIONAL, en forma conjunta.

Art. 5º — La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá informar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o exclusión de toda mercadería que, en el marco de su competencia responda o no a la definición de artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes, ello de manera tal de posibilitar la uniformización del lenguaje aplicado en materia sanitaria y del que debe utilizarse en materia de identificación de mercaderías motivo de comercio internacional.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Derogar la Resolución Nº 2547/82 (RGIMTA) de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 8º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NOMINA DE SUBPARTIDAS CON AUTORIZACION DE IMPORTACION DE LA SECRETARIA DE SALUD

3303.00	3305.90	
3304.10	3306.10	
3304.20	3306.90	
3304.30	3307.10	
3304.91	3307.20	
3304.99	3307.30	
3305.10	3307.90	
3305.20	3401.11	
3305.30	3401.20	Unicamente de tocador

ANEXO II

SECRETARIA DE SALUD
A.N.M.A.T. NUMERO:

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR

ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
SR. DIRECTOR NACIONAL
DE MI MAYOR CONSIDERACION

EN MI CARACTER DE DIRECTOR TECNICO SOLICITO SE AUTORICE LA IMPORTACION DEL PRODUCTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION.

01) FIRMA IMPORTADORA HABILITADA :
02) NUMERO DE DISPOSICION HABILITANTE :
03) NOMBRE DEL DIRECTOR TECNICO :
04) NOMBRE DEL PRODUCTO A IMPORTAR :
05) NOMBRE GENERICO (PARA MEDICAMENTOS) :
06) NUMERO DE CERTIFICADO O DE REGISTRO :
07) CANTIDADES DE UNIDADES AUTORIZADAS :
08) PROCEDENCIA: FABRICANTE, DIRECCION, PAIS :
09) UBICACION DE LA MERCADERIA - DEPOSITO FINAL :
10) DOCUMENTO DE TRANSPORTE :
11) INDICAR SI SE TRATA DE MUESTRAS :
12) OBSERVACIONES :
13) VALIDEZ DEL CERTIFICADO :

FIRMA Y SELLO
DIRECTOR TECNICO

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NUESTRA COMPETENCIA NO ENCONTRAMOS OBJECIONES PARA EL INGRESO DE LOS PRODUCTOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE.

LUGAR Y FECHA SELLO

ANEXO III

N. G. ZEITUNE

DR. GABRIEL ZEITUNE
JEFE DEL DEPARTAMENTO
EVALUACION MEDICAMENTOS Y AFINES
A.N.M.A.T.

DR. EDUARDO S. FARAH
DPTO. DE INSPECCION TECNICA
— IMPORTACION Y EXPORTACION —
NACIONAL DE DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2018/93

Establécese la nómina de mercaderías para cuya importación se deberá contar con autorización de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto Nº 2284/91, el Decreto Ley Nº 22.477/56 y el Decreto 5423/57 referente a la importación de elementos o materiales nucleares, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer, en el ámbito de este servicio aduanero, la nómina de mercaderías para cuya importación se deberá contar con autorización de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.) como organismo del control competente;

Que la naturaleza y variedad de mercaderías que contienen elementos radiactivos impide, con excepción de algunos casos, establecer un listado pormenorizado por posición arancelaria N.C.E. en donde se cumpla tal condición;

Que asimismo es menester determinar la autorización que debe ser presentada en materia de importación de elementos o materiales nucleares;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación de elementos y materiales nucleares y atento a la próxima puesta en marcha del Sistema MARIA con el objetivo de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en la presente será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y para las subpartidas del Sistema Armonizado que se consignan en el Anexo I a la presente, así como las comprendidas en los Capítulos y partidas citados en el Anexo II siempre que para este último caso, la mercadería que se importe se trate de material radiactivo en cualquier forma de presentación, lo contenga o cuente con partes componentes, y/o accesorios, y/o dispositivos de medición, comprobación o control, que tengan incorporada una fuente radiactiva.

Art. 2º — A los efectos de asegurar los controles establecidos para las mercaderías comprendidas en los Anexos I y II, la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mismas queda sujeta a la previa autorización emitida por la C.N.E.A. siendo obligación del documentante declarar el carácter de elemento, mineral o material nuclear o de sustancias o material radiactivo. En todos los casos la omisión de tal condición se tomará como una declaración negativa de la misma.

Art. 3º — Aprobar el formulario de autorización que obra como Anexo III a la presente y el facsimil de firmas contenidos en el Anexo IV el que deberá mantenerse actualizado por las SECRETARIAS METROPOLITANA y DEL INTERIOR para lo que deberán arbitrar las medidas pertinentes.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.) deberá solicitar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o exclusión de toda mercadería que, en el marco de su competencia sea o no susceptible de controlar.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (R.O.U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

MERCADERIA SUJETA A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION

Lista de Subpartidas y Posiciones Arancelarias con intervención obligatoria.

PANCE

2612.10.000
2612.20.000
2615.10.000
2845.10.000

SUBPARTIDAS

9022.21	284410	284510	840110
9022.29	284420	284590	840120
9022.90	284430		840130
	284440		840140
	284450		

ANEXO II

MERCADERIA SUJETA A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION

Lista de Capítulos y Partidas cuya intervención corresponde en caso de cumplirse las condiciones establecidas en el art. 1º de la presente.

PARTIDAS

8705

CAPITULOS

84

85
88
89
90
91

ANEXO III

Certificado Nº:
Cantidad de hojas:
Hoja:

IMPORTACION DE MATERIAL RADIACTIVO

Por la presente solicito autorización para la importación del material radiactivo contenido en las mercaderías indicadas en el siguiente detalle:

1- IMPORTADOR:

2- DOMICILIO:

3- PROCEDENCIA
Fabricante:
País:

4- DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

5- CANTIDAD TOTAL DE BULTOS:

6- DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR

a- DESCRIPCION:

MODELO: IDENTIFICACION:
RADIONUCLEIDO: ACTIVIDAD: CANTIDAD:

b- DESCRIPCION:

MODELO: IDENTIFICACION:
RADIONUCLEIDO: ACTIVIDAD: CANTIDAD:

c- DESCRIPCION:

MODELO: IDENTIFICACION:
RADIONUCLEIDO: ACTIVIDAD: CANTIDAD:

d- DESCRIPCION:

MODELO: IDENTIFICACION:
RADIONUCLEIDO: ACTIVIDAD: CANTIDAD:

e- DESCRIPCION:

MODELO: IDENTIFICACION:
RADIONUCLEIDO: ACTIVIDAD: CANTIDAD:

ANEXO IV

Buenos Aires, 3/8/93

LISTADO DE PERSONAL AUTORIZADO PARA FIRMAR EL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE MATERIAL RADIACTIVO

Apellido y Nombre	Firma registrada
CASTRO, Edgardo Adrián	....
KAY, José María	....
KUNST, Juan José	....
MENOSSI, Carlos Alberto	....
ROJKIND, Roberto Héctor	....

Ing. JOSE MARIA KAY, Gerente de Licenciamiento.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2019/93

Reglamentación de las condiciones impuestas a la importación y a la exportación de preservativos.

Bs. As., 10/8/93

VISTO la Resolución Nº 1098 (B.O. 12 de noviembre de 1992) del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero las condiciones impuestas a la importación y a la exportación de preservativos;

Que solamente queda autorizada la importación y la exportación de preservativos que cuenten con el pertinente CERTIFICADO DE INSCRIPCION en el REGISTRO DE DISPOSITIVOS, dependiente de la SECRETARIA DE SALUD.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación y de la exportación de preservativos, posición arancelaria de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) 4014.10.000 y atento la inminente implementación del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, deberá exigirse el CERTIFICADO DE INSCRIPCION del producto expedido por el Registro de Dispositivos de la SECRETARIA DE SALUD en forma previa a la oficialización de las respectivas solicitudes de destinación.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Secretaría de Medios de Comunicación en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, llama a inscripción a agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanente contratado y transitorio, que revistan en esta jurisdicción, para la cobertura de los siguientes cargos:

- 1 Cargo de Nivel C:

Coordinador periodístico (Concurso General).
Podrán presentarse profesionales del área de la Comunicación Social, con edad no inferior a 25 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

- 3 Cargos de Nivel D:

Asistente de producción (Concurso General).
Asistente periodístico (Concurso General).
Asistente de seguimiento informativo (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean título secundario, con edad no inferior a 20 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para los puestos a cubrir.

- 3 Cargos de Nivel E:

Auxiliar administrativo (Concurso General).
Auxiliar periodístico (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean título secundario, con edad no inferior a 18 años y y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Gestor (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean ciclo básico secundario, con edad no inferior a 18 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Asimismo se llama a inscripción a ciudadanos argentinos nativos o por opción para la cobertura de los siguientes cargos:

- 2 Cargos de Nivel F:

Sereno (Concurso Abierto).

Podrán presentarse quienes posean título primario, con edad no inferior a 30 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Cadete (Concurso Abierto).

Podrán presentarse quienes posean título primario, con edad no inferior a 16 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Los interesados deberán informarse e inscribirse en 25 de Mayo Nº 606 (2do. Piso), en el horario de 14 a 18 hs. desde el 13 hasta el 27 de agosto de 1993. El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 13/8 Nº 3907 v. 13/8/93

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES LEY 22.351

SINAPA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Convócase a concurso abierto para la cobertura de los siguientes cargos con funciones ejecutivas:

NIVEL III: Director de Conservación y Manejo
Director de Aprovechamiento de Recursos
Director Delegación Técnica Regional Sur
Director Delegación Técnica Regional NEA

NIVEL IV: Director Delegación Técnica Regional NOA

Requisitos Mínimos: Edad mayor de 30 años, título universitario o terciario y/o experiencia laboral atinente a la función a desempeñar.

Convócase a concurso abierto para la cobertura de los siguientes cargos SINAPA:

NIVEL E: Auxiliar administrativo: 8 cargos.

Requisitos Mínimos: Edad mayor de 18 años, título secundario.

Informes: Avda. Santa Fe 690, 1er. Piso, Capital Federal de 14 a 17 hs. entre el 17 de agosto y el 3 de setiembre de 1993, en el interior del país en todas las Intendencias de los Parques Nacionales, igual período, entre las 8 y las 12 hs.

Inscripción: Avda. Santa Fe 690. 1er. Piso, Capital Federal, de 14 a 17 hs. entre el 17 de agosto y el 3 de setiembre de 1993.
Los que residan a más de 100 Kms. mediante correo certificado con aviso de retorno.

e. 13/8 Nº 3908 v. 13/8/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Sección Sumarios, 5/8/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en el Sumario Contencioso Nº ... a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. ... del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/32 C.A.) $ ... Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.). Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret 114, 3280 Colón (E.R.).

SUMARIOS SA13 Nº	INTERESADO/A		MULTA	INFRACCION
213/91	CAUZZO, Omar Gustavo	$	433,57	978 C.A.
152/92	HERRERA, Andrés Daniel	$	47,65	987 C.A.
069/93	ESCOBAR, Antonio Armando	$	111,21	986 C.A.
201/93	MARISCAL, Francisca	$	774,62	986/987 C.A.
215/93	MARTINEZ, Celia	$	469,29	986/987 C.A.
216/93	ROCHA RODRIGUEZ, Judith	$	408,29	986 C.A.
234/93	VALLEJOS, Hugo Alberto	$	357,37	986/987 C.A.
257/93	MAZZEO, Angel René	$	593,52	985 C.A.
270/93	FLORES, Nieves	$	408,28	987 C.A.
273/93	CAPECE, Silvia Mabel	$	323,72	987 C.A.
275/93	PRUDHOMME, Juan Alfredo	$	240,06	987 C.A.
281/93	SALVATIERRA, Carlos	$	297,45	987 C.A.
298/93	PACO, Severo Bautista	$	229,99	986/987 C.A.
303/93	FLORES, Erminda	$	217,56	986 C.A.
315/93	CHAVEZ ACEVEDO, Luis Enrique	$	136,91	985 C.A.
316/93	ROBLEDO, Graciela Elida	$	372,96	987 C.A.
318/93	APAZA, Hilda Andia	$	396,27	986/987 C.A.
327/93	AGUERO, Ramona del Carmen	$	271,05	987 C.A.
333/93	GIMENEZ, Marcelo Alejandro	$	377,19	985/986 C.A.
337/93	RIBOLDAZZI, Jorgelina	$	892,00	987 C.A.
340/93	GOMEZ, Ramiro Epifanio	$	96,34	986/987 C.A.
344/93	PERALTA CASTRO, Clotilde	$	358,55	987 C.A.
345/93	GONZALEZ, Petrona	$	411,81	986/987 C.A.
348/93	IBAÑEZ, Lucía Margarita	$	630,92	987 C.A.
349/93	LINARES CONDORI, Donata	$	376,07	987 C.A.
363/93	ALVAREZ, Clementina	$	956,29	987 C.A.
369/93	MONTGOMERY, Augusto Esteban	$	301,13	986/987 C.A.
370/93	HINOJOSA FRANCO, Nélida	$	402,01	986/987 C.A.
381/93	FIGUEROA, Claudio Fabián	$	307,86	986/987 C.A.
397/93	VIRGILIO, Orlando	$	422,71	986/987 C.A.
519/93	GOMEZ, Roberto Alejandro	$	57,71	986 C.A.
520/93	BRITOS, Marcela	$	292,18	986/987 C.A.

e. 13/8 Nº 3909 v. 13/8/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 4/8/93

La Administración de la Aduana de San Javier, notifica a los interesados que más abajo se detallan, de los términos de las respectivas Resoluciones Fallos dictadas en los Sumarios correspondientes, condenándoseles al comiso de las mercaderías involucradas en dichas causas sumariales con más el pago de las multas que en cada caso se indican; por encontrarlos incursos en las infracciones a los arts. del Código Aduanero - Ley 22.415 que se mencionan; intimándoseles al pago de dichas multas dentro del plazo de (15) quince días de consentido o quedado firme la Resolución Fallo, bajo apercibimiento de aplicarse los arts. 1122 sigts. y cctes. del mismo Código; a saber:

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	FALLO Nº	INF. ART.	MONTO MULTA IMPUESTA $
037/90	VALIENTE Jorge Raúl	079/93	986/987	199,20
095/90	VIEIRA Celso Daniel	081/93	985/987	167,40
012/91	ARCE Alberto	100/93	986	81,33
014/91	PIRIZ Jaime; RODRIGUEZ José y PIRIZ DE AGUIAR Miguel	114/93	987	974,35
015/91	LOPEZ Aurora	077/93	985	84,75
016/91	MENDEZ TORRES Eusebio Calixto	112/93	985	235,43
018/91	MOLINA Benito Jesús	088/93	986	205,89
028/91	FIORINO Antonio Eduardo	098/93	985/987	120,51
030/91	CORDOBA Raúl Rubén Rodolfo	108/93	987	206,61
093/91	DA ROSA Rogelio César y DE OLIVERA Guillermina	113/93	986/987	338,09
123/91	BENITEZ Juan Carlos	089/93	986	211,19
124/91	FERREIRA ROQUE Carlos	091/93	986	132,07
127/91	GALARZA Luis Alberto	102/93	985 y 987	118,54
128/91	FROILAN Aguero	076/93	985/987	153,39
129/91	RAMIREZ Cayetano	090/93	986	95,93
131/91	BOVEDA Celmira Mercedes	087/93	986	97,60
132/91	FERREIRA Carlos	085/93	986	53,93
139/91	CAZZOLA Carlos Alberto	109/93	985	112,90
143/91	INSAURRALDE César María	075/93	986/987	113,42
052/92	GONZALEZ Walter Edgar	078/93	985	348,00
072/92	LOPEZ Aurora	101/93	985/987	511,75
075/92	MEZETTI Jairo Olimpio y KLAMT Eliseu	110/93	987	6,10

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana de San Javier.

e. 13/8 Nº 3910 v. 13/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a JORGE DAVIES, DNI Nº 13.922.550, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-058, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 079/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES.

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER a JORGE DAVIES, DNI 13.922.550, de la imputación de la infracción aduanera que diera origen a este sumario, por considerar que el incidente no es infracción sino una típica incidencia de viaje (facultades art. 1070 del Código Aduanero).

ARTICULO 2º — INTIMAR al interesado para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación del bien en cuestión con el respectivo pago de Derechos y demás Tributos o a la reexportación del mismo bajo apercibimiento de obrar según lo establecen los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — NOTIFICAR al interesado, CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 13/8 Nº 3911 v. 13/8/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a MANUEL ANCAVIL MILLANGIR, DNI 92.821.861, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-082, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 080/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES.

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER a MANUEL ANCAVIL MILLANGIR, de la imputación de la infracción aduanera que diera origen a este sumario, por considerar que el incidente no es infracción sino una típica incidencia de viaje (facultades art. 1070 del Código Aduanero).

ARTICULO 2º — INTIMAR al interesado para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación del bien en cuestión con el respectivo pago de Derechos y demás Tributos o a la reexportación del mismo bajo apercibimiento de obrar según lo establecen los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — NOTIFICAR al interesado, CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 13/8 Nº 3912 v. 13/8/93

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se indican, y que dispondrán de (15) días perentorios para tomar intervención

SUMARIOS CONTENCIOSOS		INTERESADOS	FECHA DE RESOLUC.
057/93	LQ	CHAVEZ SIÑANI, David	30-06-93
060/93	LQ	MONTES DE VALLE, Julia	30-06-93
067/93	LQ	MONGE CANO, Exaltación	30-06-93
110/93	LQ	MARTINEZ IBARRA, Anastacio	30-06-93
118/93	LQ	SOLIZ ASTURIZAGA, María Luisa	13-07-93
119/93	LQ	RAMOS ARCIENEGA, Aniceto	13-07-93
056/93	LQ	AJHUACHO MAMANI, Lucio	30-06-93

Aduana de La Quiaca, 5 de agosto de 1993. — CARLOS A. FRIAS, Sub-Administrador (Int.) a/c Aduana La Quiaca.

e. 13/8 Nº 3913 v. 13/8/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a Olegario Teófilo OSORIO CONTRERAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/90/051 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS CIENTO VEINTISEIS CON 61/100 ($ 126,61).

GRAVAMENES: PESOS CINCUENTA Y SIETE CON 21/100 ($ 57,21).

Fdo.: GUSTAVO J. ARAUJO, Administrador.

Río Gallegos, 30/7/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 13/8 Nº 3914 v. 13/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
45/435	30-59706676-3		FAMAR FUEGUINA S.A.

e. 13/8 Nº 3915 v. 13/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 14/93

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 29/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ACOSTA, OSVALDO RAUL	23-05068131-9	REGION SANTA FE SEDE
PICCO, RAUL JOSE	23-10413896-9	REGION SANTA FE SEDE
COOP. OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LTDA.	30-50693647-7	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL O Y FERNANDEZ HORACIO	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
HEREDEROS DE ALFREDO MAYORAZ SH	30-57113852-9	REGION SANTA FE SEDE
FIMER INGENIERIA SA	30-64484613-6	REGION SANTA FE SEDE
TRANSPORTE JOCADA SRL	33-61532841-9	REGION SANTA FE SEDE
PROTEICA SA	30-59122834-6	REGION SANTA FE SEDE
AUTOCIRCULO SRL	30-59279134-6	REGION SANTA FE SEDE
CADUGES SA	30-60234762-8	REGION SANTA FE SEDE
VAZQUEZ JUAN C. Y BEARZOT JUAN C. Y BEARZOT JORGE ALBERTO	30-61330636-2	REGION SANTA FE SEDE
GANTOUS HAIEK SA	30-61890514-0	REGION SANTA FE SEDE
LABSAFE SA	30-61949834-4	REGION SANTA FE SEDE
CONSAR SRL	30-62049472-7	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M BERTUZZI ELVELIO L	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFIYA	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION SRL	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON SRL	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE SCA	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
DIAZ, BEATRIZ ROSA	27-14305999-0	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA SCC	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR SA	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONATO R GONZALEZ ELBIO	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
PERCOM SISTEMAS SRL	33-63263592-9	REGION SANTA FE SEDE
FITZPATRICK OSVALDO TOMAS	20-06263267-5	REGION SANTA FE SEDE
OLIVERA JUAN CARLOS	20-06613039-9	REGION SANTA FE SEDE
SILVESTRONI MARIO ALBERTO	20-11511126-5	REGION SANTA FE SEDE
LOMBARDI CARLOS ANGEL	20-06241479-1	REGION SANTA FE SEDE
PERRIG RICARDO GERONIMO	20-02298769-1	REGION SANTA FE SEDE
MOSSET MARCELA DEL ROSARIO	27-03166694-0	REGION SANTA FE SEDE
DE GREEF LAURA TERESITA M.	27-04607932-4	REGION SANTA FE SEDE
WILDAU SUSANA SEIREF	27-05435777-5	REGION SANTA FE SEDE
FUNES MARIA DEL CARMEN	27-06030691-0	REGION SANTA FE SEDE
PERALTA BELKYS	27-09968699-0	REGION SANTA FE SEDE
MARENGO MARTHA ESTHER	27-10065913-7	REGION SANTA FE SEDE
ALBRECHT EUGENIO LUIS	20-02395586-6	REGION SANTA FE SEDE
ROPOLO AMILTO PEDRO ANGEL	20-06203634-7	REGION SANTA FE SEDE
ROMERO ACUÑA LUIS ARTURO J	20-10714503-7	REGION SANTA FE SEDE
BOCCA JORGE LUIS	20-11118161-7	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI MIGUEL ANGEL	20-12503539-7	REGION SANTA FE SEDE
MULLER JORGE WALTER	20-14188738-7	REGION SANTA FE SEDE
IMHOFF ALFREDO HERCILIO	23-02320027-9	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: ALEJANDRO ATILIO BUZZI - Jefe Región Santa Fe.

e. 13/8 Nº 3916 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Bs. As.,

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 292/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO 9 DE JULIO

ESTEBAN, RAFAEL HECTOR	20-11937428-7
JUAREZ, ALBERTO ERNESTO	20-04699600-4
MARRAFINO, HUGO FRANCISCO	20-04697526-0
SARNICOLA, DANIEL JOSE	20-10934591-2
BRACCO, JORGE ATILIO	20-08581562-9
FERNANDEZ, FAUSTINO	23-05001786-9
BRACCO, ALEJANDRO OSCAR	20-07963805-7
BIBILONI, EDMUNDO GERONIMO	20-02094008-6
CORTI, HECTOR LUIS Y CORTI, ALBERTO LORENZO	30-61359086-9
LABRIOLA, ANALIA MARIEL	27-17307554-0
SAN ROME, LUCIA JUANA	27-05311921-8
BARRY, WALTER OSCAR	24-05032596-9
SEMILLERA ZEA S. A.	30-58502411-9
BRACCO, JOSE ISMAEL Y MARCELO JOSE	30-63948822-1
ANDREONI, ENRIQUE RAMON	20-08103023-6
LOYATO, ABEL CARLOS	20-05059342-9
GUERRICO, BLANCA MABEL	27-02729256-4
LIZASO, ADOLFO OSCAR	20-04465864-0
BOGGIANO, MARIA DEL CARMEN E. DE	27-05079828-9
CAPPELLETTI, CLEOFFE P	27-00337339-3
CAVANDOLI, ELENA EMILIA C. DE	27-00334212-9
CAPPELLETTI, CLOTILDE J	24-02614991-2
DEMARCO, SILVIA CRISTINA	27-12373964-2
UAHB DE BERAZA MARIELA Y UAHB JOSE ANGEL S. H.	30-63102527-3
FALCONE, ARIEL EDUARDO VELASQUEZ, ABEL OSCAR	30-65169911-4
SARNO, INES OLGA E HILDA LUISA	30-61831290-5
PEPE, VICENTE ISMAEL	20-05230611-7
FERRARIS, OSVALDO LUIS	20-05022050-9
DELGAVIO, JOSE MIGUEL	20-08365652-3
CLAUDEL, ROGELIO ADRIAN	20-05035055-0
CASCALLAR, ALDO EDGARDO	20-05444531-9
CHIESA, JOSE ANTONIO	20-12487807-2
FAGE, LUIS ALEJANDRO	20-16530955-4
GIUSSI, GUALTERIO ANTONIO	20-05052485-0
GAY, JOSE	20-05066674-4
OTARAN, NESTOR ADRIAN	20-14018703-9
PORATTI, MIGUEL ANGEL	20-13545295-6
ROSSI, HUMBERTO DANIEL	20-12754469-8
TAMBASCIA, RADEL UBALDO	20-05048976-1
VIOLA, EGIDIO	20-15252308-5

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3917 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Lincoln (B),

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO LINCOLN

Contribuyentes	Nº de C.U.I.T.		
DEMICHELIS AMERICO	20	00943899	9
LAIOLO ALBINO ISIDRO	20	02514378	8
VILLAFAÑE ORLANDO	20	04963288	7
CAÑON ALDO ROBUSTIANO	20	05065663	3
DOMINGUEZ RAUL FRANCISCO	20	05047972	3
ERCOLI LUIS VICENTE	20	05051789	7
MARTINEZ PEDRO RUBEN	20	04957811	4

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3918 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Pehuajó (B),

VISTO, el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se menciona, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO PEHUAJO:

CONTRIBUYENTE	Nº DE C.U.I.T.:		
PRIETO, Luis Victoriano	20	01185142	9
CAMPO, Vicente	20	02097503	3
GONZALEZ, Mario Edgardo	20	05067817	3
MASSOLO, José Lucio	20	01380528	9
VEGA, Ramón	20	02097393	6
VIDONDO, Javier Sergio Oscar	20	16451901	6
SIDOLI, Claudio Fabián	20	17732176	2
RODRIGUEZ GARCIA, Heber Lanadri	20	92151433	7
CARRO, Inés S. de	23	02841678	4
MARTINEZ, Angela	27	02867380	4
FOLGADO, Encarnación Ameli C. de	27	02884777	2
MANSILLA, Ana Cristina	27	10157019	9
CARNES DEL OESTE S. H. DE ARIZNABARRETA IGN	30	65007660	1
VAZQUEZ, Domingo	20	05038876	0

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3919 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1089/93

Resolución Nº 1057/93. S/modificación.

Bs. As., 10/8/93

VISTO que en la Resolución Nº 1057/93, del 3/8/93, se ha deslizado un error material de trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede efectuar la pertinente rectificación.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir, desde la fecha de su dictado, el Artículo 1º de la Resolución Nº 1057/93, del 3/8/93, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Designar Jefa Interina de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Chacabuco, a la Contadora Pública Da. María Anabela ROSS (Legajo Nº 32.226/64)".

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 13/8 Nº 3927 v. 13/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1087/93

Cuenta de Jerarquización — Resolución Nº 611/93 — S/modificación.

Bs. As., 9/8/93

VISTO la Resolución Nº 581 del 21 de setiembre de 1990, por la cual se aprobara el Sistema de Calificaciones para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización en la parte a que se refiere el artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 1464/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 611 del 29 de abril de 1993, se sustituyeron los párrafos segundo y tercero del artículo 1º del referido Sistema quedando establecido que las Sedes de las Subdirecciones Generales, las unidades de nivel de Departamento que les dependen en forma directa; el Departamento control de Gestión y los Cuerpos Paritarios integran un Area, constituyendo cada una de las restantes Direcciones que conforman la estructura organizativa las restantes Areas.

Que con ciertas variantes producto de cambios organizacionales, esta metodología viene aplicándose desde la puesta en marcha del Sistema.

Que la experiencia recogida hasta el presente demuestra que el integrar un solo Orden de Méritos con personal proveniente de unidades difícilmente comparables en cuanto hace a sus responsabilidades específicas y que no responden a una misma línea jerárquica, es origen de situaciones que pueden llevar a alterar el sentido de distribución por Area y tramos de la Cuenta de Jerarquización.

Que por ello, cabe reanalizar el tema a efectos de arribar a una solución práctica acorde con los objetivos del sistema.

Que a tal fin deben distinguirse las diferentes situaciones implicadas, de modo tal de resolver en cada caso según lo que resulte más adecuado a las circunstancias, sin vulnerar la normativa general aplicable.

Que las Sedes de la Dirección General y de las Subdirecciones Generales, si bien no constituyen estrictamente unidades de estructura, cuentan con personal administrativo afectado a tareas de secretaría y un reducido número de agentes técnicos o asesores.

Que la solución más apropiada para la consideración de este personal es disponer que cada Subdirección General resuelva, en el ámbito de las Areas de su jurisdicción, la forma en que será asignado a un orden de méritos dado, procurando una distribución equitativa entre las mismas.

Que por su parte, corresponde que el personal de apoyo afectado a esta Dirección General se integre al Orden de Méritos de la Dirección de Secretaría General.

Que en lo atinente a los Departamentos Mantenimiento de Sistemas de Aplicación; Contencioso Judicial y Organización y Métodos, es factible determinar que cada uno integre un Area independiente, conformando con sus respectivas dotaciones los distintos tramos de participación y actuando para ello como última instancia calificadora.

Que en cambio, no es factible aplicar similar criterio respecto de los Departamentos Coordinación de Proyectos Especiales de la Subdirección General de Planificación y Control de Gestión dependiente de esta Dirección General, por cuanto lo reducido de sus dotac.ones de personal impediría prácticamente determinar tramos de participación, razón por la cual corresponde disponer que se integren a los Departamentos Mantenimiento de Sistemas de Aplicación y Organización y Métodos, respectivamente, conservando sus jefaturas la responsabilidad de calificar a su personal como instancia final.

Que por similares motivos, debe disponerse que los Departamentos Asistencia Técnica de Aportes sobre la Nómina Salarial y Evaluación de Asuntos Especiales de Fiscalización, dependientes en forma directa de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial, integren una sola Area.

Que por último, resta considerar la situación de los Cuerpos Paritarios previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, siendo en este caso lo procedente considerarlos también como una única Area, pero manteniendo la facultad de evaluar a sus representantes y personal dependiente en cabeza del Subdirector General de Administración.

Que en la forma descripta se da solución a la situación planteada según la propuesta formulada por la Subdirección General de Administración y conformada por las restantes Subdirecciones Generales.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado intervención en cuanto a la procedencia de la medida.

Que en otro orden, es necesario modificar también la Resolución Nº 581/90 en aspectos referidos al diseño de los Formularios 8424 "Ficha de Evaluación de Desempeño" y 8424/A "Cuenta de Jerarquización - Personal No Calificable" y a las pautas fijadas para su cobertura y tramitación.

Que la nueva diagramación de dichos Formularios habrá de permitir una más ágil captura de la información que contienen a los fines de su procesamiento.

Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete en esta materia.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 del Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 1º de la Resolución Nº 611 del 29 de abril de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Se deja establecido que cada una de las Direcciones que conforman la Estructura Organizativa del Organismo, así como los Departamentos Mantenimiento de Sistemas de Aplicación; Organización y Métodos y Contencioso Judicial y los Cuerpos Paritarios en su conjunto, constituyen Areas a los fines de conformar sus respectivos ordenes de méritos. Los Departamentos Asistencia Técnica de Aportes sobre la Nómina Salarial y Evaluación de Asuntos Especiales de Fiscalización, integrarán un Area en forma conjunta".

"Por su parte, los Departamentos Coordinación de Proyectos Especiales y Control de Gestión, se integrarán a los Departamentos Mantenimiento de Sistemas de Aplicación y Organización y Métodos, respectivamente, para conformar sendos ordenes de méritos".

"El personal administrativo que depende en forma directa de esta Dirección General integrará el Orden de Méritos de la Dirección de Secretaría General".

"Las Subdirecciones Generales determinarán, dentro del ámbito de su jurisdicción, el Area o Areas a las cuales se integrarán quienes cumplan funciones bajo su directa dependencia, procurando una distribución equitativa entre las mismas".

"El personal referido será computado en las dotaciones del Area que integre, a estos únicos efectos".

Artículo 2º — Sustituir el artículo 2º de la Resolución Nº 611 de fecha 29 de abril de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Delegar en los señores Subdirectores Generales las facultades previstas en el mencionado Sistema, que a continuación se consignan:

"a) Actuar en carácter de instancia calificadora final respecto del personal que revista en sus respectivas Sedes".

"b) El Subdirector General de Administración actuará además en similar carácter respecto de los Cuerpos Paritarios y de los agentes con dependencia directa de esta Dirección General".

Artículo 3º — Delegar en los Jefes de los Departamentos citados en el artículo 1º de la presente, la facultad de actuar en carácter de última instancia calificadora respecto de su personal dependiente.

Artículo 4º — Aprobar las modificaciones introducidas en la diagramación de los Formularios 8424 "Ficha de Evaluación de Desempeño" y 8424/A "Cuenta de Jerarquización - Personal No Calificable" los que obran como Anexos I y II de la presente Resolución.

Artículo 5º — Sustituir el segundo párrafo del inciso e) del artículo 10 del Sistema de Calificaciones para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización - artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 1464/90, aprobado por Resolución Nº 581/90, por el siguiente:

"Para los casos señalados en los puntos d) y e), se cubrirá la ficha de calificación consignando los datos requeridos en los Apartados I y II y se cruzarán los Apartados III y IV".

Artículo 6º — Sustituir el primer párrafo del inciso a); puntos 1 y 2 del inciso b) y segundo párrafo del inciso d) del artículo 14 del mencionado Sistema de Calificaciones, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"a) Los Servicios Administrativos cubrirán los Apartados I, II y IV de las fichas correspondientes al personal a calificar dentro de la respectiva Area".

Inciso b), puntos 1 y 2:

"1. Practicar en el Apartado III la evaluación de cada cualidad, con un puntaje entre DIEZ (10) y CIEN (100) en números enteros".

"2. Firmar en el Apartado V el cuadro correspondiente, consignando sello aclaratorio de firma y fecha de calificación".

Inciso d) segundo párrafo:

"La calificación final se obtendrá multiplicando en el Apartado IV el promedio (e) del Apartado III - resultante de sumar los puntajes de los conceptos que se evalúan y dividirlo por CINCO (5) por el coeficiente de ponderación que surge de restar del coeficiente 1.30 el ponderador (d) del ítem 12 (Apartado IV)".

Artículo 7º — Reemplazar el primer párrafo del artículo 16 de la citada normativa, por el siguiente:

"Los originales de los Formularios 8424 y 8424/A, centralizados a nivel de Area, deberán remitirse al Departamento Administración de Personal (Sección Conducta) ordenados por número de legajo en forma creciente y conformando lotes separados por tipo de formulario, numerándolos correlativamente en el casillero inserto en el margen superior derecho, indefectiblemente antes del día 20 del mes siguiente al cierre del período calificado".

Artículo 8º — La presente Resolución rige a partir del período calificable comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1993.

Artículo 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO I

DGI

8424

FICHA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

Período: / / al / /

HOJA			

APARTADO I - DATOS PERSONALES

1 Apellido y Nombres			2 Legajo Nº
3 Cargo o tarea que desempeña	4 Situación de revista		
	Clase	Grupo	Función
5 Dependencia calificadora			
Código:			

APARTADO II - INTEGRACION TRAMO SEXTO

6 Fecha de ingreso	7 Inasistencias computables

APARTADO III - CALIFICACION

8 Concepto	Puntaje		
	1ª Instancia	2ª Instancia	3ª Instancia
1. Competencia			
2. Responsabilidad			
3. Rendimiento			
4. Dedicación			
5. Iniciativa			
Total			
Promedio			(e)

APARTADO IV - AUSENCIAS Y SANCIONES

9 Inasistencias computables	10 Apercibimientos	11 Días de suspensión
x 0,10 = (a)	x 0,20 = (b)	x 0,40 = (c)
	12 Ponderador	13 Calificación final
	a + b + c = (d)	e x (1,30 - d) =

APARTADO V - INSTANCIAS CALIFICADORAS

14 Firma	Cargo	Fecha
I		
II		
III		

PAUTAS

- Los puntajes a asignar deberán ser números enteros del DIEZ (10) al CIEN (100).
- Las calificaciones de 1ª y 2ª Instancia son informativas y sólo las de 3ª Instancia se consideran definitivas.

CONCEPTOS QUE SE EVALUAN

COMPETENCIA: Mide el grado de conocimiento que posee el agente para la función. Comprende en que medida conoce y entiende los procedimientos, técnicas y disposiciones que debe aplicar.

RESPONSABILIDAD: Considera el grado de confianza que puede depositarse en el agente para la ejecución de los trabajos encomendados y obligaciones a su cargo.

RENDIMIENTO: Atiende al grado de perfección en la realización de la tarea, considerando exactitud y prolijidad, como así también el volumen de trabajo que realiza, de acuerdo a los rendimientos medios del conjunto de empleados que integran el grupo.

DEDICACION: Es la disposición habitual, apreciable por la voluntad y entusiasmo que el agente manifiesta en su tarea y el esfuerzo que realiza para el mejor logro de los objetivos propuestos.

INICIATIVA: Aptitud para resolver adecuada y espontáneamente los problemas de trabajo y para comenzar y ejecutar las tareas de su cargo sin esperar instrucciones detalladas.

RECOMENDACIONES

1) Tome una cualidad y evalúe a todos sus empleados en ella antes de pasar a otra. De esta manera tendrá un panorama cercano a la realidad del modo en que se distribuye cada cualidad en el total de sus empleados.
2) El juicio se basará en conducta y rendimiento típicos, y no en hechos aislados o poco frecuentes. Evite aspectos emocionales y afectivos.
3) El conocimiento del personal se obtiene fundamentalmente de una constante observación directa, que debe manifestarse en todo el período que abarca la evaluación.
4) Recuerde que está evaluando personas, y que éstas merecen su máxima atención y ecuanimidad.

ANEXO II

HOJA		

CUENTA DE JERARQUIZACION

PERSONAL NO CALIFICABLE

Período: / / al / /

1 Apellido y Nombres				2 Legajo Nº	
3 Cargo o tarea que desempeña	4 Sit. revista			5 Interinato	
	Clase	Grupo	Func.	Resol. Nº	Nivel
5 Dependencia en que presta servicio al término del período					
Código de oficina:					

7 Fecha de ingreso	Este rubro deberá ser cubierto cuando el agente no acredite, al término del período considerado, una antigüedad mínima de CUATRO (4) meses en la D.G.I.

Firma Jefatura	Cargo	Fecha

e. 13/8 Nº 3929 v. 13/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto para chaucha (Phaseolus vulgaris L.) de nombre BAYO F.C.A. obtenido por el INSTITUTO DE HORTICULTURA-FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS-UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: Facultad de Ciencias Agrarias. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victorio Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: Las plantas de este cultivar tienen hábito de crecimiento determinado, muy parecidas a la variedad ALGARROBEÑO ENANO, pero se diferencian de éstas por el color de la flor (BAYO F.C.A.: lila, ALGARROBEÑO ENANO: crema), número de semillas por vaina (BAYO F.C.A.: 6 a 8. ALGARROBEÑO ENANO: 4 a 6) y por el color primario del tegumento de la semilla (BAYO F.C.A.: canela, ALGARROBEÑO ENANO: castaño).

Fecha de verificación de estabilidad: 5/12/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 12/7/93.

e. 13/8 Nº 3349 v. 13/8/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto para chaucha (Phaseolus vulgaris L.) de nombre VICTORIA F.C.A. obtenido por el INSTITUTO DE HORTICULTURA-FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS-UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: Facultad de Ciencias Agrarias. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victorio Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: Las plantas de este cultivar tienen hábito de crecimiento determinado, muy parecidas a la variedad ALGARROBEÑO ENANO, pero se diferencian de éstas por el color de la flor (VICTORIA F.C.A.: rosa, ALGARROBEÑO ENANO: crema), número de semillas por vaina (VICTORIA F.C.A.: 5 a 8. ALGARROBEÑO ENANO: 4 a 6) y por el color primario del tegumento de la semilla (VICTORIA F.C.A.: marrón, ALGARROBEÑO ENANO: castaño).

Fecha de verificación de estabilidad: 5/12/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 12/7/93

e. 13/8 Nº 3350 v. 13/8/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 218/93

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las características propias de las unidades de generación identificadas como "Central Térmica Luján de Cuyo" y "Central Térmica Cruz de Piedra" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO determinan su conformidad como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 857 del 12 de agosto de 1991, por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que la Central Térmica Luján de Cuyo y la Central Térmica Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO constituyen una unidad de negocio.

Art. 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de la unidad de negocio definida en el artículo precedente, dispónese la constitución de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse, en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 509/92.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y de un funcionario de tal empresa estatal designado por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas, en los términos del Artículo 7º del Decreto Nº 509/92.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

ANEXO I

CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A.

ESTATUTO SOCIAL

Primero: Denominación y domicilio:

La Sociedad se denomina Centrales Térmicas Mendoza S.A. y tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero.

Segundo: Duración:

El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto:

La Sociedad tiene por objeto la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696, Nº 24.065 y por las demás normas legales y convencionales de la materia.

Cuarto: Actos autorizados:

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto: Capital social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "C" de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A"; y B) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" y de la clase "B" a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad.

Sexto: Acciones. Clases:

Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros.

Las acciones Clase "A", durante los primeros CINCO (5) años no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA.

En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez. Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el Estado Nacional a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de la Clase "C". La decisión será adoptada por simple mayoría de votos presentes.

Séptimo: Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

Octavo: Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). En la medida que las acciones Clase "C" representen menos del SEIS POR CIENTO (6 %) del capital social, sus titulares perderán el derecho a elegir directores como clase independiente, debiendo votar en conjunto con la Clase "B". También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno: Designación de directores por la Sindicatura.

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258 Segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Décimo: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero: Designación de Presidente y Vicepresidente.

Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento.

La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9 del Decreto-ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma indistinta, o a sus reemplazantes. La facultad de absolver posiciones en juicio judicial, administrativo o arbitral corresponderá al presidente, al vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el Artículo Decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero: Comité Ejecutivo.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior. Este comité sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos dos de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente.

Decimocuarto: Sindicatura.

La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) síndicos titulares que serán designados por cada una de las clases de accionistas, en sus respectivas Asambleas Especiales, de manera tal que en todos los casos cada clase tendrá derecho a elegir un síndico titular y un suplente. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la ley 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimoquinto: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro del Registro de Asistencia a Asamblea.

Decimosexta: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo: Convocatoria. Mayorías.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del artículo 244 de la ley 19.550 (t.o. 1984), será necesario el voto favorable de SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y liquidadas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo: Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Vigesimoprimero: Retribución de los liquidadores y síndicos.

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigesimosegundo: Bonos de participación:

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

Vigesimotercero: Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

Vigesimocuarto: Cláusula transitoria. Continuación.

Mientras las acciones clase "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 13/8 Nº 3920 v. 13/8/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Térmica Luján de Cuyo y la Central Térmica Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado):

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 10 de agosto de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 8.000.

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 27 de setiembre de 1993 a las 12 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nro. 1 -Antecedentes-.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 07 de octubre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nro. 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 9/8 Nº 3870 v. 23/8/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 49

Av. Roca 6681 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 8.753.313.-

LICITACION Nº 58

Hipólito Yrigoyen 10.656 - Temperley - Supermercado - Base de Venta: $ 17.238.624.-

LICITACION Nº 64

24 de Septiembre 941 - Tucumán - Supermercado - Base de Venta: $ 2.611.762.-

LICITACION Nº 97

San Martín, Conesa, H. Yrigoyen, Colón, Quilmes - Prov. Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 21.918.779.-

LICITACION Nº 101

Av. Gral. Paz 4323, entre San Pedro Centeno y Córdoba - Ciudad y Prov. Córdoba - Local Comercial - Base de Venta: $ 544.754.-

LICITACION Nº 111

Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro - Planta de Empaque - Base de Venta: $ 7.500.000.-

LICITACION Nº 112

Lisandro de La Torre 333 y Rivadavia - Santa Rosa - La Pampa - Supermercado - Base de Venta: $ 958.970.-

LICITACION Nº 113

San Lorenzo 2113 - Lanús Este - Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 6.512.178.-

LICITACION Nº 114

Av. Rivadavia 9840 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 7.143.467.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 18-8-93 a las 11,00 hs. en el 3cr. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 17-8-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 11/8 Nº 3873 v. 17/8/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras BEATRIZ CASTRO DE YANZON (L.C. Nº 5.630.984) y MARIA INES CASTRO para que comparezcan en Sub Area Administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sita en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1996, expte. 39.000/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/8 Nº 3863 v. 17/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Determinación de Oficio. Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— Título I.

Mercedes (Bs. As.), 29/7/93

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma PARQUE HOTEL S. R. L., con domicilio en Carlos Calvo Nº 37 de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, con clave única de identificación tributaria Nº 30-51714488-2 de las que resulta:

Que no ha presentado las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1989.

Que el 8 de julio de 1991 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma.

Que habiendo resultado infructuosas las diligencias tendientes a su notificación de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 100 de la ley procedimental aludida, se efectuó la misma por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, esto es, en el Nº 23.535 del 15/12/1992 y a partir de esa fecha hasta el 21/12/1992 inclusive.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro obligatorio liquidado en los formularios 700, 702 y 702 continuación, que se encontraban a disposición de la responsable, por el término de ley, en la Sede de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), se determinó en función del patrimonio (Artículo 18-Ley Nº 23.549- Título I- Capítulo III).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, al ahorro a ingresar deberá adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior al 1º de abril de 1991 inclusive.

Que corresponde liquidar la actualización de los intereses resarcitorios de acuerdo al procedimiento que prescribe el artículo 6º de la Resolución (ex-S. H.) Nº 10/88 hasta el 23/7/90 inclusive; y desde esa fecha hasta el 1º de abril de 1991 inclusive por el procedimiento instaurado en el artículo 6º de la Resolución (ex-SFP) Nº 36/90, en virtud de lo normado por la Ley Nº 23.928 de convertibilidad.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 23.549 y tal como se le hiciere saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que además, corresponde hacer saber a la interesada, que a los efectos de ingresar las sumas que se determinan por la presente, deberá concurrir a la Sede de esta Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos —sita en calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.)— en el horario de 7 a 15.15, en donde se encuentra a su disposición copia de la presente resolución, incluidos los formularios 5189/J y 5189/K, que deben considerarse como formando parte integrante de la misma.

Que esta determinación de oficio es parcial y sólo se refiere a los aspectos a que en la misma se hace referencia.

Que corresponde también, practicar la conversión de australes a pesos tal como lo prevé el artículo 3º de la Resolución Nº 3442/91.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549; 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100 (último párrafo), 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio Decreto Nº 1282/88; 6º de la Resolución (ex S. H.) Nº 10/88, y 6º de la Resolución (ex SFP) Nº 36/90,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio de la contribuyente Parque Hotel S. R. L., CUIT Nº 30-51714488-2 del año 1989, en la forma que se indica a continuación:

Capacidad del Ahorro en función del Patrimonio (Art. 18-Ley Nº 23.549-Título I, Cap. III)	Importe del Ahorro
$ 86,38	$ 3,14

o sea pesos tres con catorce centavos a favor de la Dirección.

Art. 2º — Determinar sobre el importe del ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos uno con diecinueve ($ 1,19) calculados tal como lo ilustra el formulario 5189/J ya citado.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos mil setecientos uno con treinta y seis centavos ($ 1.701,36), tal como se liquida en el formulario 5189/K que se reserva, hasta el 1º de abril de 1991 inclusive.

Art. 4º — Liquidar la actualización correspondiente a los intereses resarcitorios de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente, en la suma de pesos ($ 258,99) tal como se desprende del formulario 5189/K ya mencionado.

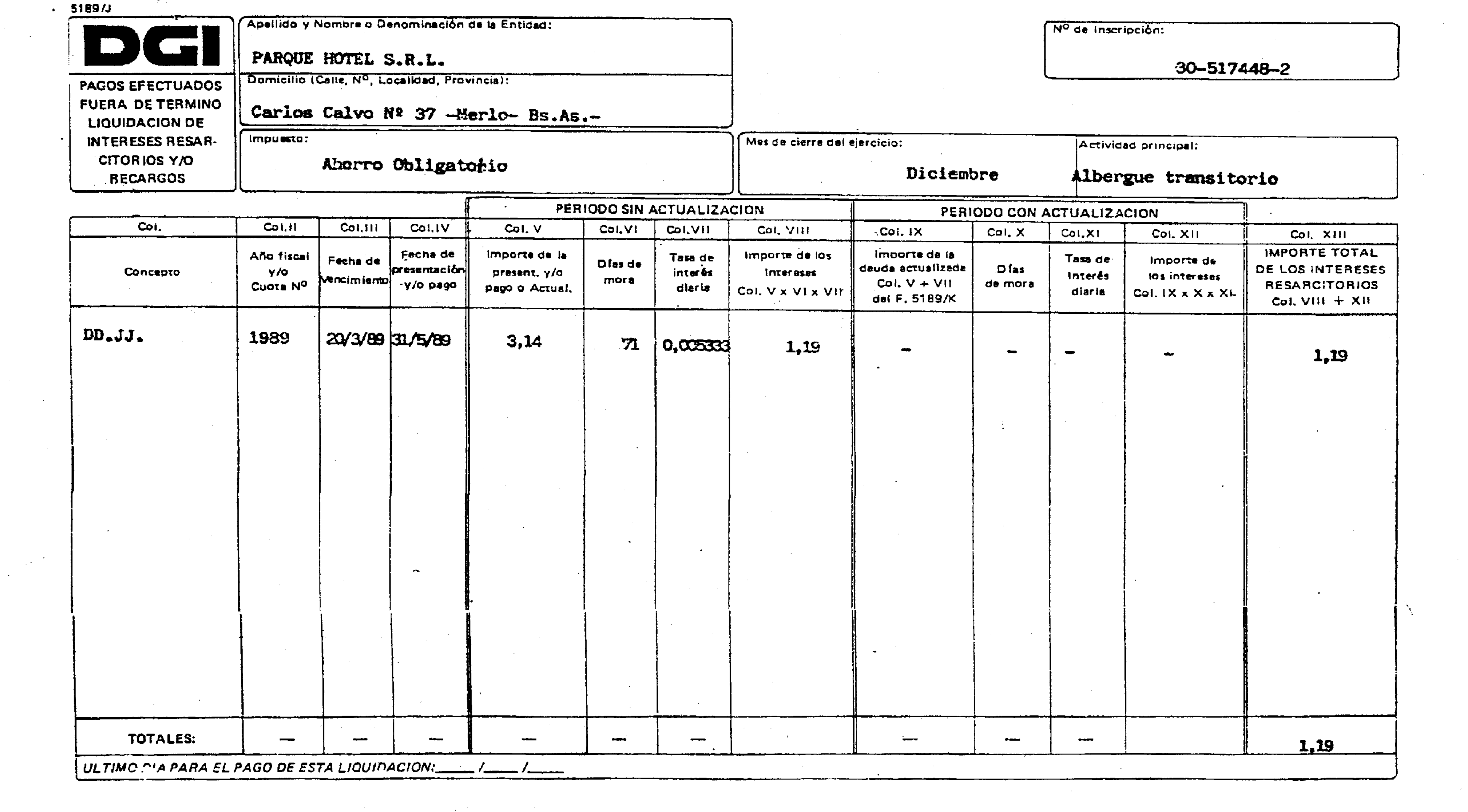
Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en concepto de: Ahorro Obligatorio: PESOS TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 3,14); Actualización: PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.960,17) e Intereses Resarcitorios: PESOS UNO CON DIECINUEVE ($ 1,19), bajo apercibimiento de perseguir su cobro por la vía judicial (artículo 92, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso. A tal fin, en la Región Mercedes se le indicará el trámite a seguir.

Art. 6º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden.

Art. 7º — Dejar constancia expresa, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Hacerle saber que para efectuar los pagos deberá concurrir a la dependencia ya citada, de esta Región Mercedes, donde se le entregará el formulario 8194, que se reserva.

Art. 9º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Firmado: CARLOS MARCELO PORCAR - Jefe División Revisión y Recursos - Región Mercedes.



5189/J

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO LIQUIDACION DE INTERESES RESARCITORIOS Y/O RECARGOS

Apellido y Nombre o Denominación de la Entidad: PARQUE HOTEL S.R.L.

Nº de Inscripción: 30-517448-2

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): Carlos Calvo Nº 37 -Merlo- Bs.As.-

Impuesto: Ahorro Obligatorio

Mes de cierre del ejercicio: Diciembre

Actividad principal: Albergue transitorio

Col.	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V (PERIODO SIN ACTUALIZACION)	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	Col. IX (PERIODO CON ACTUALIZACION)	Col. X	Col. XI	Col. XII	Col. XIII
Concepto	Año fiscal y/o Cuota Nº	Fecha de Vencimiento	Fecha de presentación y/o pago	Importe de la present. y/o pago o Actual.	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los Intereses Col. V x VI x VII	Importe de la deuda actualizada Col. V + VII del F. 5189/K	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los intereses Col. IX x X x XI	IMPORTE TOTAL DE LOS INTERESES RESARCITORIOS Col. VIII + XII
DD.JJ.	1989	20/3/89	31/5/89	3,14	71	0,005333	1,19	-	-	-	-	1,19
TOTALES:	—	—	—	—	—	—		—	—	—		1,19

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ____/____/____

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO

ACTUALIZACION

Apellido y nombre o Denominación de la Entidad: **PARQUE HOTEL S.R.L.**

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): **Carlos Calvo Nº 37 -MERLO -Bs.As.-**

Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria: **30-51714438-2**

Impuesto: **Ahorro Obligatorio**

Mes de cierre del ejercicio:

Actividad principal:

Col. I	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	Col. IX	Col. X
Concepto	Año fiscal y/o cuota Nº	Fecha de vencimiento	Fecha de present. y/o pago	Importe de la present. y/o pago R.G. 3331	Coeficiente de actualización	Importe de la actualización (Col. V x VI) — V	Coeficiente de actualización	Importe de la actual. de actual. (Col. VII x VIII) — VII	Importe total de la actualización (Col. VII + IX)
DD.JJ.	1989	20/3/89	1/4/91	3,14	542.834	1701,35			1701,36
Int.Resarc.	1989	31/5/89	1/4/91	1,19	2.013	96,641	1,126	260,18	258,99
TOTALES:									1960,35

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ____/____/____

e. 10/8 Nº 3866 v. 17/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 14/93

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 29/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ACOSTA, OSVALDO RAUL	23-05068131-9	REGION SANTA FE SEDE
PICCO, RAUL JOSE	23-10413896-9	REGION SANTA FE SEDE
COOP. OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LTDA.	30-50693647-7	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL D Y FERNANDEZ HORACIO	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
HEREDEROS DE ALFREDO MAYORAZ SH	30-57113852-9	REGION SANTA FE SEDE
FIMER INGENIERIA SA	30-64484613-6	REGION SANTA FE SEDE
TRANSPORTE JOCADA SRL	33-61532841-9	REGION SANTA FE SEDE
PROTEICA SA	30-59122834-6	REGION SANTA FE SEDE
AUTOCIRCULO SRL	30-59279134-6	REGION SANTA FE SEDE
CADUGES SA	30-60234762-8	REGION SANTA FE SEDE
VAZQUEZ JUAN C. Y BEARZOT JORGE ALBERTO	30-61330636-2	REGION SANTA FE SEDE
GANTOUS HAIEK SA	30-61890514-0	REGION SANTA FE SEDE
LABSAFE SA	30-61949834-4	REGION SANTA FE SEDE
CONSAR SRL	30-62049472-7	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M BERTUZZI ELVELIO L	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFIYA	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION SRL	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON SRL	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE SCA	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
DIAZ, BEATRIZ ROSA	27-14305999-0	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA SCC	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR SA	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONATO R. GONZALEZ ELBIO	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
PERCOM SISTEMAS SRL	33-63263592-9	REGION SANTA FE SEDE
FITZPATRICK OSVALDO TOMAS	20-06263267-5	REGION SANTA FE SEDE
OLIVERA JUAN CARLOS	20-06613039-9	REGION SANTA FE SEDE
SILVESTRONI MARIO ALBERTO	20-11511126-5	REGION SANTA FE SEDE
LOMBARDI CARLOS ANGEL	20-06241479-1	REGION SANTA FE SEDE
PERRIG RICARDO GERONIMO	20-02298769-1	REGION SANTA FE SEDE
MOSSET MARCELA DEL ROSARIO	27-03166694-0	REGION SANTA FE SEDE
DE GREEF LAURA TERESITA M.	27-04607932-4	REGION SANTA FE SEDE
WILDAU SUSANA SEIREF	27-05435777-5	REGION SANTA FE SEDE
FUNES MARIA DEL CARMEN	27-06030691-0	REGION SANTA FE SEDE
PERALTA BELKYS	27-09968699-0	REGION SANTA FE SEDE
MARENGO MARTHA ESTHER	27-10065913-7	REGION SANTA FE SEDE
ALBRECHT EUGENIO LUIS	20-02395586-6	REGION SANTA FE SEDE
ROPOLO AMILTO PEDRO ANGEL	20-06203634-7	REGION SANTA FE SEDE
ROMERO ACUÑA LUIS ARTURO J	20-10714503-7	REGION SANTA FE SEDE
BOCCA JORGE LUIS	20-11118161-7	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI MIGUEL ANGEL	20-12503539-7	REGION SANTA FE SEDE
MULLER JORGE WALTER	20-14188738-7	REGION SANTA FE SEDE
IMHOFF ALFREDO HERCILIO	23-02320027-9	REGION SANTA FE SEDE

Artículo 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, Jefe Región Santa Fe.

e. 12/8 Nº 3904 v. 19/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que se tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BURINO, Alberto
BUSS, Adolfo
FUNES, Pedro Pablo
IBARRA, Alfredo Edgardo

Buenos Aires, 27 de julio de 1993.

e. 3/8 Nº 3730 v. 17/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GUANUCO, Lorenzo

e. 10/8 Nº 3868 v. 24/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

LAUCELLA, Félix
SALAZAR, Juan Carlos

e. 10/8 Nº 3869 v. 24/8/93